

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



3ra Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### JUEVES, 28 DE MAYO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 731</p> <p>(Por el señor Reyes Berríos)</p>	<p>GOBIERNO; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p> <p>(Informe Conjunto)</p>	<p>Para crear la “Ley de <del>Subastas</del> <u>Licitaciones</u> Públicas con Inteligencia Artificial y <del>Transparencia Gubernamental</del> de Puerto Rico”; a los fines de centralizar la totalidad de las compras, adquisiciones y subastas públicas bajo la Administración de Servicios Generales <u>del Gobierno</u> de Puerto Rico (ASG), disponer la obligatoriedad del uso de la plataforma <u>JEDI Joint E-procurement Digital Intelligence</u> <u>(J.E.D.I.)</u> en <del>todas las agencias,</del> <del>departamentos, corporaciones públicas y</del> <del>demás instrumentalidades del Gobierno</del> <del>de Puerto Rico</del> <u>toda Entidad Gubernamental</u> <u>según definida por la Ley 73-2019, según</u> <u>enmendada, conocida como la “Ley de la</u> <u>Administración de Servicios Generales para la</u> <u>Centralización de las Compras del Gobierno de</u> <u>Puerto Rico de 2019”</u>; establecer la incorporación de sistemas de inteligencia artificial y modelos de lenguaje de gran tamaño (LLM, <u>por sus siglas en inglés</u>) en los procesos de adquisición; crear un Registro Público de Algoritmos; fijar los</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 762</b></p> <p><i>(Por el señor Colón La Santa)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p><del>deberes de la ASG, de la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y de las agencias; establecer sanciones por incumplimiento; y derogar disposiciones legales en conflicto para otros fines relacionados.</del></p> <p>Para enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 191, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares del 1 al IV, Procuradores de Menores Y de Familia y a los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 858</b></p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p><u>Para enmendar el Artículo 1.02, añadir nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1), (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04, añadir un nuevo Artículo 11-A, enmendar el Artículo 5.16 y añadir un nuevo Artículo 5.18 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, a los fines de establecer un marco regulatorio para los medicamentos compuestos de alto riesgo y las farmacias no residentes que permita la responsable protección salubrista de los</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1005	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	<p><i>pacientes localizados en Puerto Rico; establecer la “Ley para la Supervisión sobre Medicamentos Compuestos de Alto Riesgo”;—requerir la publicación de informes bianuales por parte de la la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARPS) junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), y la Junta Examinadora de Farmacia sobre la supervisión de las prácticas de preparación de medicamentos compuestos; garantizar una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias para proteger a los pacientes de medicamentos preparados ilegalmente; y otros fines relacionados.</i></p>
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” <del>de 2000</del>, a los fines de aumentar el límite de edad para la renovación digital de la licencia de conducir de 70 a 75 años; promover la inclusión digital de adultos mayores y optimizar los servicios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1084	<b>JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES</b>	Para añadir <u>un nuevo inciso (c), (i) y (s), redesignar los actuales incisos (c) al (x) respectivamente, como incisos (d) al (aa), añadir un nuevo Artículo 24— 25 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 y 33 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 32 y 33 y 34 respectivamente a la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el fin de reconocer y regular los deportes electrónicos (eSports) como disciplina deportiva; y para otros fines.</u>
(Por el señor Santos Ortiz)	(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	
R. del S. 207	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre la <del>ausencia</del> <u>de</u> regulación, supervisión y política pública <u>vigente</u> relacionada con las aceleraciones indebidas y prácticas peligrosas de embarcaciones <del>recreativas</del> en las costas de Puerto Rico, incluyendo la operación negligente de <u>motocicletas acuáticas</u> <del>vehículos acuáticos motorizados tipo "jet-ski"</del> , el regateo en aguas públicas, la interacción <del>irresponsable</del> con especies marinas protegidas, y la falta de campañas educativas y normativas para prevenir accidentes <del>fatales</del> , proteger el ambiente marino y desarrollar una cultura de seguridad náutica responsable; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

---

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. del S. 345</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva en torno a la situación de erosión costera y los daños ocasionados por <i>las</i> marejadas en el Paseo Víctor Rojas, conocido como “La Marginal”, del Municipio de Arcibo; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

---

**ORIGINAL**

RECIBIDO ABR30\*26PM2:32  
Mmg  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 731**

**INFORME POSITIVO CONJUNTO**

30 de abril de 2026

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 731, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 731 (en adelante, P. del S. 731) tiene como propósito crear la "Ley de Subastas Públicas con Inteligencia Artificial y Transparencia Gubernamental de Puerto Rico"; a los fines de centralizar la totalidad de las compras, adquisiciones y subastas públicas bajo la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG), disponer la obligatoriedad de uso de la plataforma JEDI en todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico; establecer la incorporación de sistemas de inteligencia artificial y modelos de lenguaje de gran tamaño (LLM) en los procesos de adquisición; crear un Registro Público de Algoritmos; fijar los deberes de la ASG, de la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS) y de las agencias; establecer sanciones por incumplimiento; y derogar disposiciones legales en conflicto.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En esencia, el P. del S. 731 pretende declarar política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda adquisición, contratación y subasta pública deba llevarse a cabo a través de la Administración de Servicios Generales, mediante el uso obligatorio de la plataforma Joint E-procurement Digital Intelligence (J.E.D.I.). Asimismo, declara

política pública fomentar el uso de sistemas de inteligencia artificial y modelos de lenguaje de gran tamaño para garantizar mayor eficiencia, transparencia, supervisión y rendición de cuentas en los procesos de compras gubernamentales.

### ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 731 celebraron una vista pública el 9 de octubre de 2025 a la cual comparecieron:

1. Administración de Servicios Generales
2. Oficina de Gerencia y Presupuesto
3. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

Las Comisiones también recibieron los comentarios por escrito del Puerto Rico Innovation and Technology Service y recibieron el análisis de impacto fiscal realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

### ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales endosa la medida. Esta instrumentalidad gubernamental argumenta que la centralización de las compras a través de su plataforma digital, conocida como J.E.D.I. (Joint E-Procurement Digital Intelligence), ha demostrado ser una herramienta de una eficiencia sin precedentes en la historia de la administración pública de Puerto Rico. En su extensa exposición, la ASG detalla cómo la implementación de este sistema ha logrado reducir los engorrosos procesos manuales de 24 pasos a tan solo 21 pasos completamente automatizados, lo cual ha provocado una caída drástica en los tiempos de procesamiento, pasando de tomar 22 días a tan solo un día para las compras contra contrato. Además de resaltar estos impresionantes logros operacionales, la agencia dedica una gran parte de su ponencia a contrastar el éxito de su plataforma local con los reiterados e inmensos fracasos asociados a la prolongada y sumamente costosa implementación del sistema Enterprise Resource Planning (ERP) de Oracle Cloud, señalando que mientras el gobierno ha malgastado cientos de millones de dólares en módulos de Oracle que aún no funcionan a cabalidad, J.E.D.I. fue implementada con una inversión ínfima de aproximadamente \$860,000 sin acarrear costos recurrentes de licenciamiento por usuario. La ASG también presentó las siguientes recomendaciones de enmiendas que traducimos textualmente:

1. En primer lugar, en el título de la medida legislativa, y de la Ley que se crea por disposición de ésta, sugerimos sustituir el término "subastas" por

"licitaciones". Ello por el motivo de que se entienda que su aplicación es aplicable a todos los métodos de licitación reconocidos en nuestro ordenamiento.

2. Además, recomendamos que en todo el texto del proyecto de ley se debe sustituir el término "JEDI" por "J.E.D.I.", con puntos entre las letras, en vista a que se trata de unas siglas para el Joint E-Procurement Digital Intelligence, nombre formal de la plataforma.
3. En el Artículo 3 de la medida legislativa, recomendamos añadir un inciso (f), que incluya la definición de "Licitación", la cual deberá referirse a todos los métodos de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales reconocidos en la Ley Núm. 73-2019, supra.
4. En relación con el Artículo 5 del P. del S. 731, sobre "Obligaciones de integración", consideramos que no se debe excluir a las Entidades Exentas de la obligación de integrarse a la plataforma J.E.D.I. El objetivo de su integración no es restarles la facultad que hasta el momento se les concede para realizar sus propias compras y subastas, en tanto estas no conflijan con las licitaciones y contratos previamente licitados por la ASG. Por el contrario, el fin es que las transacciones se realicen dentro de un mismo sistema con los beneficios de uniformidad y transparencia que ello trae. Cabe resaltar que en la actualidad ya hay una entidad exenta con J.E.D.I. 2.0 y dos entidades adicionales están por integrarse.
5. Con relación al mismo Artículo 5, entendemos que para proveer para una inclusión ordenada la integración de las Entidades Exentas se haga en virtud de una solicitud a la ASG, la cual sería concedida por la Administración. De este mismo modo, se sugiere proveer para que la Administración de la ASG pueda dispensar a determinadas Entidades Exentas, a solicitud fundamentada de estas, de cumplir con el período de 18 meses de integración.
6. A su vez, consideramos que sería mejor omitir el listado de Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas y que la definición de quienes pertenecen a cada categoría sea delimitada exclusivamente en la misma Ley Núm. 73-2019, como ocurre ahora mismo. Eso aplica igualmente a las Entidades Excluidas como lo son la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, los municipios y la Universidad de Puerto Rico.
7. En relación con el Artículo 6 de la medida legislativa, sobre "Implementación de Inteligencia Artificial", recomendamos incluir un inciso (f), que añada como una de las funcionalidades de la solución de inteligencia artificial el siguiente lenguaje y cito "evaluación del desempeño de los licitadores".

En apoyo a su argumento, la ASG presentó el siguiente análisis comparativo entre el sistema de JEDI y el sistema propuesto Enterprise Resource Planning (ERP) de Oracle Cloud:

Aspecto	Oracle Cloud Procurement	J.E.D.I. (ASG)
Cumplimiento con Ley 73-2019 y Reglamento Uniforme	Requiere desarrollo adicional y configuración compleja.	Cumple nativamente con legislación local.
Transparencia pública	No automatiza la publicación de subastas ni órdenes de compra.	Publicación automática en portal y redes oficiales.
Métodos de adquisición	Limitado a RFI, RFQ y Auction.	Incluye los ocho métodos definidos en Ley 73-2019.
Flujos configurables por agencia y fondos	Escasa flexibilidad; diseño uniforme tipo 'one-size-fits-all'.	Configurable por jerarquía, fondo y tipo de compra.
Separación de roles y controles de acceso	Restricciones bajo estructura de licencias del sector público.	Controles granulares por rol, función y agencia.
Costo de licencias	\$3.52-\$8.00 mensuales por usuario.	Propiedad del Gobierno; sin costo de licencias.
Adaptabilidad a cambios regulatorios	Depende de actualizaciones trimestrales y soporte de Oracle.	Modificable por la ASG en tiempo real según nuevas leyes o cartas circulares.
Integración con RUL y RUP	No disponible.	Integración automática con validación de suplidores y envío de invitaciones.
Publicación y transparencia ciudadana	Manual y dependiente del usuario.	Automatizada e inmediata.
Interfaz y experiencia del usuario	Orientada a entornos privados o corporativos.	Diseñada para la realidad de las compras públicas de Puerto Rico.

**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en conjunto con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, no endosan la medida. Estas entidades, presentando una postura conjunta y rechazan la propuesta legislativa argumentando que la misma representa una flagrante duplicidad de esfuerzos y una indeseable creación de sistemas paralelos que contravienen de forma directa la política pública y los exigentes mandatos fiscales establecidos por la Junta de Supervisión y Administración Financiera bajo el marco de la ley federal PROMESA. A lo largo de su

ponencia, estas agencias explican que el Plan Fiscal certificado, específicamente en su sección 3.1.7.5, obliga al Gobierno de Puerto Rico a implementar un sistema integral de Enterprise Resource Planning, comúnmente conocido como ERP, con el fin de consolidar y centralizar todas las funciones de administración financiera, incluyendo los módulos de compras y contrataciones que este proyecto pretende aislar bajo el dominio exclusivo de la Administración de Servicios Generales. Argumentan que forzar la utilización obligatoria e integración de la plataforma JEDI constituye un gasto redundante de fondos públicos, una fuente potencial de severos problemas de interoperabilidad tecnológica y un retroceso en los esfuerzos para reclamar el control financiero, dado que el Departamento de Hacienda ya ha destinado cuantiosos recursos económicos para el desarrollo de los módulos de compras dentro del ecosistema de Oracle. Además de sus objeciones de índole tecnológica y de gobernanza fiscal, expresan una profunda preocupación presupuestaria al señalar que la medida legislativa impone nuevas responsabilidades sin identificar una fuente de financiamiento clara y recurrente, violentando el principio de neutralidad fiscal. No obstante, la OPAL contradice directamente la tesis de la OGP y AAFAF. Veamos.

#### OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL concluye que la aprobación del proyecto de ley no conllevaría un impacto fiscal adverso ni para el Fondo General ni para los presupuestos individuales de las instrumentalidades públicas concernidas. La OPAL fundamenta esta determinación de neutralidad fiscal general señalando que las disposiciones principales del proyecto se limitan a reiterar y reafirmar las obligaciones, facultades y mandatos de centralización de compras que ya recaen sobre la Administración de Servicios Generales, y que el presupuesto certificado actual ya provee las asignaciones necesarias para promover el mantenimiento y las mejoras rutinarias de la plataforma electrónica JEDI. Sin embargo, la OPAL establece la salvedad respecto a las disposiciones contenidas en el Artículo 6 de la pieza legislativa, advirtiendo que el efecto fiscal derivado de la orden de integrar, desarrollar e implementar módulos de inteligencia artificial y modelos de lenguaje de gran tamaño resulta ser incuantificable en este momento. Esta incapacidad para proyectar el costo económico de las herramientas algorítmicas se debe al alto grado de incertidumbre que rodea la creación de estas tecnologías emergentes y a la falta de información suficiente y específica que permita estimar de manera certera los gastos reales de programación, desarrollo e implementación requeridos para materializar dichas plataformas automatizadas en el gobierno.

#### PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

El PRITS no endosa la medida, sin embargo invitan a esta Comisión a que reciba y evalúe el insumo de la ASG y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a fin de

obtener un panorama integral sobre la viabilidad administrativa, presupuestaria y tecnológica de la implementación propuesta. Aunque PRITS reconoce y aplaude las buenas intenciones de la Asamblea Legislativa de querer fomentar la transparencia, combatir la corrupción y promover la eficiencia gubernamental mediante la adopción de tecnologías de última generación como la inteligencia artificial y los modelos de lenguaje de gran tamaño, concluyen que el texto actual del proyecto adolece de múltiples deficiencias estructurales, legales y tecnológicas que les impiden otorgarle su aval. En su análisis, argumentan que la creación de una ley completamente nueva e independiente resulta ser una vía jurídica inadecuada y altamente problemática, ya que la misma choca de frente con las disposiciones previamente establecidas en la Ley 73-2019, particularmente en lo que respecta a la categorización, inclusión y exclusión de las distintas entidades exentas, sugiriendo que cualquier cambio a la política de compras debería realizarse mediante enmiendas directas a la ley orgánica vigente para evitar un vacío interpretativo. La agencia aclara que su mandato estatutario se limita estrictamente a la gobernanza tecnológica, la revisión normativa y la aprobación técnica de proyectos de información a nivel gubernamental, por lo que rechazan el lenguaje del proyecto que les impone la responsabilidad de coordinar u operar directamente la implementación de los módulos de inteligencia artificial en conjunto con la Administración de Servicios Generales. Finalmente, reiteran las advertencias levantadas por las autoridades fiscales sobre la inminente integración de los sistemas de adquisiciones con la plataforma central de Enterprise Resource Planning de Oracle Cloud, advirtiendo que el plazo estricto de dieciocho meses propuesto para la migración total de las agencias a la plataforma JEDI podría ser irrazonable e incompatible con la arquitectura tecnológica integral del Estado, y exigiendo que cualquier algoritmo o asistente virtual adoptado pase por sus rigurosos filtros de seguridad cibernética, ética y prevención de sesgos algorítmicos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifican que el P. del S. 731 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico realizaron un análisis integral del P. del S. 731, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, la política pública vigente en materia de contratación gubernamental y los planteamientos presentados por las entidades comparecientes.


Las Comisiones Informantes coinciden en que la modernización de los procesos de compras públicas mediante el uso de plataformas digitales y herramientas de

inteligencia artificial fortalece la transparencia, la eficiencia administrativa y la rendición de cuentas en la gestión gubernamental. La evidencia presentada por la Administración de Servicios Generales demuestra que la utilización de sistemas tecnológicos integrados permite agilizar los procesos, uniformar criterios y optimizar el uso de los recursos públicos, lo que responde a una necesidad apremiante de la administración pública contemporánea.

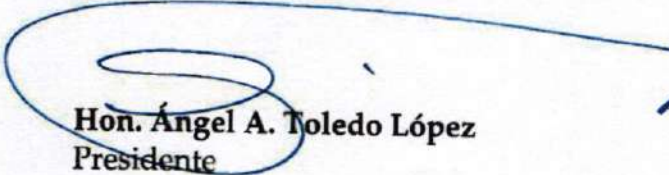
A su vez, las Comisiones reconocen el valor de los señalamientos formulados por las entidades que expresaron reservas, los cuales aportan elementos sustantivos para garantizar la coherencia normativa, la compatibilidad tecnológica y la sostenibilidad de la medida. Dichos planteamientos han sido incorporados como parte del proceso deliberativo, permitiendo robustecer la pieza legislativa y atender de forma responsable los retos identificados.

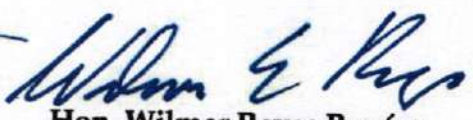
En atención a lo anterior, las Comisiones han introducido enmiendas sustanciales al texto del proyecto con el propósito de atender las sugerencias y preocupaciones presentadas, armonizar la medida con la Ley 73-2019, precisar el alcance de las obligaciones impuestas y clarificar los roles institucionales en la implementación de los componentes tecnológicos.

En consecuencia, las Comisiones concluyen que el P. del S. 731, según enmendado, adelanta una política pública dirigida a transformar y optimizar los procesos de contratación gubernamental mediante la incorporación responsable de tecnología, en armonía con los principios de buena administración pública, uniformidad normativa y responsabilidad fiscal.

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 731** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

  
**Hon. Ángel A. Toledo López**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

  
**Hon. Wilmer Reyes Berrios**  
Presidente  
Comisión de Ciencia, Tecnología e  
Inteligencia Artificial  
Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO


### P. del S. 731

18 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial*

#### LEY

 Para crear la "Ley de ~~Subastas~~ Licitaciones Públicas con Inteligencia Artificial y ~~Transparencia Gubernamental~~ de Puerto Rico"; a los fines de centralizar la totalidad de las compras, adquisiciones y subastas públicas bajo la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (ASG), disponer la obligatoriedad del uso de la plataforma ~~JEDI~~ Joint E-procurement Digital Intelligence (J.E.D.I.) en ~~todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico~~ toda Entidad Gubernamental según definida por la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019"; establecer la incorporación de sistemas de inteligencia artificial y modelos de lenguaje de gran tamaño (LLM, por sus siglas en inglés) en los procesos de adquisición; crear un Registro Público de Algoritmos; fijar los deberes de la ASG, ~~de la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y de las agencias;~~ establecer sanciones por incumplimiento; y ~~derogar disposiciones legales en conflicto para~~ otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contratación pública constituye una de las áreas más sensibles de la administración gubernamental, pues implica el uso de fondos públicos que pertenecen al pueblo de Puerto Rico. La falta de transparencia, la dispersión de procesos y la

ausencia de uniformidad han resultado en un sistema fragmentado, vulnerable a la corrupción, con duplicidad de esfuerzos y limitaciones en la supervisión fiscal.

La Ley 73-2019, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, sentó las bases para que la ASG asumiera un rol protagónico en la organización de las adquisiciones y licitaciones públicas. No obstante, los informes y estadísticas han demostrado que muchas agencias y corporaciones públicas continuaron operando fuera de dicha centralización, con múltiples procesos paralelos que restan eficiencia y fomentan discrecionalidad.

En la actualidad, Puerto Rico cuenta con la plataforma ~~JEDI~~ J.E.D.I. (Joint E-procurement Digital Intelligence), creada para uniformar y digitalizar las subastas públicas. Esta herramienta ha probado ser útil, pero su implementación ha sido parcial. Paralelamente, la evolución de la inteligencia artificial y de los modelos de lenguaje de gran tamaño ha transformado las mejores prácticas en contratación pública a nivel internacional, permitiendo detección automática de anomalías, validación de documentos, pronósticos de demanda, y auditorías en tiempo real.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico avanzar hacia la completa centralización de todas las adquisiciones en la ASG, garantizando procesos uniformes, eficientes y transparentes, apoyados por herramientas tecnológicas de última generación. La presente ley consolida este marco ~~y dota a la ASG de facultades expresas y exclusivas sobre la totalidad de las subastas y compras.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. – Título
- 2 Esta ley se conocerá como la “Ley de ~~Subastas~~ Licitaciones Públicas con
- 3 Inteligencia Artificial de Puerto Rico”.
- 4 Artículo 2.– Declaración de política pública

1 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda adquisición,  
2 contratación y subasta pública deberá llevarse a cabo a través de la Administración de  
3 Servicios Generales, mediante el uso obligatorio de la plataforma ~~JEDI~~ Joint E-  
4 procurement Digital Intelligence (J.E.D.I.). Asimismo, se declara política pública fomentar  
5 el uso de sistemas de inteligencia artificial y modelos de lenguaje de gran tamaño para  
6 garantizar mayor eficiencia, transparencia, supervisión y rendición de cuentas en los  
7 procesos de compras gubernamentales.

8 Artículo 3. - Definiciones

9 Para efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
10 indica:

- 11 ~~a) Administración de Servicios Generales (ASG): organismo gubernamental~~  
12 ~~encargado de centralizar y administrar las compras y subastas del Gobierno de~~  
13 ~~Puerto Rico.~~
- 14 ~~b) Plataforma JEDI: sistema electrónico de adquisiciones y subastas, denominado~~  
15 ~~Joint E-procurement Digital Intelligence.~~
- 16 ~~e) Inteligencia Artificial (IA): conjunto de técnicas de programación y algoritmos~~  
17 ~~que permiten a sistemas informáticos realizar tareas que tradicionalmente~~  
18 ~~requieren inteligencia humana.~~
- 19 ~~d) Modelos de Lenguaje de Gran Tamaño (LLM): modelos computacionales~~  
20 ~~capaces de analizar, procesar y generar lenguaje natural, aplicables a procesos de~~  
21 ~~contratación.~~
- 22 ~~e) Agencia, departamento o corporación pública: toda entidad gubernamental,~~

1 ~~autoridad, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.~~

2 a) Administración de Servicios Generales (ASG): organismo gubernamental encargado  
3 de centralizar y administrar las compras y subastas del Gobierno de Puerto Rico.

4 b) Agencia, departamento o corporación pública: toda entidad gubernamental no exenta  
5 según definida en la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la  
6 Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del  
7 Gobierno de Puerto Rico de 2019".

8 c) Inteligencia Artificial (IA): conjunto de técnicas de programación y algoritmos que  
9 permiten a sistemas informáticos realizar tareas que tradicionalmente requieren  
10 inteligencia humana.

11 d) Licitación: todos los métodos de adquisición de bienes, obras y servicios no  
12 profesionales reconocida en la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de  
13 la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del  
14 Gobierno de Puerto Rico de 2019".

15 e) Modelos de Lenguaje de Gran Tamaño (LLM): modelos computacionales capaces de  
16 analizar, procesar y generar lenguaje natural, aplicables a procesos de contratación.

17 f) Plataforma J.E.D.I.: sistema electrónico de adquisiciones y subastas, denominado Joint  
18 E-procurement Digital Intelligence.

19 Artículo 4. – Jurisdicción exclusiva de la ASG

20 En virtud de la Ley 73-2019, según enmendada, se Se confiere a la Administración de  
21 Servicios Generales (ASG) la jurisdicción exclusiva para dirigir, administrar y adjudicar la  
22 totalidad de los procesos de compras, adquisiciones y subastas públicas. Ninguna

1 agencia, corporación o instrumentalidad podrá efectuar procesos de contratación fuera  
2 de la plataforma ~~JEDI J.E.D.I.~~ ~~Cualquier procedimiento llevado a cabo al margen de la~~  
3 ~~presente ley será nulo de pleno derecho.~~

4 Artículo 5. - Obligaciones de integración

5 Todas las Entidades Gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico deberán  
6 integrarse a la plataforma ~~JEDI J.E.D.I.~~ en un término no mayor de dieciocho (18) meses  
7 contados a partir de la vigencia de esta ley.

8 Las Entidades ~~Gubernamentales~~ Gubernamentales son: todas las dependencias  
9 y departamentos de la Rama Ejecutiva, ~~además y~~ todas las corporaciones públicas del  
10 Gobierno de Puerto Rico, con excepción de las Entidades Exentas.

11 ~~Las Entidades Exentas no vendrán obligadas a integrarse a la plataforma JEDI.~~

12 ~~Las Entidades Exentas son: La Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del~~  
13 ~~Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de~~  
14 ~~Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco~~  
15 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público~~  
16 ~~Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de~~  
17 ~~Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía~~  
18 ~~Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, la Corporación Pública Para la~~  
19 ~~Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la~~  
20 ~~Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, el~~  
21 ~~Hospital Cardiovascular, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios,~~  
22 ~~la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de~~

1 ~~Autobuses y la Autoridad de Edificios Públicos.~~

2 Las Entidades Gubernamentales obligadas a cumplir con esta Ley son:

3 a) ~~Departamentos de Educación, Salud, Seguridad Pública, Recursos Naturales,~~  
 4 ~~Familia, Vivienda, Transportación y Obras Públicas, Agricultura, Justicia,~~  
 5 ~~Hacienda, Desarrollo Económico y Comercio.~~

6 b) ~~Autoridades de Energía Eléctrica, Acueductos y Alcantarillados, Carreteras y~~  
 7 ~~Transportación, Puertos, Edificios Públicos, Tierras, Transportación Integrada.~~

8 e) ~~Compañías y corporaciones tales como Turismo, Fomento Industrial, Fondos~~  
 9 ~~del Seguro del Estado, Difusión Pública, Centro de Bellas Artes, Conservatorio~~  
 10 ~~de Música, entre otras.~~

11 La ASG publicará y mantendrá actualizado un registro oficial con todas las  
 12 entidades obligadas por esta ley."

13 Artículo 6. - Implementación de inteligencia artificial

14 La ASG, en coordinación con el Puerto Rico Innovation and Technology Service  
 15 (PRITS), implementará módulos de inteligencia artificial y modelos de lenguaje de gran  
 16 tamaño en la plataforma JEDI para lo siguiente:

- 17 a) Validación automática de documentos sometidos en subastas.
- 18 b) Detección y alerta de posibles irregularidades, anomalías y fraude.
- 19 c) Generación de pronósticos de precios y demanda de bienes y servicios.
- 20 d) Emisión de resúmenes de expedientes y auditorías en tiempo real.
- 21 e) Creación de asistentes virtuales para orientar a licitadores y proveedores.
- 22 f) Evaluación del desempeño de los licitadores.

1 Artículo 7. – Registro Público de Algoritmos

2 La ASG establecerá un Registro Público de Algoritmos donde conste la  
3 información básica de cada modelo de inteligencia artificial o LLM utilizado,  
4 incluyendo proveedor, versión, auditorías de sesgo y parámetros de transparencia.

5 Artículo 8. – Reglamentación y capacitación

6 La ASG, en coordinación con PRITS, adoptará reglamentos para la  
7 implementación de esta ley y desarrollará programas de capacitación dirigidos al  
8 personal de compras de todas las ~~agencias y corporaciones~~ entidades gubernamentales.

9 Artículo 9. – Sanciones

10 El incumplimiento con las disposiciones de esta ley conllevará la nulidad de los  
11 contratos otorgados fuera de ~~JEDI~~ J.E.D.I., las sanciones administrativas contra la  
12 entidad responsable en conformidad con la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la  
13 "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del  
14 Gobierno de Puerto Rico de 2019" ~~y la retención de fondos operacionales hasta que se~~  
15 ~~cumpla con la integración dispuesta.~~

16 Artículo 10. – Informes

17 La ASG rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el grado de  
18 cumplimiento de las agencias y corporaciones, los ahorros generados, las  
19 irregularidades detectadas y las mejoras implementadas mediante el uso de inteligencia  
20 artificial.

21 Artículo 11. – Separabilidad

22 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por

1 un tribunal con jurisdicción, las demás disposiciones mantendrán su plena vigencia.

2 Artículo 12. - Vigencia

3 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La  
4 transición completa deberá efectuarse en un término no mayor de dieciocho (18) meses.

5 ~~Quedan derogadas todas las disposiciones legales que estén en conflicto con lo aquí~~  
6 ~~establecido.~~



ORIGINAL

RECIBIDO MAY13'26AM11:32

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 762

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 762, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 762 (en adelante, P. del S. 762), según presentado, tiene como propósito de enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares del 1 al IV, Procuradores de Menores Y de Familia y a los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto, según radicado, tiene la intención de enmendar la definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de incluir los siguientes puestos dentro de la definición:

1. Jefes de Instituciones Juveniles
2. Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales
3. Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares del 1 al IV
4. Procuradores de Menores y de Familia

## 5. Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

Como bien surge de la propia exposición de motivos, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según emendada, establece un sistema de retiro y beneficios que se denomina "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Por su parte, la Ley 3-2013, según enmendada, enmendó la citada Ley Núm. 447 y modificó considerablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Retiro, estableciendo el Programa Híbrido de Contribución Definida de aplicación a todos los empleados que sean participantes del Sistema de Retiro al 1ro de julio de 2013.

Con la aprobación de la Ley 3-2013, antes citada, se creó una nueva categoría y se concedió un trato especial a los participantes catalogados como "Servidores Públicos de Alto Riesgo". Conforme establece el ordenamiento jurídico vigente los empleados catalogados como servidores públicos de alto riesgo pueden acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio y su retiro sería obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio o los cincuenta y ocho (58) años.

Al presente, son catalogados como Servidores Públicos de Alto Riesgo los empleados de el:

1. Cuerpo de la Policía de Puerto Rico
2. Cuerpo de los Policías Municipales
3. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
4. Cuerpo de Bomberos Municipales
5. Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico,
6. Cuerpo de los Oficiales de Custodia
7. Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.


Conforme el inciso 41 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, la edad de retiro para los participantes que entraron al servicio público después del 30 de junio de 2013 será a los sesenta y siete (67) años, excepto para los Servidores Públicos de Alto Riesgo que será a los cincuenta y ocho (58) años.

La intención del Proyecto del Senado 762 es incluir a Jefes de Instituciones Juveniles, a los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, a los Fiscales de Distrito, a los Fiscales Auxiliares del 1 al IV, a los Procuradores de Menores y de Familia y a los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, como personal de Alto Riesgo a los fines de que puedan cualificar para un retiro temprano, entiéndase, no tengan la obligación de cumplir con la edad de retiro instituida para el resto de los empleados públicos.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 762, solicitó memoriales a las agencias con injerencia en la medida, y al momento de la redacción del presente informe contaba con los memoriales explicativos de las siguientes agencias: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF); Oficina de Administración de Tribunales (OAT); Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (Retiro); Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

### AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)



AAFAF no endosó el P. del S. 762, según redactado. Expresó interrogantes fiscales, presupuestarias y programáticas que deben atenderse previo a la consideración favorable de la medida. La AAFAF fundamentó sus reservas en que la medida podría tener un impacto fiscal no cuantificado. A esos efectos, reiteró que "la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico". Por ello, sostuvo que medidas como el P. del S. 762 "deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora". Dicho análisis, añadió, debe "establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos, de ser necesaria, para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos, y/o que no tenga un impacto significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado y el presupuesto balanceado".


Como referencia comparativa, AAFAF indicó que la OPAL sí preparó el Informe 2026-118 sobre el Proyecto de la Cámara 374, una medida de alcance más limitado que proponía incorporar únicamente a los Jefes de Instituciones Juveniles dentro de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo". Según dicho informe, "de aprobarse el PC 374, se estima un costo fiscal anual de \$72,252.00 correspondiente a la acogida al retiro de, únicamente, tres (3) empleados que cumplirían con los requisitos dispuestos en la ley durante el año natural 2025". A juicio de AAFAF, el hecho de que una medida más limitada que el P. del S. 762 ya refleje un impacto fiscal reconocido por la OPAL "debe tenerse en consideración en la evaluación de la presente medida".

En cuanto al efecto presupuestario de la propuesta, AAFAF expresó que "al incluir más funcionarios dentro de la categoría de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", el Estado tendría que asumir mayores obligaciones presupuestarias dentro del Sistema de Retiro, lo cual incrementa el desembolso a largo plazo". Sin embargo,

observó que "no se identifica en el proyecto fuente de financiamiento alterna ni medidas compensatorias de recaudo". Añadió que, en la evaluación del P. del S. 762, "deben tomarse en consideración las restricciones que establece el PAD y el párrafo 62 de su Orden de Confirmación, en cuanto a la aprobación relacionada al sistema de retiro de los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico".

Finalmente, AAFAF reconoció que "el PS 762 persigue fines legítimos y busca hacer justicia a servidores públicos que enfrentan riesgos reales", pero advirtió que "su aprobación debe evaluarse con cautela". En particular, sostuvo que "[e]s indispensable que se considere dentro de una política pública y fiscal responsable, que garantice la sostenibilidad del Sistema de Retiro" y que "[s]olo mediante un análisis actuarial y presupuestario riguroso podrá asegurarse que el beneficio no comprometa la estabilidad financiera del gobierno a largo plazo, el presupuesto balanceado y que se cumpla con el PAD". Por ello, concluyó que, "a la luz de la información disponible al presente, la AAFAF tiene interrogantes fiscales, presupuestarias y programáticas sobre el PS 762", las cuales "deben aclararse en el trámite legislativo y como parte de la consideración de la medida".

#### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES (OAT)**



La Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT") no endosó ni se opuso al P. del S. 762, al señalar que la inclusión de nuevas categorías de empleados públicos dentro de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" constituye un asunto de política pública que corresponde atender a las ramas políticas.

#### **JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (RETIRO)**

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico no endosó el P. del S. 762. La Junta de Retiro reconoció "la importancia y complejidad de la labor que realizan los Jefes de Instituciones Juveniles, así como la exposición a situaciones que pueden implicar riesgos para su integridad física y emocional". De igual forma, reconoció que la inclusión propuesta de los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares, Procuradores de Menores y Familia, y Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda "responde a funciones que, por su naturaleza, pueden enfrentar condiciones de riesgo relevantes". No obstante, advirtió que, para incluir nuevos grupos dentro de la definición de alto riesgo, "es importante contar con estadísticas que muestren qué tan frecuentes y graves son los riesgos que enfrentan estos funcionarios".

Asimismo, la Junta de Retiro aclaró que "no cuenta con el peritaje para determinar cuáles grupos de servidores públicos deben o no ser considerados como de alto riesgo". Añadió que desconoce "el número de estos servidores y las circunstancias bajo las cuales han sufrido daños o han fallecido como consecuencia de sus funciones de trabajo". También señaló que la medida "no aborda cómo el retiro

anticipado (55 o 58 años, según corresponda) de estos profesionales afectaría, de alguna forma, la prestación de los servicios que ofrecen a la ciudadanía”.

En cuanto al efecto individual sobre los servidores públicos concernidos, la Junta de Retiro observó que incluirlos bajo la clasificación de alto riesgo “implicaría para ellos acogerse a los límites de edad de retiro establecidos para los servidores públicos clasificados bajo esta categoría”. Según explicó, ello “reduciría el tiempo que pueden aportar a sus cuentas individuales en el Plan 106, afectando los fondos acumulados para su retiro”. Por consiguiente, sostuvo que “forzar a estos profesionales a retirarse anticipadamente resultaría en que estos acumulen menos fondos para su jubilación”.

En cuanto al impacto fiscal, la Junta de Retiro advirtió que, de aprobarse el P. del S. 762, los funcionarios incluidos “pasarían a formar parte de la nómina de pensionados años antes de cumplir la edad ordinaria de retiro, conforme a la legislación vigente”. En consecuencia, indicó que “el impacto económico de los aumentos a los beneficios definidos como consecuencia de esta medida se reflejará, inmediatamente, en la partida presupuestaria destinada para el pago de las pensiones (PayGo)”. Por ello, sostuvo que la aprobación de medidas de esta naturaleza “debe de estar siempre sustentada con estudios actuariales previos, mediante los cuales se determine el costo de estas medidas, y a su vez, estar acompañada por la legislación correspondiente que proveerá para su financiamiento”.

La Junta de Retiro enfatizó que el P. del S. 762 “conllevaría un impacto presupuestario que no ha sido analizado ni presupuestado”. Además, señaló que, “considerando la crisis fiscal que enfrenta nuestro Gobierno, sería necesario el aval de la Junta de Supervisión Fiscal dado que el PS 762 supone un impacto presupuestario que trastocaría el Plan Fiscal”. En la misma línea, indicó que la aprobación de la medida “conlleva un impacto económico que se verá reflejado de manera inmediata en la partida presupuestaria destinada para el pago de las pensiones” y que, por tanto, “tendría un impacto incremental en el presupuesto del Fondo General años antes de la fecha estimada de retiro de estos servidores públicos”.

La Junta de Retiro también fundamentó su oposición en las restricciones fiscales y legales impuestas por PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda (“PAD”) y el Plan Fiscal certificado. En particular, señaló que el Artículo LV del PAD dispone que “todo estatuto, orden ejecutiva, norma, reglamento o política, vigente o creada, para exigir el pago o cumplimiento de pensiones que resulte incompatible a la reforma de pensiones del PAD, quedará excluida por ser contraria a PROMESA”. Además, citó el Artículo LXXXIII, sección 84.3 del PAD, el cual establece que, antes del décimo aniversario de su fecha de efectividad, el Gobierno de Puerto Rico no podrá “implementar legislación existente ni aprobar nueva legislación que cree o incremente cualquier pago u obligación de pensión de beneficio definido para jubilados actuales o futuros, provenientes o relacionados con cualquier plan de beneficios definidos, por encima de los beneficios provistos en virtud del Plan, independientemente de la fuente de financiamiento”.

Finalmente, la Junta de Retiro trajo a la atención de la Comisión la experiencia reciente con la Ley 111-2023, la cual incluyó a los técnicos de emergencias médicas dentro de la definición de servidores públicos de alto riesgo. Según indicó, “[a] pesar de la firma de esta ley, al día de hoy no ha podido ser implementada debido a preocupaciones fiscales y presupuestarias presentadas por la Junta de Supervisión Fiscal”. En particular, señaló que, mediante carta de 11 de junio de 2024, la Junta de Supervisión Fiscal expresó que la Ley 111 “es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal Certificado, ya que aumentaría los cargos a PayGo y los beneficios definidos de pensión a ser pagados, en violación del Plan de Ajuste de la Deuda”. Por todo lo anterior, la Junta de Retiro concluyó que “no podemos recomendar la aprobación del referido proyecto”.

#### OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (“OSL”) expresó que “no media impedimento legal para la aprobación de la medida”; no obstante, advirtió que su aprobación podría tener consecuencias fiscales sobre el Sistema de Retiro, el Plan de Ajuste de la Deuda y los parámetros de PROMESA. En cuanto a la legalidad de la propuesta, la OSL indicó expresamente que “conceptualmente no media impedimento legal para la aprobación de la medida”. Fundamentó dicha conclusión en que “los empleados mencionados realizan funciones que necesitan agilidad física ante la situación de peligrosidad de sus labores”, razón por la cual “podrían ser incluidos bajo la definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo”.

No obstante, la OSL formuló que aunque no identificó un impedimento jurídico sustantivo, aclaró que “en términos económicos, su inclusión en esta definición podría conllevar un impacto en el Sistema de Retiro, por consiguiente, en el Plan de Ajuste de la Deuda (POA), y a los parámetros acuñados en la Sección 204(c)” de PROMESA. De ese modo, la OSL distinguió entre la viabilidad jurídica conceptual de la medida y las consecuencias fiscales que podrían derivarse de ampliar la categoría de servidores públicos de alto riesgo.

Como parte de su análisis, la OSL reseñó que la Ley 3-2013 “varió significativamente las condiciones y requisitos del Sistema de Retiro”, particularmente al establecer “el Programa Híbrido de Contribución Definida para los empleados participantes del Sistema a partir del 1 de julio de 2013”. Asimismo, explicó que dicha ley creó una categoría especial para los “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, quienes tienen “la potestad de acogerse al retiro voluntario a partir de los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio”. Además, bajo el Programa Híbrido, “el retiro obligatorio de estos empleados es a la edad de cincuenta y ocho (58) años y treinta (30) años de servicio”.

La OSL también contextualizó la medida dentro de iniciativas legislativas anteriores de propósito similar. Señaló que “en los últimos cuatrienios se han presentado medidas con propósito similar”, incluyendo el P. de la C. 402 de 2017, el

P. de la C. 504 de 2021 y el P. del S. 235 de 2021, este último convertido en la Ley Núm. 111-2023. En particular, recordó que el P. de la C. 504 "recibió informes positivos en ambos Cuerpos Legislativos", pero "recibió un veto expreso" por parte del entonces Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi, "por motivos fiscales". También mencionó que la Ley 111-2023 incluyó en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a "los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico".

#### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS (OATRH)**

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OATRH") no endosó ni se opuso al P. del S. 762, al concluir que la Ley N8-2017 "no provee a la OATRH jurisdicción sobre este asunto" y deferir a las agencias con competencia directa sobre la materia.

No obstante, la OATRH hizo una precisión técnica sobre la Exposición de Motivos. Señaló que el P. del S. 762 "cita en su Exposición de Motivos a la Ley 3-2023 como la ley enmendatoria que creó los 'Servidores Públicos de Alto Riesgo'". Sin embargo, aclaró que "dicha definición fue establecida por la Ley 111-2023". Por entender que ello "constituye un error inadvertido", la Oficina sugirió que se revise la medida.

En cuanto a su marco de competencia, la OATRH indicó que la Ley. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", le asigna al Director la función de "asesorar a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público". Asimismo, expresó que sus deberes incluyen "asegurar y garantizar la transparencia en la administración del principio de mérito" y proveer "asesoramiento y asistencia en materia especializada de recursos humanos y asuntos laborales a las agencias de la Rama Ejecutiva".

Sin embargo, la OATRH concluyó que la medida no cae dentro de su jurisdicción. A esos efectos, expresó que, debido a que el P. del S. 762 va dirigido a enmendar la Ley del Sistema de Retiro para incluir nuevas categorías dentro de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", "la Ley 8-2017 no provee a la OATRH jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concernientes a dicha materia". Añadió que la medida "no guarda relación con las funciones y facultades que nos delega el Artículo 4, Sección 4.3, Inciso 1 de nuestra Ley Habilitadora".

#### **OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO (OPAL)**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), informó que el costo fiscal estimado es el siguiente:

	2026	2027	2028	2029	2030
<b>Costo Fiscal (En millones \$)</b>	<b>\$2.2</b>	<b>\$2.7</b>	<b>\$3.2</b>	<b>\$4.0</b>	<b>\$4.6</b>

En cuanto al impacto fiscal, la OPAL concluyó que “el P. del S. 762 generaría un aumento en gastos en la partida presupuestaria del PayGo por cerca de \$2.2 millones para el año fiscal 2026”. Asimismo, proyectó que “[p]ara el año fiscal 2030 dicha cifra ascendería a \$4.6 millones”. Conforme al estimado presentado, el costo fiscal anual sería de aproximadamente \$2.2 millones en el año fiscal 2026, \$2.7 millones en el año fiscal 2027, \$3.2 millones en el año fiscal 2028, \$4.0 millones en el año fiscal 2029 y \$4.6 millones en el año fiscal 2030. A continuación la tabla del promedio de edad, salario y años de servicios de los empleados de las respectivas agencias para el año natural 2025.

Tabla 1: Promedio de edad, salario y años de servicios de los empleados de las respectivas agencias para el año natural 2025

	Edad	Salario anual	Años de servicios
Agentes del NIE	49	\$46,064	20
Agentes de Rentas Internas	53	\$42,021	22
Fiscales y Procuradores	48	\$111,535	18

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por las respectivas agencias concernientes. Las estadísticas se presentan de forma agregada con el fin de garantizar que ningún individuo pueda ser identificado.

Para realizar su estimado, la OPAL indicó que solicitó “a las agencias correspondientes el listado de sus respectivos empleados junto a la edad, salarios y años de servicios”. A partir de esa información, evaluó “un universo de 661 empleados y funcionarios”. Según el informe, para el año natural 2025, los Agentes del NIE tenían una edad promedio de 49 años, un salario anual promedio de \$46,064 y 20 años promedio de servicio; los Agentes de Rentas Internas tenían una edad promedio de 53 años, un salario anual promedio de \$42,021 y 22 años promedio de servicio; y los Fiscales y Procuradores tenían una edad promedio de 48 años, un salario anual promedio de \$111,535 y 18 años promedio de servicio. La OPAL aclaró que excluyó de esa tabla a los Jefes de Instituciones Juveniles, ya que “únicamente hubo 3 empleados con dicho puesto”, por lo cual optó por “proteger la información para evitar que pudieran ser identificados”.

En cuanto a sus supuestos metodológicos, la OPAL partió del supuesto de que “todos los empleados al cumplir los 55 años de edad y los 30 años de servicio se acogerán voluntariamente al retiro conforme a la enmienda incorporada a la Ley Núm. 447-1951 por el P. del S. 762”. También asumió que “los empleados que cumplan con los requisitos para acogerse al retiro para el año natural 2025, tendrán sus pagos consignados con el presupuesto del año fiscal 2026”. De igual forma, explicó que la anualidad con cargo al PayGo se estimó conforme al “1.5% de la retribución promedio multiplicado por los años de servicio acreditados hasta 2013”.

En sus resultados, la OPAL estimó que, de aprobarse el P. del S. 762, la medida “conllevaría un costo agregado de \$2.2 millones para el año fiscal 2026”. Añadió que, “[a] partir del año fiscal 2027, el costo anual aumentaría dada la cantidad de empleados que cumplirían con los requisitos para su retiro”. Desglosado por categoría, para el año fiscal 2026 la OPAL estimó un costo de \$72,252 para Jefes de Instituciones Juveniles; \$362,435 para Agentes del NIE; \$620,473 para Agentes de Rentas Internas; y \$1,150,789 para Fiscales y Procuradores. Para el año fiscal 2030, esos costos aumentarían a \$72,252, \$480,979, \$928,894 y \$3,110,133, respectivamente.

**Tabla 2. Costo fiscal del P. del S. 762**

	2026	2027	2028	2029	2030
Costo Fiscal (Jefe de Instituciones Juveniles)	\$72,252	\$72,252	\$72,252	\$72,252	\$72,252
Costo Fiscal (Agentes del NIE)	\$362,435	\$414,345	\$414,345	\$439,374	\$480,979
Costo Fiscal (Agentes de Rentas Internas)	\$620,473	\$852,773	\$864,340	\$882,889	\$928,894
Costo Fiscal (Fiscales y Procuradores)	\$1,150,789	\$1,392,790	\$1,848,018	\$2,588,771	\$3,110,133

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por las agencias.  
Cifras redondeadas.

La OPAL también aclaró que su estimado “no incluye a empleados que formaban parte del ‘Sistema 2000’ debido a que no contarían con la edad suficiente para acogerse al retiro”. Además, señaló que, conforme al Plan de Ajuste de la Deuda, “el Gobierno de Puerto Rico no tiene obligación de pensión o anualidad” respecto a ciertos participantes cobijados por el Sistema 2000, luego de la liquidación de sus ahorros e intereses acumulados.

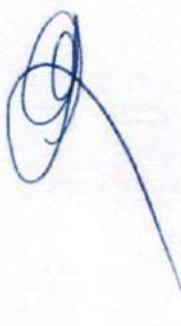
Finalmente, en cuanto a la viabilidad fiscal y legal de la medida, la OPAL advirtió que la Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda emitida por el Tribunal de Título III de PROMESA “dispone en su párrafo sesenta y dos (62) una

prohibición al Gobierno de Puerto Rico de aprobar legislación que cree nuevos derechos sobre pensiones o altere los derechos existentes por un periodo de diez (10) años siguientes a la Fecha de Efectividad del Plan, es decir, desde el 15 de marzo de 2022". De igual forma, indicó que el párrafo 83.4 del Plan de Ajuste de la Deuda contiene "una disposición análoga". Por ello, la OPAL concluyó que "toda legislación que busque ampliar beneficios de pensiones a los empleados del Gobierno de Puerto Rico pudiera estar en tensión con el Plan de Ajuste del Gobierno de Puerto Rico y con su Orden de Confirmación".

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 762 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis ponderado del Proyecto del Senado 762, según referido, tomó conocimiento de las expresiones vertidas por las entidades consultadas y examinó el marco jurídico aplicable, incluyendo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Ley Núm. 3-2013, según enmendada, la Ley 111-2023, el precedente legislativo relacionado con el P. de la C. 504 de 5 de febrero de 2021, la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el Plan de Ajuste de la Deuda que entró en vigor el 15 de marzo de 2022.

La Comisión reconoce que varias de las entidades consultadas levantaron preocupaciones fiscales, presupuestarias, actuariales y operacionales legítimas en torno al impacto que podría tener la ampliación de la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo". En particular, advirtieron que la medida podría generar obligaciones adicionales con cargo al sistema de retiro y al mecanismo Pay-Go. Por tanto, su implantación debe evaluarse cuidadosamente a la luz del Plan Fiscal certificado, el Presupuesto General, la Sección 204 de PROMESA y las disposiciones aplicables del Plan de Ajuste de la Deuda.

Ahora bien, la existencia de un costo fiscal no derrota, por sí sola, el mérito sustantivo de la medida. La función legislativa no consiste en descartar toda propuesta que conlleve una erogación pública, sino en determinar si el fin perseguido justifica la asignación de recursos, si el diseño normativo es razonable y si la implantación puede estructurarse de forma compatible con el marco fiscal vigente. Bajo ese criterio, la Comisión entiende que el P. del S. 762 atiende una realidad ocupacional concreta en torno a que existen servidores públicos que, aunque no pertenecen a las categorías

tradicionales de seguridad pública, realizan funciones que los exponen de manera regular a riesgos extraordinarios en el desempeño de sus deberes.

Los Jefes de Instituciones Juveniles, los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares del I al IV, los Procuradores de Menores y de Familia y los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda ejercen funciones que pueden implicar contacto directo con poblaciones bajo custodia, investigación de actividad criminal compleja, intervención con personas investigadas o procesadas, representación del Estado en asuntos penales y de familia de alta sensibilidad, y fiscalización contributiva frente a sujetos que pueden reaccionar adversamente ante la acción gubernamental. Esa realidad funcional no puede ser ignorada por el ordenamiento jurídico.

La clasificación de "Servidor Público de Alto Riesgo" no debe depender exclusivamente de denominaciones históricas ni de categorías ocupacionales heredadas. Debe responder a la naturaleza real del puesto, al nivel de exposición ocupacional, al grado de coerción pública involucrado, al riesgo razonablemente asociado al cumplimiento ordinario de sus funciones y al desgaste físico, emocional e institucional que tales labores pueden producir. Bajo ese análisis, la Comisión entiende que los puestos incluidos en el P. del S. 762 comparten características suficientes con las categorías actualmente reconocidas por la Ley Núm. 447, según enmendada, para justificar su inclusión dentro de la definición estatutaria de "Servidores Públicos de Alto Riesgo".

La Comisión también toma conocimiento del Informe 2026-269 preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, el cual estima que el P. del S. 762 tendría un costo agregado aproximado de \$2.2 millones para el año fiscal 2026, con aumentos progresivos en años fiscales subsiguientes, hasta alcanzar aproximadamente \$4.6 millones para el año fiscal 2030. Dicho estimado constituye un insumo importante para el análisis legislativo y debe ser atendido con seriedad. No obstante, la Comisión entiende que la evaluación fiscal de una medida de esta naturaleza no debe limitarse a una lectura aislada del desembolso inicial, sino que debe considerar su efecto neto dentro del sistema público, el presupuesto, la administración de recursos humanos y la economía local.

En ese sentido, el costo directo identificado por OPAL debe ser ponderado junto con otros efectos previsibles de la medida. Los pagos de retiro constituyen desembolsos públicos, pero también ingresos que, en gran medida, tienden a circular dentro de la economía de Puerto Rico mediante consumo de bienes y servicios, pago de contribuciones, actividad comercial local y recaudos indirectos. A su vez, una política de retiro ordenado para puestos de alto riesgo puede generar beneficios administrativos relevantes, incluyendo renovación generacional, mejor planificación de plazas, reducción de costos asociados al ausentismo, licencias prolongadas, desgaste ocupacional, reclamaciones laborales y pérdida de productividad institucional. La Comisión no concluye que esos efectos neutralicen automáticamente el costo fiscal de la medida, pero sí entiende que una evaluación responsable debe

reconocer que el impacto presupuestario no se agota en la partida inicial consignada al Pay-Go.

De igual forma, la Comisión estima que la medida puede producir beneficios institucionales difíciles de capturar mediante una proyección fiscal estrictamente contable. Reconocer adecuadamente la naturaleza riesgosa de ciertos puestos puede contribuir a la retención de talento, a la moral del servicio público, a la justicia ocupacional y a la coherencia interna del sistema de retiro. Un ordenamiento que reconoce como de alto riesgo a determinados cuerpos de seguridad pública, pero excluye a otros funcionarios que enfrentan riesgos funcionalmente comparables, corre el peligro de producir distinciones arbitrarias o insuficientemente justificadas. La Comisión entiende que el P. del S. 762 procura corregir esa asimetría.

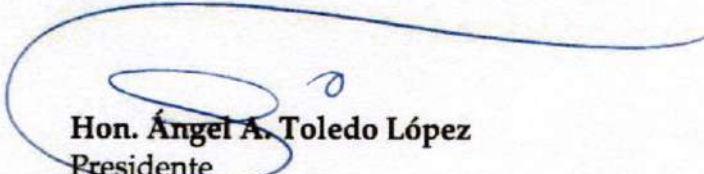
Ello no significa que la medida deba aprobarse de manera irreflexiva ni sin salvaguardas. Por el contrario, la Comisión entiende prudente que su aprobación esté acompañada de mecanismos que aseguren una implantación ordenada, fiscalmente responsable y compatible con el marco vigente. A tales fines, deben atenderse los señalamientos de OPAL, AAFAF, la Junta de Retiro y las demás entidades concernidas; identificarse el impacto fiscal correspondiente; evaluarse las fuentes de financiamiento o ajustes presupuestarios necesarios; y garantizarse que la ejecución de la medida sea consistente con el Plan Fiscal certificado, el Presupuesto General, PROMESA y el Plan de Ajuste de la Deuda.

La Asamblea Legislativa no debe renunciar a legislar sobre justicia laboral, retiro público y reconocimiento ocupacional por el solo hecho de que una medida conlleve consecuencias fiscales. Lo que corresponde es legislar con precisión, prudencia y responsabilidad fiscal. En este caso, la Comisión entiende que las preocupaciones identificadas justifican enmiendas, coordinación interagencial y mecanismos de implantación responsable, pero no justifican el rechazo absoluto de la política pública propuesta.

Por todo lo anterior, la Comisión de Gobierno concluye que el Proyecto del Senado 762 persigue un fin público legítimo, razonable y necesario; que los puestos incluidos en la medida guardan una relación sustancial con la categoría de servidores públicos de alto riesgo; y que las preocupaciones fiscales identificadas deben atenderse mediante enmiendas, análisis fiscal continuo e implementación ordenada, no mediante la denegación de un reconocimiento ocupacional que resulta sustantivamente meritorio.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 762** y por los fundamentos antes expresados recomienda su aprobación con enmiendas en el entirillado.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Hon. Ángel A. Toledo López**  
**Presidente**  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO


### P. del S. 762

6 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Colon La Santa*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY



Para enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 191, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir a los Jefes de Instituciones Juveniles, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares del 1 al IV, Procuradores de Menores Y de Familia y a los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo"; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según ~~emendada~~ enmendada, establece un sistema de retiro y beneficios que se ~~denina~~ denomina "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La ~~Ley 3-2023~~ Ley 3-2013, enmendó la citada Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 y modificó considerablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Retiro, estableciendo el Programa Híbrido de Contribución Definida de aplicación a todos los empleados que sean participantes del Sistema de Retiro al 1ro de julio de 2013.

La ~~Ley 3-2013, antes citada~~, Ley 111-2023 creó una nueva categoría y concedió un trato especial a los participantes catalogados como "Servidores Públicos de Alto Riesgo". Estos pueden acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. El retiro sería obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio o los cincuenta y ocho (58) años. Los Servidores Públicos de Alto Riesgo reconocidos ~~estatuariamente~~ estatuariamente incluyen al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.


Así también, los jefes de Instituciones Juveniles adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación realizan funciones administrativas, técnicas y operacionales dirigidas a menores en custodia del Estado. Sus responsabilidades son sustancialmente similares a los Superintendentes de Instituciones Correccionales, incluyendo directamente supervisión directa del personal, planificación de operaciones y contacto con poblaciones de alto riesgo. La integración con jóvenes en proceso de rehabilitación no está exenta de violencias y confrontaciones, lo que expone a estos funcionarios a riesgos serios para su integridad física y emocional.

Por su parte, los Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), llevan a cabo investigaciones sobre crímenes organizados, corrupción, narcotráfico, delitos financieros entre otros de alto impacto. En el cumplimiento de sus deberes realizan operativos encubiertos, allanamientos y arrestos en coordinación con otras agencias de seguridad, lo cual los exponen constantemente a amenazas, represalias y ataques a su persona. Su trabajo, de naturaleza confidencial y peligrosa, amerita la protección adicional que otorga la clasificación o definición de alto riesgo.

Mientras, los Fiscales de Distrito y Fiscales Auxiliares del I al IV, son la primera línea de defensa del Estado contra la criminalidad. Estos funcionarios procesan casos de

asesinato, narcotráfico, crimen organizado, corrupción, violencia de género, entre otros. Como consecuencia de su rol acusatorio enfrentan amenazas contra su seguridad y la de su familia, especialmente en casos de alto perfil. Reconocerlos como "Servidores Públicos de Alto Riesgo", es un acto de justicia para quienes directamente enfrentan los casos en los Tribunales de Puerto Rico.

Además, los Procuradores de Menores y Familia, atienden casos altamente sensitivos que involucran maltrato, abuso sexual, violencia domestica y custodia de menores. En el ejercicio de sus funciones se enfrentan a situaciones donde los acusados o las partes afectadas reaccionan con hostilidad y amenazas. Por lo que, su labor implica decisiones difíciles que impactan directamente el bienestar, la seguridad de los menores y familias; exponiéndose a riesgos particulares que justifican su inclusión en esta categoría.



Por último, los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, realizan labores que ponen en peligro su seguridad. Estos tienen contacto directo con individuos. Además, tienen la responsabilidad de que se cumpla con el Código de Rentas Internas y leyes relacionadas. Un ejemplo de esto lo son los certificados de armería y licencia de armas y municiones, para mantener un ambiente seguro tanto para los contribuyentes como para el personal.

Entre los planes de cumplimiento y seguridad se contemplan asuntos diversos, tales como inspección de negocios, embargos, operativos con la Policía de Puerto Rico y Agencias Federales donde se les otorga de la investidura de su autoridad, darle acceso a los negocios impactados como acuerdo colaborativo. Además, realizan inspecciones para fiscalizar la venta de metales preciosos, arrestos, control de producción de alcohol industria legal, entrada y salida de artículos como vehículos, mercancía entre otros; fiscalizando pagos de aranceles y detectando contrabandos. Dicha exposición directa los coloca en escenario de alto riesgo.

En todos los casos antes descritos, se trata de funcionarios que realizan tareas de alto riesgo, y asea en contacto directo con poblaciones peligrosas, en la investigación de

delitos complejos o en la representación del Estado en procesos judiciales que involucran la criminalidad organizada y la violencia.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa entiende que es un acto de justicia y equidad, extender a estos funcionarios en la clasificación de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" dentro de la Ley de Retiro, al igual que se realizó con otros funcionarios de seguridad pública.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del  
2 15de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 1-104.-Definiciones.-

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley, tendrán los  
5 significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique  
6 claramente otro significado:

7 (1)...

8 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.-~~Significará~~ Comprenderá a los  
9 participantes del Sistema que sean miembros u ocupen puestos en el Cuerpo de la Policía  
10 de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de  
11 Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, los Técnicos de Emergencias  
12 Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el  
13 Cuerpo de Oficiales de Custodia, el Cuerpo de Superintendente de Instituciones  
14 Correccionales, *Jefes de Instituciones Juveniles, Agentes del Negociado de Investigaciones*  
15 *Especiales (NIE), Fiscales de Distrito y Fiscales Auxiliares del I al IV, Procuradores de*  
16 *Menores y Familia y los Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.*

1           Sección 2.-Vigencia

2           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después ~~de su aprobación~~ que la  
3 Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico certifique al Gobernador(a) de Puerto Rico y a la  
4 Asamblea Legislativa que cuenta con los recursos fiscales y presupuestarios necesarios para  
5 su implementación, y que dicha implementación es compatible con el Plan Fiscal certificado,  
6 el Presupuesto General vigente, la Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico  
7 Oversight, Management, and Economic Stability Act" o "PROMESA", el Plan de Ajuste de  
8 la Deuda del Gobierno de Puerto Rico y cualquier orden judicial aplicable.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26AM 11:16  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 858**


INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 858**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 858** propone establecer la "Ley para la Supervisión sobre Medicamentos Compuestos de Alto Riesgo"; requerir la publicación de informes bianuales por parte de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), y la Junta Examinadora de Farmacia sobre la supervisión de las prácticas de preparación de medicamentos compuestos; garantizar una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias para proteger a los pacientes de medicamentos preparados ilegalmente; y otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la preparación ilegal de medicamentos compuestos representa un desafío creciente y de gran magnitud en Puerto Rico, que pone en riesgo la seguridad de los pacientes y la integridad del sistema de salud. Los ciudadanos merecen medicamentos en los que puedan confiar, que sean seguros, efectivos y elaborados conforme a los más altos estándares de calidad establecidos por las regulaciones estatales y federales. Sin embargo, en los últimos años,

se ha observado un aumento alarmante en la distribución de medicamentos compuestos sin la supervisión adecuada, lo que constituye una amenaza significativa para la salud pública. Este problema es particularmente pronunciado en el caso de los medicamentos GLP-1 utilizados para el tratamiento de la diabetes y la obesidad, aunque se extiende a otras clases de medicamentos, afectando a diversos sectores de la población.

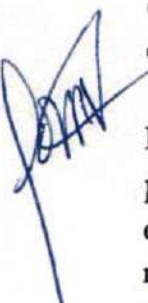
La preparación de medicamentos compuestos, cuando se realiza conforme a las normativas, es una práctica esencial que permite adaptar tratamientos a las necesidades específicas de los pacientes. No obstante, la proliferación de actividades de preparación ilegal, especialmente en entornos no regulados como spas médicos y clínicas de bienestar, ha generado un vacío en la supervisión de los entes reguladores. Estos establecimientos, que a menudo operan sin la fiscalización de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (en adelante, SARAFS) y la Junta Examinadora de Farmacia en materia de medicamentos, representan puntos ciegos regulatorios. Los actores malintencionados aprovechan estas lagunas legales y de cumplimiento para producir y comercializar medicamentos no aprobados a una escala sin precedentes, exponiendo a los pacientes a riesgos graves, como la administración de productos ineficaces, contaminados o potencialmente peligrosos.

La falta de transparencia sobre las acciones que los reguladores están tomando para abordar este problema agrava la situación. Actualmente, tanto los legisladores como el público general carecen de información clara y detallada sobre las medidas adoptadas por SARAFS y la Junta Examinadora de Farmacia para garantizar que la preparación de medicamentos se realice de manera segura y legal. Esta opacidad dificulta la evaluación de la efectividad de las políticas existentes y la identificación de las áreas donde se necesitan recursos adicionales o reformas regulatorias. Por ejemplo, no se conoce con precisión el número de inspecciones realizadas a instalaciones que manejan medicamentos preparados, ni la naturaleza de las violaciones detectadas, ni las acciones disciplinarias tomadas contra los infractores. Esta falta de datos también limita la capacidad de los responsables de crear políticas para diseñar estrategias que protejan eficazmente a los pacientes.

Además, el aumento en la comercialización de medicamentos preparados a través de prácticas engañosas, como la publicidad indebida en plataformas de telemedicina o telesalud, añade otra capa de complejidad al problema. Estas prácticas no solo confunden a los consumidores, sino que también socavan la confianza en el sistema de salud y en los

profesionales que operan dentro de los marcos regulatorios establecidos. La ausencia de una coordinación efectiva entre las juntas reguladoras y otras agencias estatales, contribuye a la persistencia de estas actividades ilícitas.

Esta Ley busca abordar estas deficiencias al establecer un mecanismo robusto de rendición de cuentas y transparencia. Mediante la exigencia de informes bianuales, se proporcionará a los legisladores, reguladores y al público una visión clara de las actividades de supervisión relacionadas con la preparación de medicamentos. Estos informes incluirán datos críticos sobre licencias emitidas, inspecciones realizadas, investigaciones abiertas, acciones disciplinarias tomadas y riesgos emergentes. Al hacerlo, la Ley no solo promoverá una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias, sino que también permitirá identificar las necesidades de recursos humanos y materiales de las juntas reguladoras, garantizando que estén adecuadamente equipadas para enfrentar los desafíos de la preparación de medicamentos de alto riesgo.



En última instancia, esta legislación tiene como objetivo fortalecer la protección de los pacientes puertorriqueños, asegurando que los medicamentos que reciben sean seguros, efectivos y elaborados bajo estrictos estándares de calidad. Al fomentar una supervisión más efectiva y coordinada entre la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud y la Junta Examinadora de Farmacia, esta Ley representa un paso crucial hacia la mitigación de los riesgos asociados con la preparación ilegal de medicamentos y la restauración de la confianza pública en el sistema de salud.

#### ALCANCE DEL INFORME

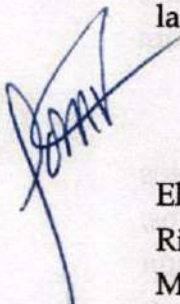
Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 858, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, Eli Lilly and Company, la Asociación de la Industria Farmacéutica (PIA), COOPHARMA, Industry University Research Center, Inc. (INDUNIV), Biotechnology Innovation Organization (BIO), National Consumers League, American Board of Obesity Medicine, The Partnership for Safe Medicine, el Lcdo. Edwin León Pérez, el Ing. Homar Torres y el Lcdo. Iván Ramírez Macaya.

Igualmente, se solicitaron los comentarios de la Asociación Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR) y el Departamento de Justicia, no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

Con el propósito de ampliar el análisis y discusión de la pieza legislativa objeto de evaluación, esta Comisión celebró una Vista Pública el pasado 17 de marzo de 2026 sobre el P. del S. 858 a la cual comparecieron los siguientes deponentes: el Departamento de Salud, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, la Asociación de la Industria Farmacéutica (PIA) y Eli Lily and Company.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

#### DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)



El **Departamento de Salud** compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico mediante su Memorial Explicativo suscrito por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, contando con los comentarios de la "Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública" (SARSP). Al exponer su evaluación institucional, operacional y fiscal del Proyecto del Senado Núm.858, la Agencia, inicialmente se expresó en contra de la aprobación de la medida. Aunque reconoció que el fin de la medida es legítimo al buscar mayor transparencia y protección ante la proliferación de medicamentos compuestos ilegales, sostuvo que la pieza legislativa presenta deficiencias estructurales, legales y prácticas que hacen inviable su implementación bajo el marco regulatorio vigente.

La principal objeción del Departamento radica en una inconsistencia jurisdiccional, toda vez que el proyecto pretende que la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) y la Junta Examinadora de Farmacia supervisen e informen sobre establecimientos como "spas médicos", centros estéticos y clínicas de bienestar. Sin embargo, la Agencia aclaró que estas entidades no son facilidades de salud licenciadas ni reguladas por ellos, por lo que carecen de la autoridad legal y de los recursos para realizar inspecciones, recopilar estadísticas o imponer acciones disciplinarias sobre estos "puntos ciegos" del sistema.

Asimismo, identificó como deficiencia técnica crítica que el proyecto no contenga una definición de qué constituye un medicamento compuesto "de alto riesgo". Señaló, que la medida no distingue entre compuestos convencionales y aquellos que, por su potencia o vía de administración, representan un peligro real. Además, advirtió que el Proyecto ignora las definiciones ya establecidas en la Ley de Farmacia (Ley 247-2004) y el Reglamento 156, lo que genera una ambigüedad normativa que dificultaría cualquier esfuerzo de fiscalización.

Otro punto de preocupación traído por la Agencia es la falta de impacto fiscal y administrativo. A tales fines enfatizó, que la preparación de informes bianuales detallados, que incluyeran auditorías y conciliación de datos, conllevará costos sustanciales que no han sido presupuestados. Alertó, que imponer estas nuevas cargas sin asignar recursos adicionales podría comprometer las funciones esenciales de fiscalización que ya realizan sobre las farmacias y establecimientos debidamente licenciados.

En cuanto al envío de medicamentos por correo, el Departamento de Salud aclaró que la Ley 247-2004 excluye explícitamente la regulación del mercadeo desde los Estados Unidos o el extranjero hacia Puerto Rico. Por lo tanto, enfatizó, actualmente no tener competencia para fiscalizar los envíos de medicamentos preparados mediante composición que llegan por correo, y denunció que el Proyecto no amplía formalmente estas facultades de manera que puedan ser ejecutadas efectivamente.

En síntesis, resaltó que, aunque el P. del S. 858 persigue fines legítimos de transparencia y protección de la salud pública, también presenta deficiencias estructurales importantes, tales como:

- carece de definiciones esenciales,
- impone deberes a Agencias sin autoridad sobre ciertos establecimientos,
- no se articula adecuadamente con la Ley 247-2004 ni con sus entidades reguladoras,
- omite toda consideración sobre los costos administrativos inherentes a la obligación de producir informes semestrales.

El Departamento de Salud es de la opinión que estas lagunas podrían limitar la eficacia práctica del proyecto y dificultar su implementación bajo el marco regulatorio existente. Además, de que planteó que cualquier legislación relacionada con la manufactura,

distribución y dispensación de medicamentos preparados mediante composición debe ser realizada mediante enmienda a la Ley 247-2004 y no a través de una ley independiente que cree duplicidad o conflictos con el marco legal existente. Es por esto, que no endosó el Proyecto del Senado 858, según redactado de manera original.

**Posición del Departamento de Salud sobre el Borrador de Entirillado Electrónico entregado durante la Vista Pública y Contestación al Requerimiento de Información**

Según se detallará más adelante, durante la Vista Pública celebrada sobre la medida, el Presidente de la Comisión le requirió al Departamento de Salud presentar un Memorial Suplementario exponiendo su posición en cuanto a las propuestas presentadas en el Borrador de Entirillado Electrónico sobre el P. del S. 858 presentado por Eli Lily del cual se le brindó copia. Asimismo, se solicitó detallar cuál es la Oficina o División de la Agencia que cuenta con la pericia, el personal y la cualificación necesaria para evaluar los datos recopilados tras la aprobación de la propuesta legislativa.

Atendiendo dicha petición, el Departamento de Salud, por conducto de su Secretario, el Dr, Víctor Ramos Otero indicó haber evaluado el mencionado documento junto a las funcionarias de la Sección de Licenciamiento de Farmacias, Medicamentos y Registro de Medicamentos, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento.

En síntesis, destacó que la Ley 247-2004, según enmendada, establece el marco regulatorio para la fabricación, distribución, dispensación y uso de medicamentos y productos farmacéuticos en Puerto Rico. Sostuvo, que la implementación de esta Ley se lleva a cabo a través de la Sección de Licenciamiento de Farmacias y Medicamentos de la SARSP, la cual se encarga de regular, licenciar y supervisar los establecimientos que fabrican y distribuyen medicamentos, así como de velar por el cumplimiento de la normativa relacionada con dichas actividades.

En cuanto al texto propuesto, expresó, que resulta compatible y complementario con el marco regulatorio dispuesto por la Ley 247-2004, *supra*. No obstante, en cuanto a la creación de la "Ley para la Supervisión sobre Medicamentos Compuestos de Alto Riesgo" propuesta, es de la opinión que cualquier legislación relacionada con la manufactura, distribución y dispensación de medicamentos preparados mediante composición debe incorporarse mediante enmiendas a la Ley 247-2004, *supra*. Por tanto, recomendó eliminar

del "Entirillado" propuesto las secciones 1, 2 y 3, e incluir lo que corresponda dentro del lenguaje propuesto para la Ley 247-2004 en las secciones subsiguientes, de manera que se evite duplicidad y, por consiguiente, posibles confusiones.


Además, el Departamento de Salud realizó las siguientes recomendaciones centradas en armonizar la medida con la legalidad vigente, corregir errores técnicos y delimitar claramente las jurisdicciones estatales, las cuales resumimos a continuación:

- Ajustes Jurisdiccionales y Legales: El Departamento aclaró que carece de facultad para inspeccionar farmacias fuera de Puerto Rico, por lo que solicitó enmendar el lenguaje que sugiere supervisión directa a farmacias no residentes. Asimismo, sugirió eliminar el inciso sobre publicidad engañosa, ya que esa competencia le pertenece al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y no al Departamento de Salud.
- Integración con la Ley de Farmacia: Recomendó que la Sección 9 del Proyecto no sea una disposición independiente, sino que se redacte como una enmienda directa a la Ley 247-2004 (Ley de Farmacia). Además, reiteró que cualquier nuevo requisito para la preparación de medicamentos debe cumplir estrictamente con los estándares ya establecidos en dicha Ley.
- Claridad en las Licencias y Registros: Propuso un lenguaje más flexible y general para la revocación de licencias, permitiendo que la sanción alcance no solo permisos estándar, sino también autorizaciones especiales y certificaciones de la SARSP. También solicitó precisión terminológica, como el uso correcto de "Certificado de Registro" en lugar de solo "registro".
- Responsabilidad del Farmacéutico: Sobre el requisito de designar a un farmacéutico responsable para pacientes en la Isla, el Departamento solicitó definir claramente su rol. Recomendó, que este cargo tenga un alto nivel de responsabilidad y que se prohíba que un mismo farmacéutico sea designado para más de una farmacia no residente simultáneamente.
- Correcciones Técnicas: Además, identificó varios errores gramaticales y de forma en el borrador de Entirillado Electrónico.

Finalmente, en atención a la solicitud de la Comisión para detallar cuál es la Oficina o División de la Agencia que cuenta con la pericia, el personal y la cualificación necesaria para evaluar los datos recopilados tras la aprobación de esta pieza legislativa, especificó que la Oficina de Planificación y Desarrollo (OPD) constituye la unidad del Departamento de Salud encargada de servir como ente asesor y coordinador estratégico

en apoyo a la gestión del Secretario y de las distintas unidades programáticas. Todo el personal de la Agencia que ejerce funciones de planificación estratégica, evaluación, equidad en salud, análisis de datos u otras funciones similares coordina sus esfuerzos de forma integrada con la OPD.

Enumeró las funciones esenciales que desempeña la Oficina de Planificación y Desarrollo (OPD):

- 
- Servir de instrumento institucional de apoyo a los distintos niveles gerenciales del DS para facilitar la toma de decisiones y viabilizar el cumplimiento de la misión y prioridades del DS en forma eficaz y productiva.
  - Contribuir al desarrollo de política pública que atienda de forma efectiva las prioridades de salud pública en Puerto Rico, basada en evidencia y mejores prácticas, para propiciar resultados que incidan positivamente en la salud y el bienestar de la población.
  - Abordar las disparidades en salud y promover la equidad y la justicia social hacia las poblaciones de mayor riesgo, vulnerables y las personas que viven en comunidades rurales para mejorar el acceso a los servicios de salud primaria.
  - Determinar necesidades y prioridades, y desarrollar y promover estrategias para mejorar la salud pública.
  - Estudiar y analizar políticas en salud pública, tanto vigente, propuesta o potencial, mediante la utilización de metodología científica para atender las situaciones u oportunidades presentes en el sistema de salud y proponer recomendaciones que redunden en una utilización eficiente de los recursos disponibles, mayor eficacia y una mejora tangible en los indicadores de salud.
  - Formular planes a corto, mediano y largo plazo alineados con las prioridades estratégicas de la Agencia.
  - Evaluar y monitorear la calidad de los servicios de salud.
  - Viabilizar la evaluación y monitoreo del desempeño de los programas del DS, siempre alineado con las prioridades estratégicas de la Agencia.
  - Participar, en coordinación con la Oficina de Gerencia Fiscal, en el desarrollo del presupuesto y las peticiones presupuestarias del DS para asegurar que armonicen con los planes preparados.
  - Coordinar el proceso de acreditación y reacreditación de salud pública del DS.

- Coordinar e integrar los esfuerzos del DS para la recopilación, análisis, consumo y diseminación de datos e informes estadísticos de salud pública.

Además, acentuó que la OPD cuenta con la División de Análisis y Publicación Estadística la cual provee, a través de los diferentes datos que se recogen en la Agencia, el análisis estadístico necesario para fundamentar el establecimiento de las condiciones de morbilidad y mortalidad de la población, y facilitar así el establecimiento de política pública sobre salud, desarrollo de investigaciones científicas y el proceso de toma de decisiones en la planificación e implantación de los servicios de salud a la población.

A la luz de lo anterior, y en respuesta a la solicitud de la Comisión de Salud, el Departamento de Salud afirmó que la OPD posee la pericia, el personal y la cualificación necesaria para evaluar los datos recopilados durante la implementación de esta medida. Para concluir, expresó su endoso a la propuesta contenida en el Entirillado Electrónico del Proyecto del Senado 858 propuesto, siempre y cuando se incorporen las enmiendas presentadas en este memorial explicativo enmendado.

### COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE PUERTO RICO

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidenta, Lcda. Paula Dolores Espada, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a que se acojan sus recomendaciones. Detalló haber sido creado al amparo de la Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938 con el fin primordial de velar por la excelencia en el ejercicio de la farmacia y la protección de la salud del pueblo.

El Colegio resaltó que esta Comisión se encuentra evaluando simultáneamente el P. del S. 971, cuyo memorial se complementa con el P. del S. 858, ya que ambas piezas abordan desafíos similares y críticos relacionados con la proliferación de modelos de negocio que impactan directamente la cadena de manejo de medicamentos, la seguridad en la composición de fármacos y la protección de la salud pública. Indicó, que su posición emana de un mandato democrático de su matrícula bajo la Resolución Núm. 2025-01, aprobada por unanimidad en octubre de 2025, la cual ordena fiscalizar cualquier iniciativa que pueda precarizar la cadena de custodia de medicamentos en Puerto Rico.

El Colegio expresó su respaldo firme a la intención de supervisar los medicamentos compuestos de alto riesgo; sin embargo, manifestó su oposición tajante a la definición de "Spa Médico o Clínica de Bienestar" contenida en el Artículo 3(e), al entender que dicha redacción pretende conceptualizar estos lugares como centros facultados para la "dispensación" de medicamentos preparados, lo cual representaría una normalización de una ilegalidad y un riesgo extremo para el ordenamiento jurídico de la salud.

Planteó que, bajo la Ley de Farmacia de Puerto Rico la dispensación es un acto clínico exclusivo del farmacéutico licenciado. Acentuó que, con la con la única excepción del manejo de muestras de medicamentos por médicos autorizados, ningún otro profesional está facultado para despachar fármacos a pacientes. Más aún, especificó que actuar en contrario constituiría un delito. Alertó, que incluir el término "dispensación" como parte de la definición en el Proyecto podría generar una ambigüedad que estos negocios podrían invocar como un subterfugio para eludir la regulación, pretendiendo el amparo de una categoría ficticia inexistente en nuestro derecho positivo.

El colegio sostuvo que la preparación de sustancias, ya sean cocteles de vitaminas o péptidos para el manejo de peso (GLP-1), constituye composición estéril de alto riesgo (*compounding*). Considera como una omisión técnica grave que el P. del S. 858 guarde silencio sobre los estándares técnicos mínimos. Sobre esto, resaltó, que según el Artículo 2.18 de la Ley 247-2004, las normas de la Farmacopea de los Estados Unidos son de aplicación obligatoria.

La institución solicitó que cualquier entidad que realice estas preparaciones cuente con la infraestructura de cuartos-limpios (*clean rooms*), campanas de flujo laminar y sistemas de filtración HEPA correspondientes. Además, es de la opinión que, sin la exigencia explícita de estos estándares y de las licencias de manufactura que cumplan con la FDA, los informes bianuales propuestos solo servirán para documentar estadísticamente la existencia de productos elaborados en ambientes potencialmente no controlados, donde un error microbiológico puede resultar en sepsis, meningitis fúngica o incluso la muerte del paciente.

De otra parte, sugirió que la pieza legislativa reconozca la distinción federal bajo la *FD&C Act* entre farmacias tradicionales (503A) e instalaciones de manufactura externa (503B). Añadió, que cualquier establecimiento que realice compuestos sin una receta individualizada debe cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura actuales (cGMP).

Además, denunció que el despacho de jeringuillas fuera del entorno supervisado viola el *Drug Supply Chain Security Act* (DSCSA), al carecer de controles de trazabilidad federal que impidan la entrada de productos falsificados o de procedencia dudosa al sistema de suministro nacional.

Para que esta legislación sea efectiva, propuso requerir al Departamento de Salud un inventario detallado de las licencias emitidas a establecimientos no-farmacéuticos y que se certifiquen los protocolos de inspección utilizados. Sobre el particular, expuso que, al presente, existe incertidumbre sobre si la Agencia cuenta con el personal capacitado para fiscalizar el cumplimiento con la Sección 503B y el DSCSA en estas facilidades.

Puntualizó el Colegio que, el compromiso del Estado con la seguridad de los medicamentos debe ser absoluto. Por lo tanto, el Colegio fue enfático en que su aval al P. del S. 858 está condicionado a la eliminación del término "dispensación" de las definiciones y a la incorporación de los estándares técnicos federales y estatales aquí expuestos. Reveló, que su prioridad es detener de inmediato la operación de "dispensarios de facto" que ponen en riesgo la vida humana.

En conclusión, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico endosó la intención del Proyecto del Senado 858 como una medida necesaria para arrojar luz sobre un problema creciente y peligroso. Sin embargo, destacó que el compromiso del Estado con la seguridad de los medicamentos y la vida de los ciudadanos debe ser absoluto por lo que recaló que no se puede permitir que la innovación en los servicios de bienestar se convierta en un pretexto para eludir las normas cardinales de seguridad (estatales y federales) en la composición y dispensación de fármacos que han costado décadas establecer. Señaló, que el cumplimiento con la distinción federal entre las secciones 503A y 503B del FD&C Act, los estándares de manufactura cGMP y las exigencias de trazabilidad del DSCSA no son opcionales, sino que son la única garantía de que los pacientes en Puerto Rico no reciban productos subestándares o peligrosos.

Finalmente requirió que la Comisión acoja la petición de investigación formulada y las enmiendas propuestas, especialmente la eliminación de cualquier lenguaje que sugiera que un centro de bienestar puede "dispensar" medicamentos y la incorporación de los estándares USP como requisito *sine qua non* para cualquier operación de composición.

### ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA (PIA)

Esta Ilustre Comisión recibió los comentarios de la **Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (PIA)** suscritos por su Líder de Operaciones, Jose Juan Marrero, expresando su firme apoyo al Proyecto del Senado 858. Argumentó, que el mismo es esencial para salvaguardar la salud de los pacientes frente a los riesgos de los medicamentos compuestos de manera inadecuada.

Para la organización, esta legislación representa una herramienta vital para combatir la proliferación de medicamentos compuestos producidos en masa que, a diferencia de los fármacos tradicionales aprobados por la FDA, no suelen someterse a revisiones previas de seguridad, calidad o eficacia. PIA destacó con preocupación que los pacientes que utilizan estos productos sin la debida regulación tienen el doble de probabilidades de enfrentar hospitalizaciones, por lo que ven en este proyecto una defensa necesaria para que la composición de medicamentos sea una práctica excepcional y estrictamente controlada, limitada a casos de necesidad clínica real como las alergias a componentes específicos.


En cuanto a la integridad técnica de los fármacos, la posición de PIA se extendió a la supervisión rigurosa de los ingredientes farmacéuticos activos (API). Sostuvo, que no basta con regular el lugar de preparación, sino que es imperativo certificar el origen de cada componente. Acentuó que, al exigir que cada API cuente con documentación que detalle su identidad, pureza y cumplimiento con monografías de medicamentos aplicables e informe sobre cualquier impureza, o mediante pruebas farmacéuticas opcionales si la documentación del proveedor es insuficiente, el Proyecto minimiza el riesgo de que entren ingredientes ilícitos o subestándar en la cadena de suministro. Para PIA, el hecho de que las farmacias deban verificar por escrito que sus proveedores están registrados ante la FDA y libres de alertas de importación es un paso adelante en la competitividad global de la industria biofarmacéutica local, elevando el estándar de lo que se dispensa en las farmacias puertorriqueñas.

Además, PIA subrayó que el P. del S. 858 resuelve un vacío jurídico histórico al imponer controles estrictos sobre las farmacias no residentes que operan fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. La organización considera acertado que cualquier entidad que envíe medicamentos a la Isla, sin importar su ubicación geográfica, esté sujeta a un marco de registro y rendición de cuentas que incluya la notificación de eventos adversos y el

cumplimiento de licencias. Afirmó que, al vincular el registro de estas farmacias con la capacidad de reembolso de las aseguradoras y el uso por parte de proveedores médicos, la Ley crea un mecanismo de cumplimiento efectivo que protege al consumidor. Finalmente, PIA considera que esta medida una oportunidad para que el Departamento de Salud y la SARSP lideren un proceso de fiscalización proactiva, garantizando que el acceso a medicamentos no se vea comprometido por prácticas de distribución no reguladas o inseguras.

### ELI LILY AND COMPANY

Eli Lilly and Company compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico mediante memorial explicativo, por conducto de su Vice-Presidente, Brad Jordan expresándose a favor de la aprobación del proyecto con las enmiendas propuestas en un Borrador de Entirillado Electrónico que fue adjunto y evaluado en la Vista Pública celebrada.

 Eli Lilly and Company fundamentó su apoyo al Proyecto del Senado 858 en la urgencia de establecer un marco regulatorio robusto y vinculante que proteja a los pacientes en Puerto Rico de los riesgos críticos asociados a los medicamentos compuestos de alto riesgo. La empresa advirtió que, a diferencia de los fármacos manufacturados por la industria biotecnológica tradicional, los productos compuestos no atraviesan el riguroso proceso de aprobación previa de la FDA, lo que ha facilitado una tendencia preocupante donde ciertos proveedores producen medicamentos en masa utilizando ingredientes farmacéuticos activos (API) de calidad inferior, a menudo provenientes de China y otras fuentes extranjeras sin supervisión. Subrayó que esta práctica no es un riesgo hipotético, incluso, citó datos de la FDA donde se han detectado contaminaciones bacterianas, niveles significativos de impurezas en mezclas de péptidos como el tirzepatide y una tasa de hospitalización por eventos adversos que duplica la de los medicamentos aprobados.

Denunció, además, que la producción en masa de medicamentos compuestos por parte de suplidores que ignoran la Ley, utilizando API, carecen de aprobación previa (*pre-market approval*) y pruebas clínicas, lo que expone a los pacientes a riesgos significativos como concentraciones erróneas, contaminación bacteriana y eventos adversos graves, incluyendo sepsis y anafilaxia.

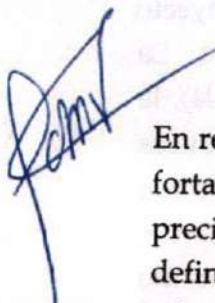
Identificó un "vacío regulatorio" crítico en la actividad de las farmacias no residentes que envían productos a Puerto Rico desde otras jurisdicciones sin transparencia ni rendición de cuentas. Por ello, la empresa concluyó que la legislación original no debe limitarse a la solicitud de informes, sino que debe evolucionar hacia un marco jurídico robusto fundamentado en la Ley de Farmacia de Puerto Rico para cerrar estas brechas de seguridad y garantizar una supervisión efectiva por parte del Departamento de Salud.

Para atender esta problemática, Eli Lilly propuso enmiendas específicas a la Ley de Farmacia de Puerto Rico (Ley 247-2004) que transformen la medida en una estructura regulatoria completa. Las principales enmiendas propuestas por Eli Lilly son:

- Alcance Jurisdiccional (Art. 1.02): Se aclara que el propósito de la Ley de Farmacia incluye proteger la salud pública independientemente del lugar físico desde donde se dispense el medicamento, permitiendo regular fármacos que llegan a Puerto Rico vía canales interestatales o remotos.
- Nuevas Definiciones Cruciales (Art. 1.03): Se incorporan términos legales para facilitar la fiscalización, tales como "dispensación a un paciente localizado en Puerto Rico", "farmacia no residente", "evento adverso grave" y, fundamentalmente, la definición de "**medicamento compuesto de alto riesgo**" (que incluye biológicos, péptidos y productos estériles).
- Autorización Especial (Art. 5.04(f)): Se establece el requisito de una autorización previa del Secretario de Salud para que cualquier farmacia (local o no residente) pueda preparar y dispensar medicamentos de alto riesgo, exigiendo divulgación de volúmenes de producción e informes de inspección.
- Prohibiciones Específicas contra la Fabricación Ilegal: Se prohíbe explícitamente:
  - La preparación anticipada para inventario general (debe ser por receta específica).
  - El envío directo a establecimientos no autorizados como spas médicos, clínicas estéticas o centros de bienestar.
  - La distribución bajo modelos de suscripción o membresía.
  - Representar un compuesto como "terapéuticamente equivalente" a un producto aprobado por la FDA.
  - Preparar copias de medicamentos comerciales disponibles, salvo necesidad clínica documentada.
- Controles de Calidad y Trazabilidad de Ingredientes (API): Se exige que los ingredientes sean de grado farmacéutico, acompañados de certificaciones de

pureza y potencia, y manufacturados en instalaciones registradas y supervisadas por la FDA que no tengan alertas de importación o "warning letters" pendientes.

- Registro de Farmacias No Residentes (Art. 5.11-A): Crea un régimen obligatorio donde estas farmacias deben obtener un certificado de la SARSP, poseer licencia vigente en su origen, designar un agente representante en Puerto Rico y contar con acreditación de la *National Association of Boards of Pharmacy*.
- Mecanismos de Fiscalización y Pago: Prohíbe a aseguradoras, planes de salud y administradores de beneficios (PBM) pagar por medicamentos dispensados por farmacias no residentes que no estén registradas. También impide a médicos locales ordenar medicamentos de dichas entidades no autorizadas.
- Autosuficiencia Financiera (Art. 5.16): Propone destinar los ingresos recaudados por los registros de farmacias no residentes directamente a la SARSP para asegurar que el Departamento de Salud tenga los recursos humanos y materiales para ejercer la supervisión.



En resumen, Eli Lily sostuvo que las enmiendas propuestas al Proyecto del Senado 858 fortalecen significativamente el Proyecto original; proporcionan un marco legal más preciso, alinean la medida con la estructura de la Ley de Farmacias de Puerto Rico; definen las partes y productos sujetos a regulación; imponen salvaguardas significativas a los medicamentos compuestos de alto riesgo; crean un sistema de registro e informes viable para farmacias no residentes y brindan a los reguladores herramientas más eficaces de transparencia y cumplimiento. Acentuó, que estos cambios responden directamente a los riesgos documentados en el mercado de medicamentos compuestos y proporcionan a Puerto Rico un marco de salud pública más coherente y aplicable para proteger a los pacientes.


Concluyó, enfatizando que los pacientes en Puerto Rico merecen medicamentos manufacturados con ingredientes legítimos de grado farmacéutico, en condiciones seguras e higiénicas, y bajo un sistema regulatorio que garantice una rendición de cuentas efectiva por lo que es de la opinión que, con la adopción de las enmiendas propuestas, el Gobierno de Puerto Rico se acerca a este objetivo.

### COOPHARMA

La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)** remitió sus comentarios a la Ilustre Comisión de Salud mediante un Memorial Explicativo suscrito

por su Director Ejecutivo, Heriberto Ortiz Martínez. En el mismo, exhibió una postura de apoyo condicionado hacia el Proyecto del Senado 858.

La organización favoreció firmemente el objetivo principal de la medida que busca elevar los niveles de transparencia y fortalecer la fiscalización de la preparación de medicamentos compuestos en Puerto Rico. Reconoció, que existe un problema creciente de preparación ilegal de estos fármacos y apoya la creación de informes bianuales por parte de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (hoy SARSP) y la Junta Examinadora de Farmacia. Para COOPHARMA, la recopilación de datos sobre licencias, inspecciones y acciones disciplinarias es una herramienta vital para identificar prácticas irregulares y proteger la salud pública.



Sin embargo, su preocupación central radica en que la redacción actual del Proyecto podría generar confusión jurídica y debilitar el marco regulatorio vigente. La organización enfatizó que, bajo la Ley de Farmacia de Puerto Rico (Ley 247-2004), la preparación de medicamentos compuestos es una función exclusiva de farmacéuticos licenciados en farmacias debidamente autorizadas. Le resulta alarmante cómo establecimientos que no son farmacias, tales como spas médicos, clínicas de bienestar, centros de estética y plataformas de telemedicina, están promocionando y administrando medicamentos compuestos, especialmente terapias tipo GLP-1 para obesidad y diabetes, sin contar con la supervisión profesional ni los controles de esterilidad y dosificación requeridos por ley.


Ante este panorama, COOPHARMA condicionó su respaldo total a que el Proyecto sea enmendado para reafirmar explícitamente que la preparación de compuestos es parte integral de la práctica de la farmacia. Advirtió, que el Proyecto menciona inspecciones a spas y clínicas, lo cual podría malinterpretarse como una autorización implícita para que dichos lugares realicen estas tareas. Por ello, sugirió que la legislación deje claro que estos establecimientos solo pueden administrar o dispensar medicamentos si estos han sido preparados previamente por una farmacia licenciada. Asimismo, sostuvo que permitir la preparación fuera de este entorno técnico representa un riesgo crítico de contaminación microbiológica y falta de trazabilidad.

Finalmente, instó a la Comisión a que la medida no solo se limite a la publicación de informes, sino que se asignen recursos específicos para fortalecer la coordinación entre Agencias y perseguir activamente a los establecimientos que operan fuera de la Ley. Su

posición defiende el rol fundamental de las farmacias de comunidad en la preparación segura de terapias individualizadas y advierte que cualquier política pública en esta materia debe armonizarse con las leyes existentes para evitar interpretaciones que pongan en peligro la seguridad de los pacientes puertorriqueños.

#### INDUSTRY UNIVERSITY RESEARCH CENTER, INC. (INDUNIV)

Por su parte, **Industry University Research Center, Inc. (INDUNIV)**, mediante su Memorial Explicativo suscrito por su director Ejecutivo, Iván Lugo, expresó un respaldo contundente al Proyecto, considerando que su aprobación es un paso fundamental para robustecer la seguridad de los pacientes y proteger la integridad de la cadena de suministro farmacéutica en Puerto Rico.



Como organización que promueve la colaboración entre la academia, la industria y el gobierno, INDUNIV sostuvo que la medida armoniza la regulación local con el marco legal federal, específicamente con la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos y la Ley de Calidad y Seguridad de los Medicamentos (DQSA) de 2013. Para la entidad, es una prioridad de política pública el fortalecer la supervisión del "drug compounding", informada por evidencia científica y mejores prácticas regulatorias adoptadas en otras jurisdicciones de los Estados Unidos.

Justificó su apoyo destacando la necesidad de una autorización especial para aquellas farmacias que preparan medicamentos compuestos de alto riesgo. Enfatizó, que esta disposición garantiza que solo las instalaciones con la infraestructura adecuada, controles de esterilidad rigurosos y personal altamente capacitado puedan manejar formulaciones complejas. Es de la opinión que, al elevar estos estándares, se mitigan riesgos inherentes a la práctica, como la contaminación microbiológica o errores de dosificación, los cuales han causado incidentes graves a nivel nacional en el pasado. Además, acentuó, que el requisito de utilizar ingredientes farmacéuticos activos (API) de grado farmacéutico y provenientes de fabricantes registrados ante la FDA es esencial para prevenir el uso de sustancias de procedencia desconocida o subestándar.

Otro pilar central en la posición de INDUNIV es la eliminación de la brecha regulatoria respecto a las farmacias no residentes que operan fuera de Puerto Rico. Respaldó la creación de un registro público obligatorio para estas farmacias, permitiendo que pacientes, proveedores de salud y aseguradoras verifiquen la legitimidad de las

entidades que distribuyen medicamentos en la Isla. Sostuvo, que este modelo de supervisión, similar al de estados como Nueva York o California, promueve una trazabilidad total y evita que el mercado local sea vulnerable a prácticas de distribución no autorizadas. Planteó, que este control es vital para mantener la transparencia en un sector tan crítico para la vida humana.

Finalmente, INDUNIV subrayó que la rendición de cuentas por parte de las Agencias, a través de informes semestrales publicados por la SARSP, es una medida de transparencia moderna y necesaria. Es de la opinión que estos informes permitirán documentar hallazgos de inspecciones y acciones de cumplimiento, facilitando una supervisión basada en el riesgo. En conclusión, instó a la Comisión a emitir un informe favorable, reafirmando que el P. del S. 858 es una herramienta prudente que no solo protege la salud pública, sino que también fortalece el ecosistema de innovación y desarrollo biofarmacéutico al asegurar un entorno operativo legalmente sólido y seguro.




#### **BIOTECHNOLOGY INNOVATION ORGANIZATION (BIO)**

Examinamos también los comentarios presentados por **Biotechnology Innovation Organization (BIO)**, los cuales fueron suscritos por Primitivo J. Castro, Director, Asuntos Gubernamentales Estatales de la Región Occidental y Puerto Rico expresando su endoso a la medida. Explicó que, los miembros de BIO abarcan desde empresas emergentes de biotecnología hasta algunas de las compañías biofarmacéuticas más grandes del mundo, todas unidas por el mismo objetivo: desarrollar avances médicos y científicos que prevengan y combatan enfermedades, restauren la salud y mejoren la vida de los pacientes.

Detalló, además, que la composición y distribución ilegal de medicamentos (particularmente fármacos de alto riesgo como las terapias con agonistas del receptor GLP-1 e inyectables estériles), se ha convertido en una amenaza significativa para la salud pública en Puerto Rico. Aseveró, que los pacientes están cada vez más expuestos a productos que pueden estar contaminados, ser de baja potencia o haber sido fabricados sin controles de esterilidad adecuados, pruebas de calidad, trazabilidad o supervisión médica.

BIO procedió a enumerar las razones por las que apoya la pieza legislativa objeto de evaluación:

- 
- Establece una definición clara de "medicamento compuesto de alto riesgo". Al clasificar los productos estériles, de administración sistémica, biológicamente complejos y de otro tipo de alto riesgo, el proyecto de ley garantiza que las salvaguardas reforzadas se apliquen específicamente a los medicamentos que representan la mayor amenaza potencial si se componen de manera inadecuada.
  - Requiere autorización especial para las farmacias que componen medicamentos de alto riesgo. Esta supervisión específica garantiza que solo las instalaciones certificadas puedan preparar dispensar productos compuestos de alto riesgo, fortaleciendo las protecciones a los pacientes y mejorando la visibilidad regulatoria.
  - Exige el uso de ingredientes de grado farmacéutico y documentación de calidad adecuada. Este requisito se alinea con las prácticas de manufactura federales vigentes y previene el uso de ingredientes farmacéuticos activos (API's por sus siglas en inglés) de grado investigativo o adulterados que exponen a los pacientes a contaminantes o potencia inconsistente.
  - Requiere la verificación de manufactureros certificados por la FDA. Al garantizar que los fabricantes originales estén registrados ante la FDA, libres de problemas de inspección no resueltos y no sujetos a Alertas de Importación o Cartas de Advertencia, el PS 858 refuerza la integridad de la cadena de suministro y elimina las oportunidades de que ingredientes ilícitos o inseguros ingresen al mercado.
  - Establece el registro y la supervisión de farmacias no residentes. Esta disposición llena un vacío regulatorio crítico al garantizar que las farmacias ubicadas fuera de Puerto Rico, pero que envían medicamentos a la jurisdicción, cumplan con todos los estándares aplicables e informen de manera transparente sobre su actividad de composición y eventos adversos.
  - Crea requisitos de informes públicos bienales y transparentes. Al exigir que la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación de la Salud Pública (SARSP) publique los resultados de las inspecciones, violaciones, acciones de cumplimiento y evaluaciones de los recursos regulatorios y los riesgos emergentes, el proyecto de ley mejora la rendición de cuentas y proporciona a los legisladores y partes interesadas la información necesaria para abordar de manera proactiva las amenazas a la seguridad de los pacientes.

Concluyó, indicando que el P del S. 858 proporciona a los reguladores las herramientas necesarias para garantizar la calidad de los medicamentos, proteger a los pacientes y restaurar la confianza en el sistema de salud.

## NATIONAL CONSUMERS LEAGUE

La **National Consumers League (NCL)** mediante su Memorial Explicativo presentado por Nancy Glick, Directora de Políticas de Alimentos y Nutrición, expresó su apoyo a la aprobación del P. del S. 858, fundamentado en la necesidad crítica de proteger a los consumidores puertorriqueños de lo que denominan una "segunda crisis de obesidad".

Según la organización, existe un mercado explotador y poco regulado donde empresas de telemedicina, *med-spas* y otros vendedores se aprovechan de las lagunas legales para comercializar versiones compuestas de medicamentos GLP-1 (como los utilizados para la pérdida de peso) que no han sido probados ni aprobados por la FDA. Resaltó, que esta situación ha provocado un aumento alarmante en eventos adversos, incluyendo hospitalizaciones y sobredosis debido a errores de dosificación e ingredientes contaminados.


La postura de NCL se detalla en tres ejes fundamentales de protección al paciente:

- Protección de la cadena de suministro: Respaldo que el Proyecto defina claramente qué es un "medicamento compuesto de alto riesgo" y exija que las farmacias que los preparan obtengan una autorización especial del Departamento de Salud. Esto garantiza que solo los establecimientos que cumplen con estándares de esterilidad y calidad puedan operar. Además, considera acertada la obligatoriedad de usar ingredientes de grado farmacéutico que cuenten con certificados de análisis válidos y provengan de instalaciones registradas ante la FDA, evitando el uso de sustancias peligrosas o de origen incierto.
- Fiscalización de farmacias no residentes: apoya el que se fortalezca la supervisión sobre las farmacias fuera de Puerto Rico que envían medicamentos a la Isla. Estima oportuna la implementación de un sistema de registro y reporte obligatorio, advirtiendo que, de no cumplirse, los proveedores de salud no deberían utilizar estas farmacias ni las aseguradoras reembolsar sus productos. Planteó, que esta medida busca cerrar brechas de seguridad que actualmente exponen a los pacientes a fármacos imposibles de rastrear.
- Transparencia y rendición de cuentas: Finalmente, destacó la importancia de que la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) publique informes semestrales detallados. Es de la opinión que el acceso público y gratuito a datos sobre inspecciones, violaciones y riesgos emergentes es esencial para que los consumidores puedan tomar decisiones informadas.

En conjunto, la NCL ve en el P. del S. 858 una herramienta indispensable para garantizar que el derecho de los pacientes a recibir medicinas seguras y de alta calidad se cumpla efectivamente en Puerto Rico.

**OBESITY ACTION COALITION, NATIONAL CONSUMERS LEAGUE,  
PARTNERSHIP FOR SAFE MEDICINES, JOHN HERTING  
Y MICHAEL STEPANOVICH**

En unísono, la **Obesity Action Coalition, National Consumers League, Partnership for Safe Medicines, John Herting y Michael Stepanovich**, presentaron un escrito manifestando su respaldo firme y unánime a la pieza legislativa.

 Su postura surge de una profunda preocupación por la distribución desenfrenada de medicamentos compuestos que no han sido probados y cuya calidad es desconocida. Para este grupo de expertos y defensores del paciente, la preparación ilegal de estos fármacos representa una amenaza crítica para la seguridad pública y la integridad del sistema de salud en Puerto Rico, especialmente ante el auge de medicamentos de alto riesgo como los GLP-1 para el tratamiento de la obesidad y la diabetes.

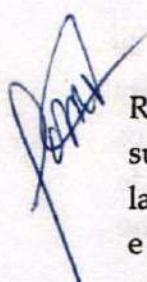
Sostuvieron que el P. del S. 858 ofrece soluciones integrales al establecer definiciones claras y requisitos de autorización especial para las farmacias que manejan compuestos de alto riesgo. Plantearon que, al exigir que solo establecimientos calificados y supervisados por el Departamento de Salud realicen estas tareas, se garantiza un control riguroso sobre la esterilidad y la dosificación. Además, subrayaron la importancia de proteger la cadena de suministro mediante el uso obligatorio de ingredientes de grado farmacéutico y procesos de verificación que eviten la entrada de sustancias adulteradas o manufacturadas bajo prácticas inseguras que pongan en peligro la vida de los ciudadanos.

Referente a la supervisión sobre las farmacias no residentes que envían medicamentos a la isla, consideran acertada la creación de un registro obligatorio ante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), el cual requerirá que estas entidades informen sobre sus productos y notifiquen de inmediato cualquier evento adverso. Puntualizaron que, al prohibir que los proveedores utilicen farmacias no registradas y que las aseguradoras reembolsen sus servicios, la Ley crea un mecanismo

de cumplimiento robusto que elimina los "puntos ciegos" regulatorios que actualmente dificultan la fiscalización y la respuesta ante riesgos sanitarios.

Finalmente, enfatizaron que la transparencia es esencial para restaurar la confianza en el sistema de salud puertorriqueño. Por ello, estiman oportuna la publicación de informes públicos y gratuitos que detallen los resultados de las inspecciones, las violaciones detectadas y las acciones de cumplimiento tomadas por las autoridades. En conclusión, consideran que el P. del S. 858 proporciona las herramientas necesarias para cerrar las brechas legales actuales, asegurando que los pacientes en Puerto Rico tengan acceso exclusivo a medicamentos que cumplan con los más altos estándares de seguridad, eficacia y calidad.

#### AMERICAN BOARD OF OBESITY MEDICINE



Recibimos, de igual forma, los comentarios de la **American Board of Obesity Medicine**, suscritos por el Dr. Adonis Saremi, diplomático certificado, quien expresó su respaldo a la medida, fundamentado en más de una década de experiencia en medicina metabólica e informática clínica.

Destacó la falta de transparencia que rodea a la fabricación masiva de medicamentos compuestos, los cuales a menudo se comercializan falsamente como soluciones personalizadas. Sostuvo que, si bien el "*compounding*" tiene una función clínica vital para pacientes con alergias o necesidades de dosificación únicas, la proliferación actual de fármacos mal elaborados, especialmente los péptidos GLP-1, representa una amenaza creciente y significativa para la seguridad del paciente.

En su exposición, destacó, que los productos preparados en farmacias 503A no están aprobados por la FDA ni están obligados a seguir las mismas normas estrictas de fabricación (cGMP) que los fabricantes regulados. Considera que esto resulta en una variabilidad peligrosa en términos de esterilidad, potencia y pureza. American Board of Obesity Medicine citó datos alarmantes de farmacovigilancia de 2026, donde los productos compuestos de GLP-1 mostraron tasas significativamente más altas de errores de preparación, contaminación y hospitalización en comparación con las versiones aprobadas por la FDA. Además, advirtió que estos compuestos suelen utilizar fuentes de ingredientes no verificadas o formas de sales no aprobadas que ponen en duda su estabilidad y equivalencia clínica.

Justificó su apoyo a la pieza legislativa subrayando su capacidad para mejorar la seguridad a través de dos ejes principales: la coordinación de los reguladores locales y la rendición de cuentas de las farmacias que envían medicamentos a la isla. Considera acertado que la Ley establezca requisitos de coordinación y el intercambio de datos entre la SARPS (antes SARAFS), la Junta Examinadora de Farmacia y el Departamento de Justicia. Añadió, que el acceso público a los hallazgos de supervisión y los informes bianuales permitirá que tanto pacientes como proveedores comprendan mejor los riesgos reales y tomen decisiones médicas más informadas.

Finalmente, la American Board of Obesity Medicine acentuó que el establecimiento de licencias para farmacias no residentes y la autorización especial para compuestos de alto riesgo son medidas de "sentido común" que protegen la salud pública. Es de la opinión que la aprobación de la pieza legislativa será un paso pivotal para asegurar que los pacientes puertorriqueños tengan acceso únicamente a medicamentos cuya seguridad y eficacia hayan sido probadas. Agregó que, fortalecer la supervisión en entornos como medical spas y clínicas de bienestar es esencial para erradicar las prácticas que aprovechan los vacíos en la Ley.

#### THE PARTNERSHIP FOR SAFE MEDICINE

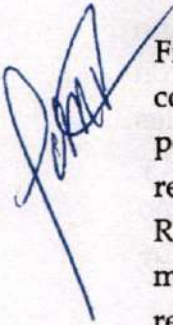
Esta Ilustre Comisión recibió una carta de apoyo al P. del S. 858 de parte **The Partnership for Safe Medicine (PSM)** la cual fue suscrita por su Director Ejecutivo, Shabbir Safdar.

Esta organización de salud pública dedicada a la seguridad de los medicamentos recetados y a la protección de los consumidores contra fármacos falsificados, subestándar o inseguros considera que esta legislación representa un avance significativo para la seguridad de los pacientes y es una herramienta clave para mitigar eventos de daño a la salud que ya son previsible bajo el marco actual. Basó su respaldo en la necesidad de combatir el aumento masivo de medicamentos compuestos ilegalmente o sin necesidad médica, una tendencia que ha crecido de manera alarmante en toda la nación.

PSM destacó que, aunque las farmacias de compuestos cumplen una función vital al personalizar dosis para necesidades únicas de ciertos pacientes, en muchos casos esta práctica ha evolucionado hacia una producción en masa que carece de las salvaguardas exigidas a los fabricantes de medicamentos convencionales. Dado que la regulación farmacéutica es un esfuerzo conjunto entre las autoridades territoriales y federales, la

organización entiende el P. del S. 858 es una salvaguarda localmente apropiada y necesaria para proteger a los pacientes en Puerto Rico de estas prácticas de manufactura que evaden los controles de calidad estándar.

Argumentó, que el Proyecto podría cerrar brechas críticas en la supervisión regulatoria. Resaltó, además, en la importancia de instituir informes bianuales que detallen el estado de las licencias, las inspecciones, las investigaciones y las acciones disciplinarias tomadas. Le parece correcto el requisito de realizar análisis periódicos de riesgos emergentes, lo que permitiría a los reguladores identificar y reaccionar rápidamente ante nuevas amenazas a la salud pública antes de que escalen.



Finalmente, la Partnership for Safe Medicines subrayó que el enfoque del Proyecto en combatir la publicidad engañosa es esencial para la protección del consumidor. Al abogar por una mayor transparencia y una supervisión estricta en la cadena de suministro, reafirmó que el P. del S. 858 es indispensable para asegurar que los ciudadanos de Puerto Rico reciban tratamientos seguros y legítimos. Concluyó que, al fortalecer estos mecanismos de fiscalización no solo se previenen daños físicos, sino que también se restaura la confianza en la integridad de los medicamentos que se dispensan en el sistema de salud.

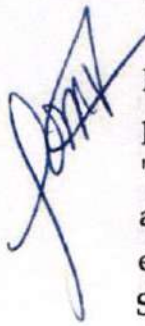
#### LCDO. EDWIN LEÓN PÉREZ

Examinamos de igual forma, los comentarios vertidos por el Lcdo. Edwin León Pérez, abogado y profesor adjunto de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, quien expresó una postura de oposición al Proyecto del Senado 858. Su análisis profundiza en las contradicciones estructurales de la pieza legislativa, argumentando que existe una brecha insalvable entre los objetivos loables de la exposición de motivos y los mecanismos operativos que realmente implementa el articulado del Proyecto.

El primer punto de conflicto que identificó el Licenciado es la asimetría en el enfoque regulatorio. Sostuvo que, aunque la pieza legislativa se justifica como una herramienta para detener la preparación ilegal en lugares como spas médicos y clínicas de bienestar, el peso de la nueva regulación recae exclusivamente sobre las farmacias de composición debidamente licenciadas bajo las categorías 503A y 503B. Planteó, que resulta una

contradicción de política pública pretender eliminar la ilegalidad fiscalizando con mayor rigor a los actores que ya operan dentro del marco legal estatal y federal (FDA).

Denunció como un sistema de "carpeteo" administrativo disfrazado de "monitoreo la obligación de emitir informes bianuales con datos detallados sobre inspecciones, recursos humanos y capacidades técnicas de las farmacias de comunidad, al entender que no es un ejercicio de transparencia, sino una exposición innecesaria de la propiedad intelectual y operativa de estas empresas. Puntualizó, que este nivel de escrutinio público, sin que existan determinaciones finales de incumplimiento, lacera la reputación y la buena fe de las instituciones que sirven como un eslabón esencial para pacientes con necesidades especiales.




El Lcdo. León Pérez también destacó una peligrosa ambigüedad terminológica en el proyecto, toda vez que carece de definiciones técnicas precisas para conceptos como "preparación ilegal" y "medicamentos compuestos de alto riesgo". Es de la opinión que, al agrupar en una misma categoría a las farmacias altamente reguladas con establecimientos estéticos no clínicos, el proyecto genera una distorsión del riesgo real. Sostuvo, que esta falta de claridad podría llevar a los reguladores y al público a concluir erróneamente que toda actividad de composición es intrínsecamente peligrosa o sospechosa.

En el ámbito económico, advirtió que, a nivel internacional, en los próximos años expirarán varias patentes legales que protegen la propiedad intelectual de compañías farmacéuticas, como por ejemplo, la formulación química de semaglutide, lo que implicará que dicho medicamentos podrán ser compuestos legalmente por farmacias de composición 503A y/o 503B. Argumentó, que el proyecto parece otorgar una ventaja estratégica a las grandes farmacéuticas multinacionales al permitirles "monitorear" indirectamente a través de los informes de la SARSP qué farmacias locales tienen la capacidad técnica para producir alternativas compuestas legales. Argumentó, que esta "visión" del mercado es unilateral, ya que las operaciones de las grandes farmacéuticas no estarían sujetas a la misma transparencia bajo este proyecto de ley.

Asimismo, el Lcdo. León Pérez alertó sobre la falta de un análisis de impacto fiscal realista. Señaló, que la pieza legislativa impone responsabilidades masivas de recopilación y publicación de datos a la SARSP y a la Junta Examinadora de Farmacéuticos sin asignar ni un solo dólar de presupuesto adicional. Sobre esto, agregó,

que imponer mandatos burocráticos sin recursos solo conducirá a una fiscalización ineficaz, desviando al personal de las tareas de inspección de campo para convertirlos en procesadores de datos estadísticos.

Otro aspecto de su oposición es que el Proyecto ignora las protecciones federales ya existentes. Enfatizó, que las farmacias 503A ya están sujetas a los estándares de la Farmacopea de los Estados Unidos (USP 795, 797 y 800) y que la FDA posee la facultad de intervenir ante riesgos significativos, por lo tanto, considera que la medida es redundante y solo añade una capa de complejidad que podría desincentivar a las farmacias de seguir ofreciendo el servicio de compuestos, lo que finalmente afectaría el acceso de los pacientes a tratamientos personalizados.



De otra parte, expresó su preocupación por la ausencia de datos empíricos que sustenten la magnitud del problema en Puerto Rico. Arguyó, que la Exposición de Motivos del Proyecto se basa en premisas generales y no en estadísticas locales específicas que justifiquen una intervención regulatoria de tal magnitud. Es de la opinión que, legislar sobre la base de preocupaciones anecdóticas o tendencias de otros mercados sin evidencia local sólida es una práctica legislativa que puede llevar a políticas públicas erróneas y desproporcionadas.

Finalmente, el Lcdo. Edwin León Pérez subrayó que la verdadera amenaza a la salud pública no proviene de las farmacias licenciadas en la Isla, sino del mercado negro de ingredientes y medicamentos que llegan desde jurisdicciones con nula trazabilidad, como China o América Latina. Exhortó al Senado a denegar la aprobación de la medida, planteado que, si realmente se desea proteger al paciente, el enfoque debe estar en fortalecer la persecución criminal de quienes operan totalmente fuera de la Ley y no en sofocar con burocracia a los profesionales de la farmacia que son los aliados naturales del sistema de salud.

#### ING. HOMAR TORRES

El Ing. Homar Torres, en calidad de paciente presentó sus comentarios en contra del P. del S. 858 ante la Comisión de Salud. Indicó, que su postura no nace de un interés comercial, sino de su propia experiencia como un paciente a quien la medicina tradicional desahució y que logró recuperar su calidad de vida, incluso completando eventos como el *Ironman*, gracias al uso de péptidos. Argumentó, que, bajo el pretexto de la seguridad,

esta medida es en realidad una prohibición encubierta diseñada por los intereses de las grandes farmacéuticas para eliminar la competencia de tratamientos asequibles y proteger sus monopolios de patentes.

Sostuvo que, con esta medida, se está legislando desde el desconocimiento científico al clasificar erróneamente a todos los péptidos como medicamentos compuestos de alto riesgo. Ilustró, que los péptidos son cadenas cortas de aminoácidos, bloques naturales de la vida que el cuerpo reconoce y recicla, a diferencia de los fármacos químicos sintéticos que a menudo dejan residuos tóxicos. Considera como una contradicción alarmante que se pretenda restringir estas moléculas naturales mientras que medicamentos tradicionales, como los anticoagulantes y los antiinflamatorios, causan miles de hospitalizaciones y muertes anuales por reacciones adversas sin enfrentar tales niveles de escrutinio.


Señaló, que las patentes de fármacos como la semaglutida (Ozempic/Wegovy) están próximas a expirar en 2026, lo que permitiría el acceso a genéricos por una fracción del costo actual. Destacó, que producir estos péptidos cuesta menos de \$10 mensuales, mientras que las farmacéuticas los venden por \$1,000 o más. Según su análisis, la industria busca usar el poder regulatorio para asfixiar a las farmacias de composición y a los suplidores externos, obligando a los pacientes a pagar precios exorbitantes o quedarse sin tratamiento.

Torres definió como un engaño terminológico por parte de la industria. Aclaró, que la mayoría de los péptidos que usan los pacientes vienen en forma liofilizada (polvo seco) y solo requieren reconstitución con agua estéril, no una composición compleja de múltiples ingredientes. Alegó, que equiparar este proceso simple con la fabricación de mezclas farmacéuticas peligrosas es una táctica para crear una categoría artificial que justifique regulaciones onerosas e innecesarias que farmacias pequeñas no podrán cumplir.

Resaltó el contraste internacional, señalando que mientras en Puerto Rico se debate la prohibición, en Europa y Asia los péptidos se utilizan hace décadas para regenerar tejidos y revertir condiciones como la fibrosis pulmonar. Denunció, además, que la educación médica local se encuentra en etapas iniciales respecto a estas terapias y advirtió que Puerto Rico corre el riesgo de convertirse en la primera jurisdicción en criminalizar el acceso a herramientas que el propio Secretario de Salud federal, Robert F. Kennedy Jr.,

ha defendido para ser liberadas de restricciones impuestas por la FDA bajo presión corporativa.

Desde el punto de vista legal, Torres citó jurisprudencia federal (*Nutrition Distribution LLC v. PEP Research, LLC.*) donde los tribunales han rechazado prohibir los péptidos, estableciendo que no hay evidencia de peligro inminente para la salud pública. Argumentó, que Puerto Rico no debería legislar en la dirección opuesta al Gobierno Federal el cual está moviéndose hacia un acceso más libre a través de suplidores éticos, lo que, a su vez, está limitando a los pacientes a adquirir medicamentos solo de farmacias locales con oferta limitada y a sobreprecio.




También, cuestionó la lógica de la fiscalización propuesta, planteando la interrogante de por qué, si el problema es el envío por correo, no se fortalece la vigilancia en aduanas en lugar de imponer autorizaciones especiales a farmacias que ya cumplen con la FDA y la Junta de Farmacia. Denunció, que estas capas adicionales de burocracia están diseñadas para ser tan costosas que los suplidores de Estados Unidos simplemente dejarán de enviar productos a la Isla, dejando a miles de pacientes en un limbo médico o forzándolos al mercado negro.

Aclaró, que no se opone a la regulación racional, sino a la histeria legislativa por lo que propuso que, en lugar de prohibir, se creen licencias específicas para *med-spas* y clínicas de bienestar, garantizando que los profesionales tengan la educación y certificación necesaria. Arguyó, que la solución es facilitar que los médicos ofrezcan estos suplementos a costos razonables, no crear un monopolio que solo los adinerados puedan pagar mientras los pacientes de escasos recursos quedan condenados a fármacos menos efectivos y más tóxicos.

El Ing. Homar Torres concluyó reiterando su solicitud a rechazar la pieza legislativa objeto de evaluación en su forma actual, enmendando la misma para excluir explícitamente a los péptidos de un solo ingrediente de la categoría de alto riesgo, protegiendo así el derecho fundamental del paciente a elegir tratamientos que funcionan y salvan vidas.

### LCDO. IVÁN RAMÍREZ MACAYA

Compareció ante la Honorable Comisión de Salud el **Lcdo. Iván Ramírez Macaya** expresando su oposición formal al Proyecto del Senado 858 por entender que su aprobación resultaría contraria al ordenamiento jurídico vigente, específicamente con la Ley de Farmacia de Puerto Rico (Ley 247-2004), comprometería la seguridad de los medicamentos y afectaría adversamente la salud pública, al crear excepciones indebidas al marco regulatorio de la práctica farmacéutica en Puerto Rico. Añadió, que la aprobación de este proyecto debilitaría las protecciones vigentes que aseguran que solo personal cualificado y establecimientos licenciados manejen sustancias de alto riesgo.



Enfatizó, que el manejo de medicamentos no es una tarea administrativa ordinaria, sino una función clínica que requiere inspección y trazabilidad rigurosa. Defendió el que la Ley actual ya provee los controles necesarios para asegurar la calidad de los fármacos por lo que advirtió que el P. del S. 858 introduce ambigüedades que podrían debilitar la fiscalización estatal. Su preocupación principal es que se desplace la autoridad del farmacéutico hacia entornos que no cuentan con la capacitación técnica ni el equipo necesario para garantizar la seguridad del paciente.

Un punto medular de su preocupación es la apertura que el Proyecto otorga a establecimientos como spas médicos y clínicas de bienestar para participar en el manejo de medicamentos preparados. Alertó, que estos lugares operan fuera del marco de licencias de farmacia, lo que significa que no están sujetos a las mismas auditorías ni a los protocolos de almacenamiento exigidos a las farmacias de comunidad. Argumentó que, al permitir que estos centros administren sustancias sin controles claros de adquisición, el Proyecto crea un vacío legal donde podrían proliferar medicamentos de origen desconocido o desviados del mercado legítimo.

Desde una perspectiva técnica, el Lcdo. Ramírez Macaya resaltó que la pieza legislativa objeto de evaluación falla al no exigir el cumplimiento obligatorio con los estándares internacionales de los Estados Unidos, específicamente las normas USP 795, 797 y 800. Enfatizó, que estas directrices son fundamentales para prevenir la contaminación microbiológica en medicamentos estériles y para el manejo seguro de fármacos peligrosos. Además, puntualizó que, eximir a ciertos establecimientos de estas normas técnicas es una negligencia regulatoria que expone a los ciudadanos a riesgos de infecciones graves o toxicidad por una manipulación inadecuada.

El Licenciado advirtió que la ausencia de controles de trazabilidad facilita la entrada de productos adulterados o subestándar en la cadena de salud. Esbozó, que, sin una supervisión directa y centralizada por parte de la Junta Examinadora de Farmacia, resulta imposible verificar la procedencia de los ingredientes utilizados en las preparaciones que se ofrecen en clínicas no reguladas. Es de la opinión que la salud pública no puede depender de comercios que podrían priorizar el lucro sobre el rigor clínico, especialmente cuando se manejan sustancias que tienen efectos profundos en el organismo.

En conclusión, el Lcdo. Iván Ramírez Macaya instó a la Comisión de Salud a no aprobar el P. del S. 858, argumentando que la solución a la preparación ilegal no debe ser el debilitamiento del sistema regulatorio oficial. Propuso que cualquier acción legislativa debe reafirmar la autoridad de la Ley 247-2004 y evitar la creación de categorías paralelas de establecimientos con menores exigencias legales. Concluyó, realizando un llamado a proteger al medicamento como un bien de alto riesgo que solo debe ser gestionado dentro del entorno profesional y fiscalizado de la farmacia.

#### VISTA PÚBLICA SOBRE EL P. DEL S. 858


La Vista Pública sobre el P. del S. 858 se llevó a cabo el 17 de marzo de 2026 mediante un panel conformado por el Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por su Sub-Secretario, el Luis N. Olmedo Morales; el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, representado por la Lcda. Paula D. Espada, Presidenta; la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico, representada por el Lcdo. Nestor Ortiz, Representante en Asuntos Gubernamentales, y Eli Lilly and Company, representada por la Lcda. Eunice Candelaria, Asesora en Asuntos Gubernamentales.

Todos los deponentes leyeron sus respectivos Memoriales Explicativos. Eli Lily, en específico, también presentó ante la Comisión un borrador de Entrillado Electrónico proponiendo enmiendas sustanciales que atienden las preocupaciones indicadas por el Departamento de Salud en sus comentarios.

La Senadora Migdalia Padilla Arvelo tuvo una intervención donde exteriorizó que le parecen muy buenas las enmiendas presentadas por Eli Lily. Afirmó estar a favor de la aprobación de la medida. No obstante, siendo la Presienta de la Comisión de Hacienda trajo la preocupación del impacto económico que pueda acarrear la pieza legislativa por lo que exhortó al Departamento de salud a evaluar el potencial impacto


económico del Proyecto. Finalmente, indicó estar de acuerdo en atender la situación, toda vez que no pueden continuar mezclando medicamentos personas no autorizadas ni competentes.

Continuó la Vista con la discusión y el intercambio de preguntas y respuestas el cual se llevó a cabo a todo el panel de manera simultánea. Le fue informado a la Comisión lo siguiente:

- 
1. Ante preguntas del Senador Carmelo Ríos, Eli Lily indicó haberle enviado recientemente las enmiendas propuestas al Secretario del Departamento de Salud. Enfatizó que lo que se quiso buscar con estas enmiendas fue atender en un 100% las preocupaciones presentadas por el Departamento de Salud para hacer viable la medida.
  2. El autor de la medida expresó que a 100 metros de su casa hay una farmacia de *compound* y en Lomas Verdes en Bayamón hay otra. Sostuvo, que el sistema de salud ha evolucionado, que se toma una decisión informada evaluando si el beneficio es mayor que el riesgo.
  3. Denuncio que actualmente hay personas inyectando botox y poniendo sueros en su casa sin estar adiestrados por lo que él está pensando, como legislador, en cómo solucionar el problema. Aseveró que la excusa para no atenderlo no puede ser el factor económico porque cuanto costaría el no hacer nada.
  4. Al igual que la Senadora Padilla Arvelo, manifestó que las enmiendas propuestas por Eli Lily atienden las preocupaciones presentadas contra la medida. Informó que el jueves tiene una conferencia de prensa sobre el tema para crear *awarness*.
  5. Indicó que, en uno de los memoriales se menciona la resistencia al término "spa médico", asunto que se discutió en la Vista celebrada durante la mañana por la Comisión. A tales fines, pregunto, ¿qué es un spa médico? El Colegio de Farmacéuticos adujo que la palabra médico no debe existir nunca con spa. Por su parte, PIA mencionó que ya está regulado lo que es una facilidad médica y lo que es un spa. Agregó, que lo importante no es la palabra sino lo que se hace en el lugar.
  6. El Sub-Secretario del Departamento de Salud, expresó que él es un fisiatra y tiene terapeutas físicos en su oficina que dan masajes, pero no por eso se va a promocionar como una facilidad de ofrecer masajes.
  7. Al Presidente de la Comisión le preocupa las facilidades que están operando sin

- licencia porque ahí es donde el Departamento de Salud no tiene jurisdicción.
8. Plasmó también la interrogante de quien en el Departamento de Salud podría evaluar los datos que se recopilen, y que se requieran documentos sin ningún fin. A lo que el Departamento de Salud respondió que la Agencia puede evaluarlos, a través de la División de Planificación, la cual tiene el *expertise* y el personal preparado y la cualificación necesaria para evaluar ese tipo de datos. El Presidente le requirió incluir en el Memorial Explicativo enmendado los detalles.
  9. Se unió al panel de deponentes la Licenciada Dina Martínez quien preside la División de Farmacias de la Comunidad, pero también tiene una farmacia *compounding*. Declaró que le parecieron increíbles las enmiendas propuestas por Eli Lily. Y exhortó al Senado a proveerle las herramientas para que se controle la crisis.
  10. Mencionó que la mayoría de los medicamentos *compounding* no se trabajan en Puerto Rico. Añadió, que las farmacias 503B son inspeccionadas 1 vez al año por la FDA si son farmacias estériles, de las cuales solo hay 2 o 3 en Puerto Rico.
  11. Reveló que las farmacias no pueden hacer *compounding* si no son FDA *approved*. Deben tener un *master formulation*.
  12. Recalcó que los informes que se van a rendir les cuestan a las farmacias y a los laboratorios también. Eso lo costean ellos porque las aseguradoras no pagan.
  13. Ante preguntas del Senador, explicó que en Puerto Rico no se regula cuando el paciente manda a buscar medicamentos a Estados Unidos. La deponente añadió que, incluso mandan a buscar medicamentos para rebajar a Colombia y nadie regula, ni si quiera aduna. A tales fines, petitionó que los medicamentos que los pacientes manden a buscar se evalúen.
  14. La Licenciada Dina Martínez ofreció como ejemplo *Tirzepatide* que no viene para mezclarse con B12 ni B6 porque la molécula se afecta, incluso, puede llegar a causar ceguera o celulitis, entre otros.
  15. El Presidente de la Comisión explicó que, en la Vista celebrada en horas de la mañana, se presentó evidencia de productos que se entregan en los centros comerciales.
  16. Sobre la celebración de una campaña educativa, el Sub-Secretario del Departamento de Salud indicó que debemos comenzar por educar a la ciudadanía porque no tenemos control de los medicamentos que están llegando, desconocemos que parámetros utilizaron para preparar esos medicamentos.
  17. El Presidente de la Comisión recalcó la importancia de la posición institucional

del Departamento de Salud, exhortó que sea específico de manera que se pueda poner a la Comisión de Salud en posición de rendir un Informe Positivo sobre el Proyecto.

- 
18. La Licenciada Dina Martínez enfatizó que, la medida no debería traer un costo adicional a las farmacias.
  19. Eli Lily, por su parte, aclaró que, en cuanto al asunto del comercio interestatal, no debe haber obstrucción porque ya ha sido atendido en 40 Estados y no ha prevalecido el argumento. Agregó, que la Ley PROMESA tiene ciertas excepciones, como los son asuntos que trascienden el beneficio general como es este caso. Recomendó al Departamento de Salud sentarse con la Junta de Supervisión Fiscal con el propósito de solicitar un aumento para el registro. Además, sugirió que aquellos que interesen vender en Puerto Rico paguen.
  20. El Presidente de la Comisión planteó su preocupación en cuanto al impacto presupuestario del registro. Narró que en el 2019 la legislatura trabajó el asunto de los PBM y la Junta de Supervisión Fiscal paralizó la implementación de la Ley por un alegado impacto de 25 millones, cuando los estudios revelan que no llegan ni a 2 millones el costo. Denunció que hoy en día, Puerto Rico no tiene regulación a los PBM por alguien que dijo esa mentira. Sostuvo, que el Gobierno de Puerto Rico ha sido tímido atendiendo los PBM. Acentuó, que las farmacias estarían mejor con regulación de los PBM.
  21. Finalmente, el Presidente de la Comisión manifestó coincidir con Eli Lily en que la Junta de Supervisión Fiscal va a revisar la medida y puede paralizarla.

Previo a concluir la Vista, el Presidente de la Comisión le requirió al Departamento de Salud a presentar un memorial explicativo enmendado tomando en consideración las propuestas presentadas por el Eli Lily en el Borrador de Entirillado Electrónico entregado y discutido durante la Vista. Su respuesta fue detallada previamente en el Informe.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 858 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

En consonancia con el espíritu que informa la Exposición de Motivos del **Proyecto del Senado 858**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizó un examen exhaustivo de los memoriales sometidos por Agencias Gubernamentales, Profesionales de la Salud, y Participación Ciudadana.

Del análisis integral del expediente legislativo surge la aprobación del Proyecto del Senado 858 responde a una necesidad urgente y apremiante de salud pública en Puerto Rico: la fiscalización de la preparación ilegal de medicamentos compuestos. La medida surge como un mecanismo de defensa ante el aumento alarmante de fármacos producidos sin supervisión que han proliferado en entornos no regulados como spas médicos y clínicas de bienestar. Estos establecimientos operan actualmente en un vacío legal que expone a los ciudadanos a riesgos de contaminación y dosificaciones erróneas que, según datos citados por entidades como Eli Lilly, duplican la tasa de hospitalización frente a medicamentos aprobados.

No obstante, el análisis de las posturas de diversos sectores revela una tensión evidente entre la necesidad de regulación y el temor a la sobrerregulación o el monopolio. Mientras que organizaciones de pacientes y la industria farmacéutica tradicional ven en este proyecto una defensa necesaria contra la preparación ilegal, otros sectores, como las farmacias de comunidad y defensores del acceso a terapias alternativas, advierten sobre el peligro de asfixiar a los pequeños proveedores con cargas burocráticas excesivas.

El consenso entre los proponentes, como la Asociación de la Industria Farmacéutica (PIA) e INDUNIV, subraya que la legislación no busca prohibir la preparación legítima de medicamentos, sino transformarla en una práctica estrictamente controlada. La obligatoriedad de utilizar ingredientes de grado farmacéutico (API) con procedencia verificada ante la FDA es una salvaguarda técnica vital. Esta exigencia eleva el estándar de calidad en la Isla, asegurando que Puerto Rico no sea un mercado receptor de sustancias subestándar provenientes de jurisdicciones extranjeras sin fiscalización. Mientras que el Colegio de Farmacéuticos fue enfático en su oposición a que establecimientos no farmacéuticos puedan dispensar medicamentos.

Por su parte, el Departamento de Salud, inicialmente presentó preocupaciones jurisdiccionales y fiscales, pero armonizó su posición tras la incorporación de enmiendas sustanciales en el Entirillado Electrónico. Al integrar la regulación dentro de la Ley de Farmacia (Ley 247-2004), se evitó la duplicidad normativa y se clarificó que la Oficina de Planificación y Desarrollo (OPD) posee la pericia necesaria para evaluar los datos recopilados, garantizando que la ley sea ejecutable y no meramente burocrática

Por otro lado, la medida aborda el desafío del comercio interestatal y las farmacias no residentes. Al requerir un registro obligatorio con el propósito de permitir a las autoridades regulatorias identificar, evaluar y supervisar de manera más efectiva estas operaciones extraterritoriales con impacto directo en la salud pública local. Este control de trazabilidad es fundamental para detener la entrada de productos falsificados y garantizar que cualquier entidad que sirva a pacientes en Puerto Rico, independientemente de su ubicación física, rinda cuentas ante las autoridades locales.

Es importante reconocer las voces críticas, como la del Lcdo. Edwin León Pérez y el Ing. Homar Torres, cuyas ponencias alertaron sobre posibles efectos secundarios de la Ley, como la sobrerregulación de farmacias locales cumplidoras o el impacto en el acceso a terapias asequibles ante la expiración de patentes. Sus argumentos sirvieron para refinar la medida, buscando que el enfoque se mantenga en la persecución de la preparación no autorizada, y no en imponer mayores requisitos a la farmacia de comunidad que cumple con los rigores de la Ley.

En conclusión, el P. del S. 858 unifica las preocupaciones de la industria biotecnológica, los profesionales de la salud y las agencias reguladoras, dotando a Puerto Rico de un marco legal robusto que protege la salud de nuestra ciudadanía. La implementación de enmiendas garantiza que el sistema de salud recupere la confianza pública, proveyendo herramientas reales para erradicar los puntos ciegos regulatorios y asegurar que cada medicamento dispensado en la Isla sea seguro, efectivo y de alta calidad.

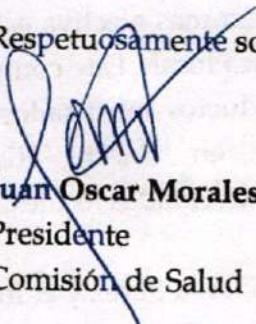
Además, se acogieron las sugerencias de definir ciertos términos medulares tales como: "farmacia no residente", "medicamento compuesto de alto riesgo", "dispensación a paciente localizado en Puerto Rico", "evento adverso", así como "ingrediente farmacéutico activo". De igual forma, se eliminó el lenguaje que imponía al Departamento de Salud funciones de supervisión de publicidad que corresponden al DACO. Asimismo, se refinó la figura del farmacéutico responsable para asegurar que este

profesional sea el contacto directo para la notificación de eventos adversos, cumpliendo así con las exigencias técnicas de la SARSP.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el **P. del S. 858**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Juan Oscar Morales Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Salud

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO


### P. del S. 858

17 de noviembre de 2025

Presentado por señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Salud

#### LEY



Para enmendar el Artículo 1.02, añadir nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1), (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04, añadir un nuevo Artículo 11-A, enmendar el Artículo 5.16 y añadir un nuevo Artículo 5.18 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, a los fines de establecer un marco regulatorio para los medicamentos compuestos de alto riesgo y las farmacias no residentes que permita la responsable protección salubrista de los pacientes localizados en Puerto Rico; establecer la "Ley para la Supervisión sobre Medicamentos Compuestos de Alto Riesgo"; requerir la publicación de informes bianuales por parte de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARPS) junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), y la Junta Examinadora de Farmacia sobre la supervisión de las prácticas de preparación de medicamentos compuestos; garantizar una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias para proteger a los pacientes de medicamentos preparados ilegalmente; y otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preparación ilegal de medicamentos compuestos representa un desafío creciente y de gran magnitud en Puerto Rico, que pone en riesgo la seguridad de los pacientes y la integridad del sistema de salud. Los ciudadanos merecen medicamentos en los que puedan confiar, que sean seguros, efectivos y elaborados conforme a los más

altos estándares de calidad establecidos por las regulaciones estatales y federales. Sin embargo, en los últimos años, se ha observado un aumento alarmante en la distribución de medicamentos compuestos sin la supervisión adecuada, lo que constituye una amenaza significativa para la salud pública. Este problema es particularmente pronunciado en el caso de los medicamentos GLP-1 utilizados para el tratamiento de la diabetes y la obesidad, aunque se extiende a otras clases de medicamentos, afectando a diversos sectores de la población.

La preparación de medicamentos compuestos, cuando se realiza conforme a las normativas, es una práctica esencial que permite adaptar tratamientos a las necesidades específicas de los pacientes. No obstante, la proliferación de actividades de preparación ilegal, especialmente en entornos no regulados como spas médicos y clínicas de bienestar, ha ~~generado~~ evidenciado un vacío regulatorio que trasciende la mera supervisión del establecimiento físico o del profesional que realiza el procedimiento. El problema salubrista no radica únicamente en la práctica estética, sino en el manejo y administración de medicamentos compuestos cuya naturaleza requiere controles y supervisión especializada. Cuando estos productos son preparados sin receta individual previa, adquiridos como ingredientes farmacéuticos activos sin adecuada trazabilidad, o prescritos mediante evaluaciones insuficientes, se desdibuja la línea entre la composición farmacéutica legítima y la manufactura no regulada. Ello coloca al paciente en una posición de vulnerabilidad y dificulta la intervención temprana del Estado ante eventos adversos o prácticas negligentes. ~~en la supervisión de los entes reguladores.~~ Estos establecimientos, que a menudo operan sin la fiscalización de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública ~~Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud~~ (en adelante, SARPSSARAFS) y la Junta Examinadora de Farmacia en materia de medicamentos, representan puntos ciegos regulatorios. Los actores malintencionados aprovechan estas lagunas legales y de cumplimiento para producir y comercializar medicamentos no aprobados a una escala sin precedentes, exponiendo a los pacientes a riesgos graves, como la administración de productos ineficaces, contaminados o potencialmente peligrosos.

A esta realidad se suma el aumento en la dispensación y envío de medicamentos compuestos hacia Puerto Rico por parte de farmacias ubicadas fuera de la jurisdicción, comúnmente denominadas farmacias no residentes. Si bien estas entidades pueden estar autorizadas en sus estados de origen, su operación hacia pacientes en Puerto Rico plantea retos particulares de fiscalización, acceso a información regulatoria y capacidad de respuesta ante eventos adversos o incumplimientos. La ausencia histórica de un mecanismo uniforme de registro y supervisión local ha limitado la visibilidad de las autoridades regulatorias sobre el volumen, naturaleza y riesgos asociados a medicamentos compuestos que ingresan a la jurisdicción desde el exterior, especialmente aquellos clasificados como de alto riesgo.

A lo anterior se añade la limitada disponibilidad de información pública y legislativa sobre las acciones de fiscalización que realizan las entidades reguladoras para atender esta problemática. Actualmente, no existe un mecanismo sistemático de recopilación y divulgación que permita conocer, entre otros aspectos, el número de farmacias residentes y no residentes que preparan o dispensan medicamentos compuestos para pacientes localizados en Puerto Rico, las inspecciones efectuadas, la naturaleza de las violaciones detectadas, las investigaciones iniciadas ni las medidas correctivas o disciplinarias impuestas. Esta insuficiencia de datos dificulta la evaluación objetiva de la efectividad del marco regulatorio vigente y limita la capacidad del Estado para asignar recursos y diseñar estrategias basadas en evidencia que fortalezcan la protección de los pacientes.

~~La falta de transparencia sobre las acciones que los reguladores están tomando para abordar este problema agrava la situación. Actualmente, tanto los legisladores como el público general carecen de información clara y detallada sobre las medidas adoptadas por SARAFS y la Junta Examinadora de Farmacia para garantizar que la preparación de medicamentos se realice de manera segura y legal. Esta opacidad dificulta la evaluación de la efectividad de las políticas existentes y la identificación de las áreas donde se necesitan recursos adicionales o reformas regulatorias. Por ejemplo, no se conoce con precisión el número de inspecciones realizadas a instalaciones que manejan medicamentos preparados, ni la naturaleza de las violaciones detectadas, ni las acciones disciplinarias tomadas contra los infractores. Esta falta de datos también limita la~~

~~capacidad de los responsables de crear políticas para diseñar estrategias que protejan eficazmente a los pacientes.~~

~~Además, el aumento en la comercialización de medicamentos preparados a través de prácticas engañosas, como la publicidad indebida en plataformas de telemedicina o telesalud, añade otra capa de complejidad al problema. Estas prácticas no solo confunden a los consumidores, sino que también socavan la confianza en el sistema de salud y en los profesionales que operan dentro de los marcos regulatorios establecidos. La ausencia de una coordinación efectiva entre las juntas reguladoras y otras agencias estatales, contribuye a la persistencia de estas actividades ilícitas.~~

*Done*  
~~Esta Ley busca abordar estas deficiencias al establecer un mecanismo robusto de rendición de cuentas y transparencia. Mediante la exigencia de informes bianuales, se proporcionará a los legisladores, reguladores y al público una visión clara de las actividades de supervisión relacionadas con la preparación de medicamentos. Estos informes incluirán datos críticos sobre licencias emitidas, inspecciones realizadas, investigaciones abiertas, acciones disciplinarias tomadas y riesgos emergentes. Al hacerlo, la Ley no solo promoverá una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias, sino que también permitirá identificar las necesidades de recursos humanos y materiales de las juntas reguladoras, garantizando que estén adecuadamente equipadas para enfrentar los desafíos de la preparación de medicamentos de alto riesgo.~~

*Por todo lo cual, resulta imperativo enmendar la Ley de Farmacia de Puerto Rico para establecer un marco legal abarcador que regule y supervise específicamente los medicamentos compuestos de alto riesgo, independientemente del entorno en que se administren. Una legislación integral debe definir con claridad estos medicamentos, imponer requisitos de receta individualizada, asegurar la trazabilidad de los ingredientes activos, exigir notificación de eventos adversos y facultar a las autoridades sanitarias para fiscalizar su preparación y dispensación. Solo mediante un régimen normativo coherente y robusto podrá el Estado cumplir con su deber indelegable de proteger la salud pública, garantizar la seguridad del paciente y prevenir que*

prácticas comerciales emergentes comprometan estándares básicos de calidad y responsabilidad sanitaria.

Ante este escenario, esta Ley enmienda la Ley de Farmacias de Puerto Rico para establecer un marco robusto de transparencia, registro y rendición de cuentas en la supervisión de la preparación y dispensación de medicamentos compuestos, particularmente aquellos clasificados como de alto riesgo. Como componente esencial, se dispone el requisito de registro de farmacias no residentes que envíen, dispensen o distribuyan medicamentos compuestos a pacientes en Puerto Rico, con el propósito de permitir a las autoridades regulatorias identificar, evaluar y supervisar de manera más efectiva estas operaciones extraterritoriales con impacto directo en la salud pública local. Dicho registro facilitará el acceso a información sobre licencias vigentes, historial disciplinario, cumplimiento con estándares federales aplicables y volumen de operaciones hacia la jurisdicción, fortaleciendo la capacidad de vigilancia y respuesta regulatoria.

*[Handwritten signature]*  
Mediante la implantación de requisitos de informes periódicos, se proveerá a la Asamblea Legislativa, a las entidades reguladoras y al público información clara y estandarizada sobre las actividades de licenciamiento, registro, inspección, investigación y disciplina relacionadas con establecimientos residentes y no residentes que manejen medicamentos compuestos. Estos informes permitirán identificar tendencias, riesgos emergentes y necesidades de recursos humanos y materiales, fortaleciendo la capacidad institucional de fiscalización.

En última instancia, esta legislación tiene como objetivo fortalecer la protección de los pacientes puertorriqueños, asegurando que los medicamentos que reciben sean seguros, efectivos y elaborados bajo estrictos estándares de calidad. Al ~~fomentar~~ promover una supervisión más efectiva, y coordinada y transparente entre la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), incluyendo supervisión de farmacias no residentes ~~Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud y la Junta Examinadora de Farmacia~~, esta Ley ~~representa~~ constituye un paso esencial para mitigar ~~crucial hacia la~~ ~~mitigación~~ de los riesgos asociados ~~a con~~ la preparación ilegal de medicamentos y la ~~restauración de~~ para preservar la confianza pública en el sistema de salud.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 247-2004, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.02. – Propósito.

4 El propósito de esta Ley es promover, preservar y proteger la salud, la  
5 seguridad y el bienestar público mediante el control y reglamentación efectivo de la  
6 práctica de farmacia y el licenciamiento, control y reglamentación de los  
7 establecimientos y personas que manufacturan, distribuyen, dispensan y expenden  
8 medicamentos y artefactos que se utilizan en el diagnóstico, tratamiento y prevención  
9 de enfermedades a pacientes localizados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
10 independientemente del lugar físico donde se origine el despacho. ~~Esta Ley no regula o afecta~~  
11 ~~de modo alguno lo referente al mercadeo de medicamentos por correo desde los~~  
12 ~~Estados Unidos o el extranjero a la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado~~  
13 ~~de Puerto Rico."~~

14 Artículo 1. Título

15 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Supervisión sobre Medicamentos  
16 Compuestos de Alto Riesgo".

17 Sección 2. - Se añaden los nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1) (dd-2) y (nn-  
18 1) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de  
19 Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 1.03. – Definiciones.

21 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado  
22 que a continuación se indica:

1        (a) ...

2        ...

3        (k) ...

4        (k-1) Dispensación a paciente localizado en Puerto Rico - La dispensación o despacho  
5 que ocurre cuando el paciente, prescribiente o dirección de entrega se encuentre en Puerto Rico  
6 independientemente si parte del proceso de dispensación ocurrió fuera de Puerto Rico.

7        (l) ...

8        ...

9        (u) ...

10       (u-1) Evento Adverso - cualquier acontecimiento o suceso medico desfavorable asociado  
11 con el uso de un medicamento en seres humanos, independientemente de que se considere o no  
12 relacionado causalmente con dicho medicamento.

13       (u-2) Evento Adverso Grave - un evento adverso que resulte en cualquiera de los  
14 siguientes resultados: muerte, una experiencia que ponga en peligro la vida, hospitalización de  
15 un paciente; una incapacidad o discapacidad persistente o significativa, una anomalía  
16 congénita o defecto de nacimiento, o un evento que requiera, según el juicio médico razonable,  
17 una intervención médica o quirúrgica para prevenir alguno de los resultados antes descritos.

18       (v) ...

19       (aa) ...

20       (aa-1) Farmacia no residente - Establecimiento de servicio de salud dedicados a la  
21 prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta,  
22 medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación

1 de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas  
2 en esta ley, incluyendo pero sin limitarse a instalaciones 503A o 503B, localizado fuera de  
3 Puerto Rico que ejerza dispensación a paciente localizado en Puerto Rico por correo, mensajería,  
4 telemedicina o cualquier otro método remoto.

5 (bb) ...

6 ...

7 (dd) ...

8 (dd-1) Ingrediente farmacéutico activo - toda sustancia destinada a incorporarse en un  
9 medicamento terminado y que tenga por objeto proporcionar actividad farmacológica u otro  
10 efecto directo en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, o  
11 afectar la estructura o cualquier función del organismo humano. El término no incluirá los  
12 intermediarios utilizados en la síntesis de dicha sustancia ni los ingredientes inactivos del  
13 medicamento, tales como agentes saborizantes o excipientes.

14 (dd-2) Facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo - el establecimiento  
15 donde se creó originalmente un ingrediente farmacéutico activo mediante procedimientos o  
16 manipulaciones químicas, físicas, biológicas o de otro tipo. No incluye a las droguerías ni los  
17 distribuidores al por mayor de medicamentos.

18 (ee) ...

19 ...

20 (nn) ...

21 (nn-1) Medicamento compuesto de alto riesgo -todo medicamento preparado mediante  
22 la práctica de composición farmacéutica ("compounding") cuya administración sea sistémica

1 y que, por la naturaleza del producto, de sus ingredientes farmacéuticos activos o del proceso  
2 de preparación, requiera controles avanzados de manufactura, esterilidad, estabilidad o  
3 dosificación para evitar un riesgo significativo a la salud del paciente.

4 Se considerará que un medicamento compuesto es de alto riesgo cuando concurra  
5 cualquiera de las siguientes circunstancias:

6 1. Preparaciones estériles. Todo medicamento compuesto estéril, incluyendo  
7 aquellos preparados para administración inyectable, intratecal, intraocular,  
8 intramuscular, subcutánea, intravenosa, implantable o por infusión.

9 2. Péptidos, biológicos u hormonas complejas. Medicamentos compuestos que  
10 utilicen ingredientes farmacéuticos activos de naturaleza peptídica, proteica,  
11 hormonal o biológica cuya seguridad y eficacia dependan de controles de  
12 manufactura validados para preservar su integridad molecular, potencia,  
13 esterilidad y estabilidad.

14 3. Dosificación crítica. Preparaciones inyectables o sistémicas que requieran  
15 titulación, ajuste individualizado de dosis o concentraciones precisas, cuando la  
16 variabilidad de concentración pueda afectar materialmente la seguridad del  
17 paciente.

18 4. Formulaciones no aprobadas por FDA. Preparaciones que combinen uno o  
19 más ingredientes farmacéuticos activos para producir una formulación distinta  
20 a cualquier medicamento aprobado por la Administración Federal de Alimentos  
21 y Medicamentos (FDA), para la cual no exista evidencia analítica validada de  
22 compatibilidad química, estabilidad o precisión de dosificación.

1 5. Ambientes de esterilidad reforzada. Medicamentos compuestos cuya  
2 preparación requiera controles ambientales especializados de esterilidad, áreas  
3 clasificadas, campanas de flujo laminar, salas limpias ("clean rooms") u otros  
4 sistemas de aseguramiento microbiológico.

5 6. Preparación para inventario o uso en la oficina. Medicamentos compuestos  
6 preparados para inventario o uso en la oficina.

7 No se considerará "Medicamento Compuesto de Alto Riesgo" la preparación estéril  
8 realizada dentro de un hospital debidamente licenciado en Puerto Rico, cuando: sea realizada  
9 por una farmacia institucional bajo la supervisión de un farmacéutico licenciado; se administre  
10 exclusivamente a un paciente admitido o registrado; y responda a una orden médica válida,  
11 receta o protocolo terapéutico institucional. Esta exclusión aplicará únicamente a hospitales y  
12 no incluirá spas médicos, clínicas de bienestar, prácticas estéticas, clínicas ambulatorias  
13 comerciales, consultorios no institucionales ni establecimientos análogos, independientemente  
14 de su licenciamiento.

15 (oo) ...

16 ...

17 (mmm) ..."

18 Artículo 2. Propósito

19 La Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de  
20 Salud (SARAFS) y la Junta Examinadora de Farmacia enfrentan un problema sin  
21 precedentes, y en aumento, de pacientes que reciben medicamentos preparados  
22 ilegalmente, lo que representa riesgos significativos para la salud pública.

1 ~~El propósito de esta Ley es entender la naturaleza y escala de las actividades de~~  
 2 ~~preparación de medicamentos, incluyendo la supervisión actual de dichas~~  
 3 ~~actividades, para informar futuros esfuerzos que aseguren que los reguladores~~  
 4 ~~cuente con los recursos necesarios para proteger a los pacientes.~~

5 Sección 3. - Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según  
 6 enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 5.04. - Medicamentos con requisitos especiales para su  
 8 dispensación.

9 (a) ...

10 ...

11 (e) ...

12 (f) Medicamento compuesto de alto riesgo

13 (i) Para la composición y dispensación de medicamentos compuestos de alto  
 14 riesgo, las farmacias y farmacias no residentes deberán solicitar y obtener del  
 15 Secretario una autorización especial para la dispensación de tales medicamentos  
 16 conforme a los requisitos que se establezcan mediante reglamento. Ninguna  
 17 farmacia, ni farmacia no residente, podrá dispensar medicamentos compuestos  
 18 de alto riesgo sin contar con dicha autorización especial vigente.

19 (ii) Toda farmacia o farmacia no residente que obtenga la autorización del  
 20 Secretario para la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, al  
 21 momento de su solicitud inicial y en cada renovación, deberá presentar ante el  
 22 Secretario, o la secretaría, división o junta que este designe, una declaración de

1 divulgación de la actividad de composición farmacéutica ("compounding") de  
2 medicamentos compuestos preparados y dispensados por dicha farmacia o  
3 farmacia no residente a pacientes localizados en Puerto Rico que debe al menos  
4 incluir:

5 1. Las categorías de medicamentos compuestos preparados, incluyendo  
6 si son estériles o no estériles;

7 2. La cantidad total de unidades de medicamentos compuestos  
8 preparadas durante el período de licencia anterior, clasificadas en  
9 preparaciones estériles y no estériles;

10 3. Una descripción de si los medicamentos compuestos se dispensan para  
11 administración en la farmacia, en un consultorio médico, dispensación  
12 directa al paciente o distribución a otras facilidades;

13 4. El número de pacientes atendidos con medicamentos compuestos  
14 durante el período del informe; y

15 5. Cualquier información adicional que la normativa exija  
16 razonablemente para evaluar la escala y el perfil de riesgo de las  
17 actividades de preparación de medicamentos compuestos.

18 6. Toda farmacia no residente deberá incluir en su declaración de  
19 divulgación de la actividad de composición farmacéutica  
20 ("compounding") de medicamentos compuestos preparados y  
21 dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico:

1 a) Una copia del informe más reciente de inspección del estado

2 donde está físicamente operando; y

3 b) Una descripción de cualquier acción disciplinaria impuesta

4 por cualquier organismo regulador en contra de la farmacia o

5 farmacia no residente.

6 (iii) Ninguna farmacia, farmacia no residente o profesional de salud autorizado

7 podrá dispensar ni administrar un medicamento compuesto de alto riesgo sin

8 una receta válida emitida para un paciente específico. La receta deberá existir

9 previo a la preparación del medicamento, salvo en el contexto de una farmacia

10 institucional para administración inmediata a un paciente admitido o registrado

11 en un hospital.

12 (iv) Independientemente de la obtención de una autorización especial para la

13 dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, se prohíbe:

14 1. la preparación anticipada para inventario general cuando el

15 medicamento compuesto de alto riesgo esté destinado a múltiples

16 pacientes no identificados previamente;

17 2. la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo para

18 almacenamiento fuera de hospitales;

19 3. el envío directo a spas médicos, clínicas estéticas, centros de bienestar

20 o establecimientos no institucionales no autorizados por la Secretaría

21 Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del

22 Departamento de Salud de Puerto Rico;

1 4. la distribución bajo programas de suscripción, membresía, paquetes  
2 promocionales o modelos de dispensación automática;

3 5. la dispensación basada en protocolos estandarizados sin evaluación  
4 clínica individualizada;

5 6. la sustitución o representación de un medicamento compuesto de alto  
6 riesgo como equivalente terapéutico de un medicamento aprobado por la  
7 Food and Drug Administration (FDA); y

8 7. la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo que sean  
9 esencialmente copias de un medicamento disponible comercialmente.

10 "Esencialmente copias de un medicamento disponible comercialmente"

11 significa preparaciones que incluyen el mismo ingrediente farmacéutico  
12 activo que el medicamento disponible comercialmente, excepto que no

13 incluye ninguna preparación en la que se haya realizado un cambio para  
14 un paciente individual identificado que produzca para ese paciente una

15 diferencia clínicamente significativa, según lo determine el médico  
16 prescriptor y lo verifique y documente el farmacéutico, entre esa

17 preparación compuesta y un medicamento comercialmente disponible  
18 comparable.

19 (v) Todo medicamento compuesto de alto riesgo deberá entregarse acompañado  
20 de:

21 1. nombre y dirección de la farmacia preparadora;

22 2. nombre del farmacéutico responsable;

- 1                    3. número de lote o identificación de preparación;
- 2                    4. fecha de preparación y fecha de expiración clínica;
- 3                    5. advertencia visible indicando que el producto es un medicamento
- 4                    compuesto no aprobado por la Food and Drug Administration (FDA),
- 5                    6. Información de contacto para reportar eventos adversos; y
- 6                    7. Rotulación adecuada en cumplimiento con el Artículo 5.02 (d) de esta
- 7                    Ley.

8                    (vi) Las farmacias y farmacias no residentes solo podrán vender, transferir o  
9                    distribuir medicamentos compuestos de alto riesgo si se cumplen los siguientes  
10                   requisitos:

- 11                   1. El ingrediente farmacéutico activo cumple con la Sección
- 12                   503A(b)(1)(A) de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y
- 13                   Cosméticos (21 U.S.C. § 353a(b)(1)(A));
- 14                   2. El ingrediente farmacéutico activo es un producto de grado
- 15                   farmacéutico para uso humano;
- 16                   3. El ingrediente farmacéutico activo está acompañada de una
- 17                   certificación válida que contenga la identidad, pureza y potencia del
- 18                   ingrediente farmacéutico activo, así como cualquier información
- 19                   adicional que requiera el Secretario;
- 20                   4. Todo ingrediente farmacéutico activo que no esté descrito en la
- 21                   Farmacopea de los Estados Unidos (United States Pharmacopeia) o del
- 22                   Formulario Nacional (National Formulary):

1 a. estará acompañado de documentación de pruebas adecuadas de  
2 control de calidad realizadas por la facilidad que fabrica un  
3 ingrediente farmacéutico activo, un fabricante subsiguiente o un  
4 distribuidor al por mayor, que:

5 i. confirmen la identidad y el contenido del ingrediente  
6 farmacéutico activo;

7 ii. informen, identifiquen, caractericen y cuantifiquen  
8 cada impureza y solvente residual presente en el  
9 ingrediente farmacéutico activo en una cantidad que  
10 exceda una décima de uno por ciento (0.1%); y

11 iii. contengan cualquier información adicional que pueda  
12 requerir el Secretario; o

13 b. antes de utilizar el ingrediente farmacéutico activo en la  
14 preparación del medicamento compuesto de alto riesgo, la  
15 persona dedicada a la preparación deberá obtener pruebas  
16 adecuadas de control de calidad que contengan la información  
17 especificada en el Artículo 5.04(f)(vi)(4)(a)(i)-(iii). La  
18 información de control de calidad requerida por esta Artículo  
19 5.04(f)(vi)(5) podrá incluirse en la certificación descrita en el  
20 Artículo 5.04(f)(vi)(3).

1 (vii)(a) Toda farmacia y farmacia no residente deberá mantener documentación verificable de que el ingrediente farmacéutico activo fue fabricado en una facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo que:

2

3

4 1. está debidamente registrado ante la Food and Drug Administration (FDA) bajo la Sección 510 del Food, Drug and Cosmetic Act (21 U.S.C. 360);

5

6 2. ha sido sometido a una inspección por parte de la Food and Drug Administration (FDA) como establecimiento de medicamentos para uso humano;

7

8 3. no está actualmente sujeto a una inspección no resuelta por parte de la Food and Drug Administration (FDA) que fue clasificada como "Acción Oficial Indicada" ("Official Action Indicated");

9

10 4. Actualmente no está sujeto a ninguna Alerta de Importación emitida por la Food and Drug Administration (FDA); y

11

12 5. no está actualmente sujeto a una Carta de Advertencia no resuelta de la Food and Drug Administration (FDA).

13

14 La documentación requerida por este párrafo también debe incluir: País de origen, dirección y número de identificación de establecimiento de la Food and Drug Administration (FDA) de la Facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo.

15

16 (b) Es ilegal que cualquier fabricante o mayorista venda, transfiera o distribuya un ingrediente farmacéutico activo para su uso en la preparación de compuestos

17

18

19

20

21

22

1 sin proporcionar al comprador la certificación requerida en el Artículo  
2 5.04(f)(vi)(3), la documentación de pruebas de control de calidad y la  
3 verificación escrita descrita en el Artículo 5.04(f)(vi)(3) al Artículo  
4 5.04(f)(vi)(4) y el Artículo 5.04(f)(viii)(a).

5 (viii) La preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo deberá cumplir  
6 con el federal Food, Drug and Cosmetic Act, incluyendo las disposiciones de la  
7 Sección 503A (21 U.S.C. 353a).

8 (ix) (a) Las farmacias y las farmacias no residentes que se dedican a la venta,  
9 transferencia o distribución de medicamentos compuestos de alto riesgo deberán  
10 mantener todos los registros relacionados con la adquisición, el examen y la  
11 prueba del ingrediente farmacéutico activo durante no menos de dos (2) años  
12 después de la fecha de vencimiento del último lote de medicamento compuesto  
13 de alto riesgo que contenga el ingrediente farmacéutico activo y, a solicitud del  
14 Secretario, deberán proporcionar dichos registros dentro de un tiempo razonable  
15 según lo determine el Secretario en función de las circunstancias de la solicitud.

16 (b) El Secretario o la secretaria, división o junta que este designe, tendrá la  
17 facultad de requerir a cualquier farmacia o farmacia no residente que venda,  
18 transfiera o distribuya medicamentos compuestos de alto riesgo, así como  
19 cualquier Facilidad que fabrique un ingrediente farmacéutico activo, fabricante  
20 posterior o Distribuidor al por mayor de medicamentos que venda, transfiera o  
21 distribuya un ingrediente farmacéutico activo para su uso en la preparación de  
22 compuestos, la documentación, certificaciones, autorizaciones o licencias

1 necesarias para verificar el cumplimiento con los requisitos del Artículo  
2 5.04(f)(v) a Artículo 5.04(f)(viii). Negarse a proveer documentación requerida  
3 por el Secretario o la secretaria, división o junta que este designe para para  
4 verificar el cumplimiento con los requisitos del Artículo 5.04(f)(v) a Artículo  
5 5.04(f)(viii) constituirá una violación a esta Ley.

6 (c) El Secretario está autorizado a promulgar las reglas que sean necesarias para  
7 implementar esta Ley.

8 (x)(a) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(vi), 5.04(f)(vii) y 5.04(f)(viii) darán lugar  
9 a:

10 1. una multa de mil dólares (\$1,000) por cada dosis del medicamento compuesto  
11 de alto riesgo vendida, transferida o distribuida; y

12 2. revocación de la licencia de Distribuidor al por mayor de medicamentos o de  
13 Droguería y cualquier otra licencia, certificado, registro o autorización emitida  
14 por el Secretario de Salud.

15 (b) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(vii)(b) de esta Ley darán lugar a:

16 1. una multa de mil dólares (\$1,000) por cada miligramo del ingrediente  
17 farmacéutico activo distribuido ilegalmente; y

18 2. revocación de la licencia de Distribuidor al por mayor de medicamentos o de  
19 Droguería.

20 (c) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(ix) resultarán en una multa de \$5,000 y  
21 darán lugar a la revocación de la licencia correspondiente.

1 (xi) Todo farmacéutico que conozca de un evento adverso asociado a un  
2 medicamento compuesto de alto riesgo dispensado o administrado a un paciente  
3 localizado en Puerto Rico deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de  
4 diez (10) días laborables desde que advenga en conocimiento, en caso de un evento  
5 adverso grave, deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de cinco (5) días  
6 laborables desde que advenga en conocimiento."

7 **Artículo 3.- Definiciones**

8 ~~(a) Informe bianual: Reporte que debe ser publicado dos veces al año por las~~  
9 ~~juntas reguladoras, conteniendo datos sobre la supervisión de la~~  
10 ~~preparación de medicamentos, conforme a los requisitos de esta Ley.~~

11 ~~(b) Junta Examinadora de Farmacia: La entidad reguladora establecida bajo la~~  
12 ~~Ley Núm. 247-2004 de Puerto Rico encargada de supervisar la práctica de~~  
13 ~~la farmacia, incluyendo la preparación, distribución y dispensación de~~  
14 ~~medicamentos.~~

15 ~~(c) Medicamentos Compuestos: La práctica de combinar, mezclar o alterar~~  
16 ~~ingredientes para crear un medicamento adaptado a las necesidades de un~~  
17 ~~paciente, realizada por farmacias, instalaciones de subcontratación o~~  
18 ~~profesionales autorizados, conforme a las regulaciones aplicables.~~

19 ~~(d) Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de~~  
20 ~~Salud (SARAFS): Dependencia del Departamento de Salud de Puerto Rico~~  
21 ~~encargada de inspeccionar y licenciar facilidades de salud para garantizar~~  
22 ~~que cumplan con las leyes y estándares de calidad. Reglamenta y supervisa~~

1 ~~hospitales, farmacias, centros de cirugía ambulatoria y otros servicios de~~  
 2 ~~salud en la isla.~~

3 ~~(e) Spa médico o clínica de bienestar: Establecimiento que ofrece servicios~~  
 4 ~~médicos o de bienestar, incluyendo la administración o dispensación de~~  
 5 ~~medicamentos preparados, pero que no está licenciado como hospital o~~  
 6 ~~centro quirúrgico ambulatorio.~~

7 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 5.11-A a la Ley 247-2004, según enmendada,  
 8 conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Artículo 5.11. – Farmacia.

10 (a)...

11 ...

12 (i) ...

13 Artículo 5.11-A. – Farmacia no residente con dispensación a paciente localizado en  
 14 Puerto Rico.

15 (a) Ninguna farmacia no residente podrá dispensar, enviar, entregar, causar la entrega,  
 16 facturar o de cualquier forma proveer medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico sin  
 17 previamente registrarse ante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública  
 18 (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto Rico como farmacia no residente y recibir un  
 19 certificado de registro de farmacia no residente.

20 (b) Para configurar un registro válido y obtener un certificado de registro de farmacia  
 21 no residente la farmacia no residente deberá presentar:

1 1. Una licencia vigente y en buen estado en la jurisdicción donde ubique  
2 físicamente;

3 2. Aprobación del National Association of Boards of Pharmacy Digital  
4 Pharmacy Accreditation Program;

5 3. Identificar un farmacéutico responsable de cumplimiento regulatorio para  
6 pacientes localizados en Puerto Rico, quien fungirá como punto de contacto  
7 principal ante el Departamento de Salud y responderá ante cualquier evento de  
8 incumplimiento con esta Ley. Un farmacéutico no podrá ser designado un  
9 farmacéutico responsable para más de una farmacia no residente.

10 4. Designar un agente representante en Puerto Rico autorizado a recibir  
11 notificaciones administrativas y judiciales;

12 5. Presentar una declaración jurada certificando y haciendo constar que una vez  
13 registrada la farmacia no residente cumplirá con:

14 (i) someter certificaciones de cumplimiento con estándares aplicables de  
15 preparación y manejo de medicamentos;

16 (ii) Mantener y proveer, a requerimiento del Departamento de Salud de  
17 Puerto Rico documentación verificable relacionada con recetas,  
18 preparación, dispensación y envío de medicamentos a pacientes  
19 localizados en Puerto Rico;

20 (iii) Notificar al Departamento de Salud de Puerto Rico cualquier evento  
21 adverso con medicamentos dispensados o administrados a pacientes  
22 localizados en Puerto Rico dentro de un término no mayor de diez (10)

1 días laborables o en casos de evento adverso grave en cinco (5) días  
2 laborables contados en ambas instancias desde que advenga en  
3 conocimiento o razonablemente debió haber conocido de dicho evento.

4 (iv) Cumplir con los requisitos de reporte establecidos en esta Ley.

5 6. Sufragar los derechos establecidos en el Artículo 5.16 de esta Ley.

6 (c) Requisitos de Reporte. Toda farmacia no residente registrada ante la Secretaría  
7 Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto  
8 Rico, que a su vez haya obtenido la autorización de medicamentos compuestos de alto riesgo,  
9 deberá al momento del registro y renovación presentar una declaración de divulgación de la  
10 actividad de composición farmacéutica ("compounding") de medicamentos compuestos  
11 preparados y dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico de conformidad con el Artículo  
12 5.04(f) de esta Ley.

13 (d) Al cumplir con los parámetros de este este Artículo, la Secretaría Auxiliar para la  
14 Regulación de la Salud Pública (SARSP) emitirá un Certificado de Registro de farmacia no  
15 residente. El Certificado de Registro de farmacia no residente será válido por un (1) año. El  
16 mismo debe ser renovado anualmente mediante presentación de los documentos requeridos en  
17 este artículo al menos cuarenta y cinco (45) días antes de su vencimiento.

18 (e) Ningún plan médico, aseguradora, administrador de beneficios de farmacia (PBM),  
19 hospital, clínica, farmacia o proveedor de salud establecido en Puerto Rico y regulado por las  
20 leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico podrá pagar, procesar, adjudicar o reembolsar  
21 reclamaciones por medicamentos dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico por  
22 farmacias no residentes no registradas conforme a esta Ley.

1 (f) Ningún profesional de la salud autorizado a ejercer en Puerto Rico y sujeto a las  
2 leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico podrá ordenar, coordinar la dispensación ni  
3 administrar medicamentos a través de una farmacia no residente no registrada.

4 (g) El Secretario, en coordinación o por vía de la Secretaría Auxiliar para la Regulación  
5 de la Salud Pública (SARSP), está facultado para:

6 1. Emitir órdenes administrativas de cese y desista respecto a la dispensación de  
7 medicamentos hacia pacientes localizados en Puerto Rico;

8 2. notificar a agencias regulatorias estatales o federales;

9 3. requerir a planes médicos o PBMs la denegación de reclamaciones  
10 provenientes de farmacias no residente son registradas; y

11 4. establecer multas administrativas conforme a la Ley 38-2017 conocida como  
12 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

13 (h) El Secretario, en coordinación o por vía de la Secretaría Auxiliar para la Regulación  
14 de la Salud Pública (SARSP), deberá:

15 1. Aprobar los reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir lo dispuesto  
16 en este artículo.

17 2. Publicar el registro de farmacias no residentes.

18 (i) Nada en este artículo autoriza a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud  
19 Pública (SARSP) ni al Departamento de Salud de Puerto Rico a regular las operaciones  
20 internas de farmacias no residentes. La autoridad conferida se limita exclusivamente a la  
21 protección de la salud pública respecto a la dispensación y administración de medicamentos a  
22 pacientes localizados en Puerto Rico.

1 (j) Este artículo se interpretará como una medida de salud pública dirigida  
2 exclusivamente a regular la dispensación de medicamentos a pacientes localizados en Puerto  
3 Rico y no como una regulación extraterritorial del ejercicio de la profesión de la farmacia fuera  
4 de Puerto Rico."

5 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.16 de la Ley 247-2004, según enmendada,  
6 conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 5.16. – Vigencia y derechos de licencias, certificados, registros y  
8 autorizaciones.

9 (a) Las licencias y registros requeridas en este Capítulo, salvo lo relacionado al  
10 Registro de Medicamentos y al Certificado de Registro de Farmacia No Residente, tendrán  
11 dos (2) años de vigencia desde la fecha de su expedición y se renovarán en forma  
12 escalonada, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se  
13 establezcan por reglamento y el pago de los correspondientes derechos; con excepción  
14 de los certificados de registros de medicamentos y/o productos biológicos para  
15 oficinas médicas, dentales y podiátricas, y para ensayos clínicos en instituciones de  
16 educación superior u oficinas médicas, que tendrán tres (3) años de vigencia, y se  
17 obtendrán mediante radicación del registro según la fecha de renovación de licencia  
18 profesional del médico, dentista o podiatra, cuando corresponda. Además, será deber  
19 del Departamento de Salud, en lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan,  
20 el establecer los procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página  
21 electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias requeridas  
22 en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos

1 Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o  
 2 Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior y el registro de  
 3 farmacia no residente .

4 (b) ...

5 (c) Toda persona que opere más de un establecimiento de los definidos en esta  
 6 Ley, deberá solicitar y obtener una licencia, certificado, registro o autorización  
 7 separada para cada uno de los establecimientos.

8 (d) Las licencias, certificados, registros y autorizaciones no serán transferibles.

9 (e) La licencia, certificado, registro o autorización se expedirá a nombre del  
 10 dueño o razón comercial que la solicite y aplicará solamente al establecimiento en la  
 11 localización que se indique en la faz de la misma. Además, especificará el tipo de  
 12 establecimiento para el cual se otorga según definidos en esta Ley.

13 (f) Las licencias, certificados, registros y autorizaciones que se enumeran a  
 14 continuación pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde la fecha de  
 15 aprobación de esta Ley hasta que el Secretario, mediante reglamento, establezca otros  
 16 derechos:

17 1. ...

18 ...

19 17...

20 18. Certificado de Registro de farmacia no residente - \$500.

21 (g) ...

1 (h) Los ingresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el  
 2 Fondo de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley Núm. 26 de  
 3 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para uso exclusivo de la División de  
 4 Farmacia, en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en el Capítulo V  
 5 de esta Ley; con excepción de los fondos que se recauden del Certificado de Registro de  
 6 Farmacia no residente. Los recaudos del Certificado de Registro de Farmacia no residente  
 7 deberán ser transferidos al Departamento de Salud para fortalecer las capacidades de la  
 8 Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP)."

9 Sección 6 Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 5.18 a la Ley 247-2004, según  
 10 enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 Artículo 5.18. - Informe sobre Supervisión de la Preparación de Medicamentos

12 Compuestos.

13 La Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP)  
 14 Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), junto con la Oficina  
 15 de Planificación y Desarrollo, o cualquier otra secretaría, unidad, oficina o dependencia que el  
 16 Secretario del Departamento de Salud determine, ~~Junta Examinadora de Farmacia y el~~  
 17 ~~Departamento de Justicia,~~ desarrollará y publicará un informe bianual sobre la  
 18 supervisión de la preparación de medicamentos y los riesgos compuestos asociados  
 19 con dichas prácticas. Dicho informe incluirá los siguientes elementos:

20 (a) El número de autorizaciones y tipo de licencias emitidas por el Secretario, o la  
 21 secretaría, división o junta que este designe, ~~la Secretaría Auxiliar para~~  
 22 ~~Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) y la Junta~~

- 1 ~~Examinadora de Farmacia según aplique, bajo las cuales el titular de la licencia~~  
2 ~~pueda realizar la preparación para la dispensación~~ de medicamentos compuestos  
3 ~~de alto riesgo~~, incluyendo ~~un desglose de licencias residentes y no residentes, y~~  
4 ~~licencias autorizaciones para la dispensación preparación~~ de medicamentos estéril  
5 ~~compuestos estériles para uso parenteral o cualesquiera otros medicamentos que~~  
6 ~~requieran técnicas asépticas especiales.~~
- 7 (b) El número de certificados de registro de farmacias no residentes emitidos por la  
8 Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP).
- 9 (b) (c) El número de instalaciones y prácticas licenciadas, autorizadas o registradas  
10 que han sido inspeccionadas en el último año y en los últimos tres años,  
11 desglosado por tipo de licencia, autorización o registro.
- 12 (c) (d) El número de inspecciones realizadas a instalaciones y prácticas  
13 involucradas en la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo, o en  
14 el manejo, almacenamiento, administración, dispensación, distribución u otro  
15 uso de medicamentos preparados en el ámbito minorista o ambulatorio,  
16 incluyendo farmacias y farmacias no residentes 503A, ~~instalaciones de~~  
17 ~~subcontratación 503B y spas médicos~~, pero excluyendo instalaciones de salud  
18 licenciadas como hospitales o centros quirúrgicos ambulatorios.
- 19 (d) (e) Una descripción de la naturaleza y gravedad de cualquier deficiencia o  
20 posible violación observada durante las inspecciones o reportadas por  
21 farmacéuticos de farmacias autorizadas para la dispensación de medicamentos  
22 compuestos de alto riesgo o farmacias no residentes.

1 ~~(e) (f)~~ El número de investigaciones abiertas por ~~cada entidad reguladora, el~~  
 2 Departamento de Salud, o cualquier otra agencia estatal a la que se le haya referido  
 3 una investigación, relacionadas con la preparación de medicamentos.

4 ~~(f) (g)~~ El número y tipo de acciones disciplinarias tomadas por el Departamento  
 5 de Salud ~~cada entidad reguladora~~, o cualquier otra agencia estatal a la que se le  
 6 haya referido una investigación, relacionadas con la preparación de medicamentos  
 7 compuestos.

8 ~~(g)~~ ~~El número y tipo de acciones disciplinarias tomadas por cada entidad~~  
 9 ~~reguladora, o cualquier otra agencia estatal, relacionadas con la~~  
 10 ~~comercialización, publicidad o promoción engañosa o indebida de~~  
 11 ~~medicamentos compuestos, servicios de telemedicina o servicios de telesalud.~~

12 (h) Una evaluación de los recursos humanos y materiales de la Junta de  
 13 Farmacia, ~~así como de Secretaría Auxiliar para~~ para la Regulación de la Salud  
 14 Pública (SARSP) Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, en  
 15 relación con la escala estimada de la preparación de medicamentos compuestos  
 16 de alto riesgo.

17 (i) Un análisis de la naturaleza y gravedad de los riesgos emergentes  
 18 relacionados con la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo, y  
 19 la distribución, comercialización y venta de medicamentos compuestos.

20 El primer informe se publicará a más tardar el 1 de marzo ~~septiembre~~ de 2027  
 21 ~~2026~~, con datos correspondientes del 1 de julio ~~enero~~ de 2026 al 31 de diciembre ~~30 de~~  
 22 ~~junio~~ de 2026. Posteriormente, los informes se publicarán dos veces al año, a más

1 tardar el 1 de marzo y el 1 de septiembre de cada año, conteniendo datos de los seis  
2 meses anteriores, respectivamente.

3 ~~Artículo 5. Deber de Coordinación.~~

4 ~~La Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de~~  
5 ~~Salud (SARAFS) lidera la coordinación con la Junta Examinadora de Farmacia, el~~  
6 ~~Departamento de Justicia, para garantizar la recopilación precisa y oportuna de los~~  
7 ~~datos requeridos para los informes bianuales. La Junta Examinadora de Farmacia~~  
8 ~~proporcionará la información relevante dentro de sus jurisdicciones en un plazo no~~  
9 ~~mayor a 30 días naturales tras la solicitud de SARAFS.~~

10 ~~Artículo 6. Acceso Público.~~

11 Los informes bianuales serán publicados en la página electrónica oficial los sitios  
12 ~~web~~ oficiales de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) o  
13 del Departamento de Salud de Puerto Rico ~~para Reglamentación y Acreditación de~~  
14 ~~Facilidades de Salud (SARAFS) y de la Junta Examinadora de Farmacia~~, además de  
15 estar disponibles para consulta pública sin costo alguno. ~~Las entidades notificarán~~ La  
16 Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) notificará al público  
17 sobre la publicación de cada informe mediante comunicados oficiales.


18 ~~Artículo 7. Prohibición de Costos Adicionales.~~

19 Se prohíbe imponer cualquier cargo monetario a los ciudadanos, profesionales  
20 de la salud o instalaciones licenciadas para el cumplimiento ~~de las disposiciones de la~~  
21 divulgación del informe bianual establecido en de esta Ley Sección.

22 Sección 7.- Reglamentación

1 El Secretario del Departamento de Salud está autorizado y deberá, dentro de ciento  
2 ochenta (180) días de aprobada esta Ley, aprobar o enmendar los reglamentos que sean  
3 necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley.

4 Sección Artículo 8.- Cláusula de separabilidad.

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
6  inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
8 dictamen adverso.

9 Sección Artículo 9.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY21 26AM 9:28  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1005**

INFORME POSITIVO

21 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1005, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1005 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar el límite de edad para la renovación digital de la licencia de conducir de 70 a 75 años; promover la inclusión digital de adultos mayores y optimizar los servicios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

[1]a "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (Ley 22-2000, según enmendada), establece los procedimientos para la expedición, vigencia y renovación de licencias de conducir, incluyendo opciones digitales a través de la plataforma CESCO Digital para facilitar trámites eficientes y accesibles. Actualmente, el Artículo 3.14 de la precitada Ley 22, limita la renovación en línea a conductores entre 21 y 70 años, requiriendo que aquellos de 71 años o más realicen el proceso de manera presencial, a pesar de que ambos métodos exigen documentos similares, como un certificado médico que acredite la condición física y mental del solicitante.

Esta distinción genera desigualdades y cargas innecesarias para adultos mayores, quienes deben desplazarse a centros como los Centros de Servicios al Conductor (CESCO), enfrentando filas, tiempos de espera y posibles riesgos de salud, especialmente en contextos de limitaciones de movilidad. Reconociendo el aumento en la expectativa de vida, la proliferación de tecnologías digitales, la facilidad y accesibilidad de trámites remotos que reducen congestión en centros presenciales, y el hecho de que, en el contexto histórico y social actual, una persona de 75 años se considera aún activa y capaz para manejar procesos en línea, esta enmienda busca adaptar la ley a las realidades demográficas y tecnológicas contemporáneas.

En Puerto Rico, la expectativa de vida ha superado los 78 años según datos recientes del Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas, reflejando un envejecimiento saludable impulsado por avances médicos y estilos de vida más activos. Además, la accesibilidad del internet en hogares puertorriqueños ha alcanzado cerca del 85% de la población en 2024, con un alto porcentaje de adultos mayores adoptando herramientas digitales, como se evidenció durante la pandemia de COVID-19 y en el uso creciente de aplicaciones móviles.

La facilidad de procesos remotos no solo reduce la congestión en los CESCO, optimizando recursos públicos y mejorando la eficiencia administrativa, sino que también promueve la inclusión digital y la autonomía de los adultos mayores, alineándose con políticas locales y federales que priorizan servicios accesibles. En el contexto histórico actual, donde la sociedad valora la longevidad activa —con mayor participación laboral, cívica y tecnológica de septuagenarios—, límites etarios arbitrarios pueden perpetuar estereotipos y discriminación por edad.

Estudios de entidades como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y AARP destacan que la adopción de tecnología por adultos mayores reduce aislamiento y mejora calidad de vida. Precedentes en jurisdicciones como Florida y California han extendido límites etarios para renovaciones digitales sin comprometer la seguridad vial, resultando en ahorros fiscales y mayor satisfacción ciudadana. En Puerto Rico, esta medida es crucial para fomentar la equidad en el acceso a trámites esenciales, sin eliminar requisitos médicos que salvaguardan la integridad pública.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los memoriales de los departamentos de la Familia; y de Transportación y Obras Públicas, y con los de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Todos se expresaron entusiastamente a favor del mismo.

Esbozaron desde el Departamento de la Familia que, **respaldan** *“...la aprobación del proyecto por entender que se alinea con los principios rectores del Estado, atiende realidades*

demográficas innegables, promueve la inclusión digital, la autonomía y la igualdad de acceso a servicios esenciales". (Énfasis nuestro). Añadieron que

**[]La medida legislativa se inserta en un marco donde la longevidad activa es la norma, no la excepción,** y donde las políticas públicas deben ajustarse a esa realidad. El proyecto también se sostiene en datos recientes divulgados públicamente, incluyendo un reportaje de Primera Hora (2023) que señala que "de las 2,022,531 licencias vigentes que hay actualmente en Puerto Rico, mas de una tercera parte, el 34.8% (703,365) corresponden a personas de 60 años o más, según datos entregados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)." Esta cifra confirma que este sector constituye un componente esencial en el sistema de movilidad y transportación de la Isla. Esta información refuerza la necesidad de eliminar barreras administrativas que afectan de manera desproporcionada a un grupo que representa un porcentaje significativo de los usuarios del sistema.

...

La medida propuesta por el PS1005 armoniza plenamente con la Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", cuyo propósito es "establecer la Política Pública y la Carta de Derechos de los Adultos Mayores; establecer las responsabilidades de las agencias a instrumentalidades del Gobierno...y para otros fines relacionados". Esta ley reconoce que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar condiciones que promuevan la dignidad, la autonomía, la integración social y la igualdad de oportunidades de toda persona de sesenta años o más. (...).

...

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto **augmentar el límite de edad para la renovación digital de licencias de conducir a 75 años, como propone el PS1005 es, por tanto, una acción legislativa coherente con este marco normativo,** pues elimina una distinción basada exclusivamente en la edad, promueve la autonomía y facilita el acceso a un servicio esencial, sin imponer cargas administrativas innecesarias.

(Énfasis nuestro)

De igual manera, plantearon que, el proyecto "...se inserta en esta visión de facilitar que las personas de 70 a 75 años puedan completar un trámite esencial sin enfrentar barreras físicas, logísticas o administrativas que no guardan relación con su capacidad funcional. La renovación digital exige los mismos requisitos que la renovación presencial, incluyendo el certificado médico que acredita la capacidad física y mental del conductor. Por tanto, **la distinción basada exclusivamente en la edad carece de justificación funcional y genera cargas administrativas innecesarias que la política pública vigente rechaza**". (Énfasis nuestro).

En suma, opinan en el Departamento de la Familia que, el P. del S. 1005 es “...una medida necesaria, razonable y plenamente compatible con la política pública vigente. Atiende realidades demográficas, promueve la inclusión digital, elimina barreras por edad, fortalece la autonomía de los adultos mayores y optimiza los servicios gubernamentales. Por estas razones, el Departamento respalda la aprobación del PS 1005 y exhorta a la Asamblea Legislativa a adoptarlo como parte de los esfuerzos continuos para garantizar los derechos, la dignidad y el bienestar de la población adulta mayor de Puerto Rico”. (Énfasis nuestro).

Respecto al Departamento de Transportación y Obras Públicas, sostuvieron que

[e]valuada la medida, específicamente, lo aplicable a la jurisdicción del DTOP y dentro de las facultades y deberes del Secretario, particularmente sobre el aumento de edad para la renovación en línea de los conductores mayores de 70 años, respetuosamente informamos que avalamos el Proyecto según redactado. Esta determinación se fundamenta en que la limitación de edad para renovación de licencia de conducir digital no es relevante para demostrar la capacidad física o mental que puede ostentar el conductor a la fecha de renovar la licencia. (Énfasis nuestro).

Informaron, además, que

[e]n los CESCOS, no existe un médico, empleado del DTOP que acredite la condición de salud del solicitante. Por lo cual, la edad no debe ser un factor que considerar para la renovación digital. De conformidad al Artículo 3.09 de la Ley 22, supra:

“toda persona que solicite la expedición de un certificado de licencia de aprendizaje y de conducir deberá incluir con su solicitud una certificación expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Quedan exentas de este requisito las personas que realicen la renovación de la licencia en línea a través del portal (pr.gov). No obstante, será deber de la persona notificar al Secretario de sufrir alguna incapacidad física parcial que pueda ser subsanada...”

De surgir alguna incapacidad, el certificado médico es el mejor instrumento para validar y acreditar la salud actual de la persona, certificando así la aptitud física o mental del solicitante.

Por otro lado, esta medida legislativa propuesta se encuentra en armonía con la política pública del Gobierno, a través de la administración de nuestra Gobernadora, Hon. Jennifer González Colón, quien busca a través de su plan de trabajo, modernizar el aparato gubernamental y simplificar procesos. En particular, como se desprende de la Orden Ejecutiva OE-2025-009, parte de los objetivos de las estrategias de administración se enfocan en promover la eficiencia

operativa, fomentar el uso de tecnología para simplificar procesos y en ofrecer mejor servicio a los ciudadanos. Al mismo tiempo, valora al ciudadano primero para hacer los procesos más simples, rápidos y digitales, adoptando así un gobierno con una postura de facilitador.

(Énfasis nuestro)

Así las cosas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas hizo el compromiso de "...adoptar las regulaciones complementarias para implementar esta enmienda, incluyendo actualizaciones a la plataforma de CESCO Digital y promover campañas de orientación para adultos mayores sobre el use de servicios en línea, en coordinación con entidades relevantes". Esto último, en atención a "...la política pública del Gobierno de salvaguardar los derechos a integridad de los ciudadanos, simplificando y modernizando procesos mediante piezas legislativas que tengan como objetivo garantizar la eficiencia gubernamental y mejor la provisión de servicios esenciales, en específico a nuestra población de adultos mayores".

Finalmente, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada acotó que, **el P. del S. 1005**

**...adelanta la política pública establecida de la Ley 121-2019, según enmendada,** al adelantar los principios de accesibilidad, eficiencia y protección del bienestar de las personas adultas mayores. Esta se traduce en servicios ágiles, eficientes y accesibles, facilitando el acceso de los adultos mayores al cumplimiento con los requisitos de ley para conducir. Además, promueve su autonomía a independencia. Por otro lado, la divulgación adecuada de esta medida, según lo requiere la propia legislación, resulta esencial para que las personas adultas mayores conozcan esta alternativa y que se propicie su implementación de manera efectiva y exitosa. Al viabilizar una alternativa tecnológica segura y conveniente, el P. del S. 1005 adelanta de manera directa la visión de envejecimiento activo, participación plena y trato preferencial en los servicios públicos que inspira la Ley 121-2019, y (sic) por tanto, constituye una acción legislativa a fin con el orden público vigente en favor de los adultos mayores. Por lo anterior, **favorecemos su aprobación.** (...). (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito, para aumentar el límite de edad para la renovación digital de la licencia de conducir de 70 a 75 años. Conforme a la información suministrada, según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2023 – Estimados a cinco (5) años, realizada por el Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población de 60 años o más en la isla fue de 962,802 personas, representando el 29.6% de la población total. Se observa un notable incremento de esta población desde el año 1950, que solo representaba un 6%. De otra parte, las proyecciones del Negociado del Censo de su Base de Datos Internacionales son reveladoras a indican que la tendencia de aumento en la población de adultos

mayores continuará. Se espera que para el año 2030, la población de 60 años o más represente un 35%, para el año 2040 un 38.1%, para el año 2050, el 39.8% por ciento para el año 2060, un 43.7 por ciento de la población serán personas de 60 años o más y para el año 2070 sea un 47.1%.

En Puerto Rico, la expectativa de vida de las personas es de 82.1 años (mujeres 85.5 y hombres 78.9). Mientras, en Estados Unidos es de 79.9 años. Esto indica que las personas en Puerto Rico tienen una mayor expectativa de vida al nacer que las de Estados Unidos. Es importante destacar que, a nivel mundial, Puerto Rico ocupa la posición veintidós (22) con una expectativa de vida al nacer de 82.1 años. Para el año 2023, el 34.8% (703,365) de las 2,022,531 personas autorizadas para manejar en Puerto Rico, eran personas mayores de 60 años. Esto representa más de una tercera parte de las personas con licencia de conducir vigente. Al detallar estos datos encontramos que, de los 703,365 adultos mayores con licencias vigentes, 370,620 contaban con 60 a 69 años; unas 237, 851 con edad de 70 a 79 años; 86,388 tenían entre 80 a 89 años; y 8,415 entre 90 a 99 años.

Con esta legislación, velamos por los derechos de adultos mayores y facilitamos el proceso de renovación de las licencias de conducir, de manera eficiente y accesible para dicha población. Ciertamente, la limitación de edad actual para la renovación digital genera una carga innecesaria para los adultos mayores, ya que estos deben ir de manera presencial a un Centro de Servicios al Conductor, enfrentando filas, tiempos de espera y posibles riesgos de salud. A su vez, esta limitación en la Ley 22, puede impactar a familiares o cuidadores que tienen que acompañar a ese adulto mayor a tramitar el proceso de renovación en aras de velar por las necesidades de salud y seguridad de estos.

En fin, este proyecto se encuentra en consonancia con la política pública existente que promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundando en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; en la agilización de los procesos de prestación de servicios; y en una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos. Asimismo, se encuentra perfectamente alineado con las protecciones establecidas en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, específicamente, en lo relativo a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>2</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que la enumeración de derechos que antecede (Carta de Derechos) "...no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

Sección 17 del referido Artículo III<sup>3</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>4</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1005 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

### CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

<sup>4</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1005, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez  
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos  
y Asuntos del Consumidor

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1005**

29 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" ~~de 2000~~, a los fines de aumentar el límite de edad para la renovación digital de la licencia de conducir de 70 a 75 años; promover la inclusión digital de adultos mayores y optimizar los servicios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" ~~de 2000~~ (Ley Núm. 22-2000, según enmendada), establece los procedimientos para la expedición, vigencia y renovación de licencias de conducir, incluyendo opciones digitales a través de la plataforma CESCO Digital para facilitar trámites eficientes y accesibles. Actualmente, el Artículo 3.14 de la precitada Ley 22, limita la renovación en línea a conductores entre 21 y 70 años, requiriendo que aquellos de 71 años o más realicen el proceso de manera presencial, a pesar de que ambos métodos exigen documentos similares, como un certificado médico que acredite la condición física y mental del solicitante.

Esta distinción genera desigualdades y cargas innecesarias para adultos mayores, quienes deben desplazarse a centros como los Centros de Servicios al Conductor (CESCO), enfrentando filas, tiempos de espera y posibles riesgos de salud, especialmente en contextos de limitaciones de movilidad. Reconociendo el aumento en la expectativa de vida, la proliferación de tecnologías digitales, la facilidad y accesibilidad de trámites remotos que reducen congestión en centros presenciales, y el hecho de que, en el contexto histórico y social actual, una persona de 75 años se considera aún activa y capaz para manejar procesos en línea, esta enmienda busca adaptar la ley a las realidades demográficas y tecnológicas contemporáneas.

En Puerto Rico, la expectativa de vida ha superado los 78 años según datos recientes del Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas, reflejando un envejecimiento saludable impulsado por avances médicos y estilos de vida más activos. Además, la accesibilidad del internet en hogares puertorriqueños ha alcanzado cerca del 85% de la población en 2024, con un alto porcentaje de adultos mayores adoptando herramientas digitales, como se evidenció durante la pandemia de COVID-19 y en el uso creciente de aplicaciones móviles.

La facilidad de procesos remotos no solo reduce la congestión en los CESCO, optimizando recursos públicos y mejorando la eficiencia administrativa, sino que también promueve la inclusión digital y la autonomía de los adultos mayores, alineándose con políticas locales y federales que priorizan servicios accesibles. En el contexto histórico actual, donde la sociedad valora la longevidad activa —con mayor participación laboral, cívica y tecnológica de septuagenarios—, límites etarios arbitrarios pueden perpetuar estereotipos y discriminación por edad.

Estudios de ~~organizaciones~~ entidades como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y AARP destacan que la adopción de tecnología por adultos mayores reduce aislamiento y mejora calidad de vida. Precedentes en jurisdicciones como Florida y California han extendido límites etarios para renovaciones digitales sin comprometer la

seguridad vial, resultando en ahorros fiscales y mayor satisfacción ciudadana. En Puerto Rico, esta medida es crucial para fomentar la equidad en el acceso a trámites esenciales, sin eliminar requisitos médicos que salvaguardan la integridad pública.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según  
2 enmendada, ~~conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de 2000"~~, para  
3 que el ~~texto referente al límite de edad en la renovación en línea~~ lea como sigue:

4 "Artículo 3.14.- Vigencia y renovación de licencias de conducir.

5 ...

6 .....

7 El Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencia que  
8 podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona podrá  
9 renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el CESCO. Solo  
10 podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las edades de veintiún (21)  
11 a **[setenta (70)]** *setenta y cinco (75) años.*

12 ..."

13 ....."

14 Sección 2.- Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras  
15 Públicas a adoptar regulaciones complementarias para implementar esta ~~enmienda~~ Ley,  
16 incluyendo actualizaciones a la plataforma CESCO Digital y campañas de orientación  
17 para adultos mayores sobre el uso de servicios en línea, en coordinación con entidades  
18 que sean relevantes para dicha población.

*Handwritten mark*

1            Sección 3. - Clausula de Separabilidad.

2            Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o  
3            inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás  
4            disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5            Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*hbr*

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 1 26 AM 9:43  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1084

INFORME POSITIVO

1 de mayo  
~~de abril~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1084, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1084, tiene como objetivo añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 respectivamente a la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el fin de reconocer y regular los deportes electrónicos (eSports) como disciplina deportiva; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Las pantallas y los dispositivos que hoy forman parte del día a día de nuestra juventud, ha nacido una nueva forma de competir que combina la estrategia más compleja con la destreza más fina. Millones de jóvenes puertorriqueños encuentran en los eSports no solo un pasatiempo, sino un espacio donde forjar amistades, desarrollar su ingenio y soñar con un futuro profesional. Esta realidad, que ya palpita con fuerza en cada rincón de la Isla, nos llama a dejar de ver lo digital como algo ajeno al deporte y a reconocerlo como lo que es, una expresión legítima del talento y la disciplina de nuestra gente.

En la actualidad, muchos jóvenes puertorriqueños han encontrado en los eSports una pasión y, en algunos casos, una profesión. Sin embargo, la falta de reconocimiento

RSO

oficial y de estructuras de apoyo limita su crecimiento y desarrollo. Al incluir los eSports en la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, se brindará un marco legal que permita regular competencias, certificar a los participantes y garantizar condiciones equitativas, protegiendo así los derechos de los jugadores y promoviendo prácticas justas.

Esta medida es también una vibrante oportunidad para conectar la educación con los intereses genuinos de las nuevas generaciones. Lejos de ser una distracción, los eSports pueden ser una poderosa herramienta pedagógica que enseñe desde pensamiento crítico y resolución de problemas hasta programación y trabajo colaborativo. Al colaborar con instituciones educativas, el estado puede transformar una actividad que a veces es vista con recelo en un vehículo de aprendizaje, motivación y excelencia académica, creando puentes entre el aula y las aspiraciones de los estudiantes.

Finalmente, reconocer los eSports nos posiciona favorablemente para el desarrollo económico y la innovación tecnológica en Puerto Rico. Puerto Rico tiene todo para convertirse en un destino principal del "gaming" en el Caribe, atrayendo torneos internacionales, inversión tecnológica y un turismo joven. Este proyecto de ley no solo abre la puerta a patrocinios y carreras profesionales para nuestros jóvenes, sino que siembra la bandera de la innovación en un mundo que avanza a velocidad digital.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

RSO  
La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 1084, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP). No recibimos memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ni del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Tampoco recibimos el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

### DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) expresa que el Proyecto del Senado 1084 busca elevar a rango de ley el reconocimiento de los Deportes Electrónicos (eSports) en Puerto Rico. El DRD reconoce que, aunque ha dado pasos administrativos mediante reglamentación interna para integrar esta disciplina, la falta de una base estatutaria en la Ley Orgánica limita la estabilidad, el presupuesto y la visión a largo plazo de esta industria. El DRD sostiene que al insertar el Artículo 24 en la Ley 8-2004, se garantiza que los eSports no sean una iniciativa transitoria de una administración, sino un pilar permanente del desarrollo deportivo y económico del país.

El DRD destaca que al elevar los eSports a rango de ley se brindaría confianza a inversionistas, patrocinadores y organizadores internacionales para establecer sedes en

Puerto Rico. El DRD añade que esta medida valida el esfuerzo de miles de jóvenes puertorriqueños, otorgándoles el estatus de "atletas" con los mismos derechos y deberes que los deportistas tradicionales. Por último, el DRD menciona que puede brindar desarrollo económico y turístico ya que las competencias presenciales son una de las industrias de mayor crecimiento global. El DRD afirma que Puerto Rico posee la infraestructura necesaria para convertirse en el "hub" de eSports del Caribe.

El DRD señala que, para que el proyecto sea efectivo y no entre en conflicto con la operación actual del DRD, se deben considerar varios aspectos importantes. El DRD explica que los eSports requieren personal técnico que entienda la naturaleza digital de la competencia, como servidores, latencia y licencias de software, lo cual difiere del deporte físico tradicional. El DRD indica que para poder regular y entrenar, necesita un centro de alto rendimiento, y que desarrollar un programa robusto requiere de 12 a 15 estaciones de alta gama, conectividad, mobiliario diseñado para prevención de lesiones, recursos humanos, apoyo económico para viajes, certificaciones, eventos y educación, lo cual genera un costo de \$300,000 anuales aproximadamente.

RSO El DRD recomienda que, para no depender exclusivamente del fondo general del DRD, el proyecto debe contemplar alianzas con marcas de tecnología y telecomunicaciones, la venta de publicidad en plataformas como Twitch o YouTube, y el acceso a fondos federales para programas que unan eSports con STEM. El DRD señala que, considerando el Reglamento 9361 vigente del DRD, el proyecto de ley debe especificar que la nueva estructura complementará y fortalecerá el reglamento existente, evitando duplicidad de procesos burocráticos para los jugadores que ya están registrados. El DRD también sugiere incluir en la ley la creación de una mesa de diálogo permanente compuesta por el DRD, expertos en tecnología, representantes de ligas locales y académicos, para que la ley evolucione conforme cambie la tecnología.

El DRD propone añadir una definición de deporte electrónico como toda competencia de videojuegos estructurada, con reglas establecidas, que se juegue de forma organizada y sea supervisada por entidades que velen por la seguridad competitiva. El DRD también propone definir al atleta de eSport como persona física debidamente certificada que se dedica de forma competitiva a la práctica de deportes electrónicos, y a la organización de eSports como entidad legalmente constituida que gestiona equipos, ligas o eventos. El DRD concluye que la inclusión de los eSports en la Ley Orgánica 8-2004 no es solo un acto de modernización, sino una inversión en el capital humano de las nuevas generaciones, y que al unir la fuerza de la ley con la agilidad del reglamento actual del DRD, Puerto Rico se posicionará a la vanguardia del deporte mundial en el siglo XXI.

## DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) señala que el proyecto establece como política pública el reconocimiento del deporte electrónico como una disciplina deportiva, sujeto a las regulaciones y apoyos establecidos para otros deportes en la Ley, y dispone que el Departamento de Recreación y Deportes promoverá la inclusión de los eSports en eventos nacionales e internacionales, fomentará la creación de ligas y competencias, y desarrollará estándares de certificación para atletas y organizaciones. El DEPR añade que el proyecto también contempla la colaboración con instituciones educativas y privadas para programas de formación y capacitación, así como la promoción de la participación juvenil en esta modalidad deportiva.

El DEPR reconoce que, tras examinar el contenido de la medida, el proyecto constituye un avance normativo pertinente y coherente con las transformaciones tecnológicas y culturales contemporáneas al proveer un marco legal que permite al Estado atender una disciplina deportiva emergente que ya cuenta con amplia participación juvenil. El DEPR destaca que el reconocimiento de los eSports como disciplina deportiva responde a una realidad social en la que miles de jóvenes participan activamente mediante competencias digitales que requieren destrezas, disciplina, pensamiento estratégico y trabajo en equipo, elementos que el proyecto identifica como comparables a los deportes tradicionales.

El DEPR menciona que, desde la perspectiva del desarrollo infantil y juvenil, los eSports pueden aportar beneficios significativos cuando se integran de manera responsable y orientada a objetivos formativos. El DEPR señala que la participación en este tipo de actividades promueve destrezas cognitivas esenciales, como la resolución de problemas, la planificación estratégica, la toma de decisiones bajo presión y la capacidad de anticipar escenarios complejos. El DEPR añade que, en el plano socioemocional, los eSports pueden servir como un espacio seguro para que niños y jóvenes desarrollen habilidades de colaboración, comunicación efectiva y manejo de emociones. El DEPR también expresa que los eSports pueden funcionar como un puente entre los intereses naturales de las nuevas generaciones y los objetivos educativos del Estado, y que su integración en actividades extracurriculares puede facilitar la participación estudiantil y promover la asistencia escolar.

El DEPR enfatiza que es importante destacar que el proyecto no impone obligaciones directas al Departamento de Educación ni altera sus funciones estatutarias. El DEPR sostiene que la medida no dispone la integración obligatoria de los eSports en el currículo escolar, no requiere la modificación del Programa de Educación Física y no establece cargas financieras, de infraestructura o de personal para el sistema educativo. El DEPR añade que cualquier colaboración futura con el Departamento de Recreación y Deportes queda planteada como voluntaria y sujeta a evaluaciones pedagógicas, administrativas y presupuestarias independientes, lo cual preserva plenamente la autonomía curricular y programática del Departamento.

El DEPR concluye que, por lo expuesto, no objeta la aprobación del P. del S. 1084. El DEPR afirma que la medida establece un marco legal sectorial adecuado para una disciplina emergente, promueve la innovación y el desarrollo juvenil, y no genera impacto fiscal ni programático directo sobre el sistema educativo. El DEPR reitera su disposición a colaborar, dentro de su marco legal y fiscal, con iniciativas que fomenten el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña, reconociendo que los eSports representan un fenómeno contemporáneo que puede coexistir con las prioridades educativas tradicionales sin afectarlas.

### **PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)**

RSO  
Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) expone que, en virtud de la Ley Núm. 75-2019, conocida como la "Ley del Puerto Rico Innovation and Technology Service", PRITS tiene la responsabilidad de implantar y supervisar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de innovación, información y tecnología. PRITS añade que, conforme a la Ley Núm. 40-2024, conocida como la "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", PRITS debe establecer los marcos de referencia y controles necesarios para la protección de los sistemas digitales. A la luz de ese marco legal, PRITS determina que el Proyecto del Senado 1084 no constituye una medida dirigida a regular la gobernanza tecnológica del Gobierno de Puerto Rico ni a establecer estándares técnicos aplicables a sistemas digitales gubernamentales. PRITS afirma que la propuesta se circunscribe a reconocer los deportes electrónicos como disciplina deportiva bajo la Ley Núm. 8 y a facultar al DRD a promover, certificar y reglamentar esta actividad en el ámbito deportivo.

PRITS concluye que, en consecuencia, recomienda respetuosamente que la Comisión considere y solicite el insumo técnico y programático del DRD en cuanto a la viabilidad administrativa, reglamentaria y operacional de la medida, por ser la agencia con competencia primaria en la materia. PRITS añade que se mantiene disponible para colaborar en cualquier componente que, de aprobarse la medida, pueda implicar el uso o desarrollo de sistemas o infraestructura tecnológica gubernamental. PRITS espera que sus comentarios resulten de utilidad a esta Honorable Comisión y se reitera a su disposición.

### **AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) indica que la medida dispone, de manera general, que los eSports se reconozcan como disciplina sujeta a regulaciones y apoyos establecidos para otros deportes, y ordena al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) promover su inclusión en eventos locales e internacionales, fomentar la creación de ligas y competencias organizadas, establecer estándares para la certificación de atletas y organizaciones, colaborar con

instituciones educativas y privadas para desarrollar programas de formación y capacitación, y fomentar la participación de jóvenes en eSports como herramienta de desarrollo social y educativo. Asimismo, la AAFAF menciona que la medida ordena al Secretario del DRD adoptar o enmendar reglamentación dentro de un término de ciento veinte días.

La AAFAF expresa que, desde el punto de vista fiscal, el texto del PS 1084 establece obligaciones generales de política pública que, dependiendo de su implementación, pueden conllevar costos directos, costos indirectos o ambos, aspectos que levantan interrogantes que deben ser aclaradas. La AAFAF destaca que la medida utiliza términos que implican acciones afirmativas del DRD tales como "promover", "fomentar", "establecer estándares" y "colaborar". La AAFAF añade que, aunque el proyecto no asigna una partida específica ni crea un fondo dedicado, el cumplimiento real de estas disposiciones puede implicar utilización de recursos humanos, desarrollo de reglamentación, coordinación interagencial, diseño de procesos de certificación y fiscalización, y potencial apoyo logístico o programático para competencias, ligas, iniciativas educativas o representación en eventos.

También advierte que, en la medida en que tales acciones requieran contratación, nuevas iniciativas programáticas, adquisición de plataformas, personal adicional, gastos de promoción o cualquier desembolso operacional no contemplado en el presupuesto vigente, podría generarse un impacto fiscal. La AAFAF sostiene que la medida también ordena la adopción de reglamentación en ciento veinte días, y que aun cuando la reglamentación puede desarrollarse con recursos existentes, el riesgo fiscal surge si el reglamento que se adopte crea obligaciones administrativas continuas, esquemas de certificación conllevando auditorías, sistemas de registro, mecanismos de cumplimiento o un aparato institucional adicional para supervisar eSports. La AAFAF añade que, si la implantación pretende equiparar los eSports a disciplinas tradicionales en términos de "apoyos" institucionales, se debe precisar si esos apoyos implicarán aportaciones económicas o financiamiento que pudiera aumentar el gasto público.

Por otro lado, la AAFAF señala que otro aspecto fiscal relevante es que el proyecto no delimita con claridad el alcance del reconocimiento en términos presupuestarios, ni define si el DRD atenderá los eSports mediante alianzas con el sector privado utilizando modelos de colaboración costo-neutral, o si se contemplan programas gubernamentales directos. La AAFAF indica que, en ausencia de esa precisión, existe el riesgo de que la medida se interprete como base para requerir asignaciones adicionales para actividades relacionadas a eSports. La AAFAF entiende que el análisis fiscal debe partir de la información técnica del DRD, incluyendo si la agencia cuenta actualmente con estructura y personal para atender la reglamentación sin aumentar su presupuesto, cuál sería el modelo operacional propuesto, y si se contemplan sistemas o recursos adicionales.

La AAFAF señala que no surge del tracto legislativo que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) haya realizado un análisis sobre el efecto fiscal del PS 1084, y que una revisión del trámite legislativo muestra que no surgen memoriales explicativos ni un análisis fiscal sobre la medida. La AAFAF concluye que, a la luz de la información disponible, tiene interrogantes fiscales y programáticas sobre la medida que deben aclararse durante su consideración.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1084 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

RSO  
Al evaluar el P. del S. 1084, esta Comisión lo hace con la mirada puesta en el presente y el futuro de nuestra juventud. La Comisión ha tomado muy en serio cada una de estas observaciones y entiende que la clave del éxito de esta ley residirá en una reglamentación cuidadosa, responsable y financieramente sólida. No se trata de desbordar las finanzas públicas sin control, sino de que el Departamento de Recreación y Deportes, en colaboración con el sector privado y las instituciones educativas, construya un modelo que sea sostenible, innovador y, sobre todo, beneficioso para nuestros jóvenes. Confiamos en que el DRD sabrá armonizar el reglamento existente con las nuevas disposiciones para evitar duplicidades y crear una estructura eficiente.

Queremos ser enfáticos en que esta ley no representa una carga para el Departamento de Educación ni una imposición en sus escuelas. El proyecto respeta su autonomía y abre, de manera voluntaria, una puerta a la colaboración. Los eSports no vienen a sustituir la educación física ni los deportes tradicionales, sino a complementar la oferta de desarrollo integral para el estudiante.

La experiencia mundial nos dice que los países que abrazan los eSports como política pública cosechan beneficios en turismo, innovación y autoestima juvenil. Puerto Rico no puede quedarse atrás en esta carrera. Al aprobar esta medida, le estamos diciendo al mundo que somos un destino moderno, listo para albergar torneos internacionales y atraer inversión tecnológica. Pero más importante aún, le estamos diciendo a nuestra juventud que confiamos en ellos, en sus intereses y en su capacidad de sobresalir en cualquier ámbito que escojan. Este es un voto de confianza hacia la generación que ya vive, respira y compete en el mundo digital.

La Comisión reconoce que el camino hacia la implementación plena de esta ley requerirá un diálogo constante entre el DRD, las federaciones deportivas, el sector privado

tecnológico y las propias comunidades de jugadores. Por eso valoramos positivamente la recomendación del Departamento de Recreación y Deportes de crear una mesa de diálogo permanente que permita que la ley evolucione al mismo ritmo que cambia la tecnología. No queremos una ley rígida que se quede obsoleta en pocos años, sino un marco legal vivo que se adapte a las nuevas realidades del "gaming" competitivo. La tecnología avanza rápido, y nuestra legislación debe ser lo suficientemente ágil y sabia para crecer junto a ella.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1084 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz  
Presidente  
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1084**

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor Santos Ortiz

*Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (c), (i) y (s), redesignar los actuales incisos (c) al (x) respectivamente, como incisos (d) al (aa), añadir un nuevo Artículo 24 25 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 y 33 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 32 y 33 y 34 respectivamente a la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el fin de reconocer y regular los deportes electrónicos (eSports) como disciplina deportiva; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los deportes electrónicos, o eSports, han emergido como una forma de competencia moderna que combina habilidad, estrategia y trabajo en equipo, atrayendo a millones de personas en todo el mundo. Al igual que los deportes tradicionales, los eSports requieren dedicación, disciplina y un alto nivel de destreza, lo que los convierte en una actividad digna de reconocimiento y apoyo institucional. Puerto Rico no puede quedarse atrás en este fenómeno global, que no solo entretiene, sino que también fomenta valores como la superación personal y la colaboración.

En la actualidad, muchos jóvenes puertorriqueños han encontrado en los eSports una pasión y, en algunos casos, una profesión. Sin embargo, la falta de reconocimiento oficial y de estructuras de apoyo limita su crecimiento y desarrollo. Al incluir los eSports en la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, se brindará un

marco legal que permita regular competencias, certificar a los participantes y garantizar condiciones equitativas, protegiendo así los derechos de los jugadores y promoviendo prácticas justas.

Además, los eSports representan una oportunidad única para conectar con las nuevas generaciones, fomentando su participación en actividades estructurales y saludables. Lejos de ser un simple pasatiempo, los eSports pueden servir como herramienta educativa, promoviendo habilidades como el pensamiento crítico, la toma de decisiones bajo presión y el manejo de la frustración, todas ellas aplicables en diversos ámbitos de la vida.

La inclusión de los eSports en la legislación deportiva también abrirá puertas a oportunidades económicas y profesionales. Puerto Rico podría posicionarse como un referente en la región, atrayendo torneos internacionales, inversiones y patrocinios que beneficien no solo a los jugadores, sino también al turismo y la economía local. Este reconocimiento enviaría un mensaje claro de innovación y adaptación a los cambios tecnológicos y culturales.

Finalmente, este proyecto de ley busca garantizar que los jóvenes atletas digitales reciban el mismo respaldo que los deportistas tradicionales, asegurando que su esfuerzo y talento sean valorados. Al dar este paso, Puerto Rico reafirma su compromiso con la inclusión, el progreso y el desarrollo integral de todas las formas de deporte, construyendo un futuro donde cada disciplina, sin importar su naturaleza, tenga un espacio para crecer.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1      Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 8-2004, según enmendada para añadir las

2      siguientes definiciones:

3      "Artículo 3. – Definiciones.

4      (a) ...

5      (b) ...

1 (c) Atleta de eSport: Persona física debidamente certificada por el Departamento o entidad  
2 avalada, que se dedica de forma competitiva a la práctica de deportes electrónicos.

3 [c] d)

4 [d] e)

5 [e] f)

6 [f] g)

7 [g] h)

8 [h] i) Deporte electrónico (eSports): Competición de videojuegos organizada y estructurada  
9 que requiere destreza mental y física (reflejos y coordinación), donde los individuos o equipos  
10 compiten bajo reglas preestablecidas y bajo la supervisión de un ente regulador o federación.

BSO

11 [i] j)

12 [j] k)

13 [k] l)

14 [l] m)

15 [m] n)

16 [n] o)

17 [o] p)

18 [p] q)

19 [q] r)

20 [r] s) Organización de eSports: Entidad legalmente constituida que gestiona equipos, ligas o  
21 eventos, asegurando el cumplimiento de estándares competitivos y éticos.

1        [s)] t)

2        [t)] u)

3        [u)] v)

4        [v)] w)

5        [w)] x)

6        [x)] y)

7        z)

8        aa)

9        Sección 1. 2.- Se añade un nuevo Artículo 24 25 a la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según  
10        enmendada, para que lea como sigue:

11        *BJO* "Artículo 24-25. — Deporte Electrónico (eSports).

12        (a) *Se reconoce el deporte electrónico (eSports) como una disciplina deportiva, sujeto a las*  
13        *regulaciones y apoyos establecidos para otros deportes en esta Ley. Para fines de esta ley,*  
14        *se entenderá como deporte electrónico (eSports) toda competencia de videojuegos que sea*  
15        *estructurada, tenga reglas establecidas, se juegue de forma organizada (individual o por*  
16        *equipos) y sea supervisada por entidades que velen por la seguridad competitiva.*

17        (b) *El Departamento de Recreación y Deportes promoverá la inclusión de los eSports en*  
18        *eventos nacionales e internacionales, así como la creación de ligas y competencias*  
19        *organizadas, priorizando acuerdos de colaboración con entidades privadas y educativas*  
20        *sin compromiso fiscal directo para el Departamento.*

21        (c) *Se establecerán estándares para la certificación de atletas y organizaciones dedicadas a los*  
22        *eSports, garantizando practicas justas y profesionales. El Departamento de Recreación y*

1 Deportes armonizará dichos estándares con el Reglamento Núm. 9361 vigente o  
 2 cualquier otro reglamento que se promulgue con posterioridad.

3 (d) El Departamento de Recreación y Deportes colaborará con instituciones educativas y  
 4 privadas para desarrollar programas de formación y capacitación en eSports, sin que ello  
 5 implique obligaciones directas al Departamento de Educación ni al currículo escolar.

6 (e) Se fomentará la participación de jóvenes en los eSports como herramienta de desarrollo  
 7 social y educativo, promoviendo valores como el trabajo en equipo y la sana competencia.

8 El Departamento de Recreación y Deportes deberá distinguir reglamentariamente entre el  
 9 "gaming recreativo" y el "eSports competitivo" (Sim Racing, Fighting Games, MOBA,  
 10 entre otros), para asegurar que los recursos públicos se dirijan al alto rendimiento y la  
 11 educación.

12 (f) Se creará una mesa de diálogo permanente sobre deportes electrónicos, compuesta por: el  
 13 Departamento de Recreación y Deportes, expertos en tecnología, representantes de ligas  
 14 locales y académicos. Esta mesa tendrá el propósito de evaluar y recomendar  
 15 actualizaciones a la reglamentación conforme evolucione la tecnología y la industria de  
 16 los eSports.

17 Sección 2. 3.- Se reenumeran los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 y 33  
 18 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 32 y 33 y 34 respectivamente a la Ley 8-  
 19 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de  
 20 Recreación y Deportes".

21 Sección 3. 4. Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a  
 22 revisar y atemperar el Reglamento Núm. 9361, o cualquier norma sucesora, para que sea  
 23 cónsono con el reconocimiento de los eSports como disciplina deportiva, así como a adoptar y/o

1 enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma administrativa  
2 necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente ley, en un plazo  
3 de ciento veinte (120) días contados a partir de su aprobación. Dicha reglamentación  
4 deberá realizarse con los recursos humanos y fiscales existentes del Departamento, sin crear  
5 nuevas obligaciones administrativas continuas que requieran asignaciones adicionales del Fondo  
6 General.

7 Sección 4. 5. Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese  
8 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,  
9 B50 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su  
10 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá  
11 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de  
12 sus disposiciones.

13 Sección 5. 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26 AM 11:59

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 207

#### INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 207, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 207, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la ausencia de regulación, supervisión y política pública relacionada con las aceleraciones indebidas y prácticas peligrosas de embarcaciones recreativas en las costas de Puerto Rico, incluyendo la operación negligente de vehículos acuáticos motorizados tipo "jet ski", el regateo en aguas públicas, la interacción irresponsable con especies marinas protegidas, y la falta de campañas educativas y normativas para prevenir accidentes fatales, proteger el ambiente marino y desarrollar una cultura de seguridad náutica responsable; y para otros fines relacionados.

Conforme surge de la medida ante la evaluación de esta Comisión, Puerto Rico posee una extensa zona costera y marina que constituye uno de los recursos naturales, atractivos turísticos y recreativos más importantes del país. Las playas, bahías y cuerpos de agua costeros son utilizados diariamente por residentes y visitantes para actividades recreativas y deportivas. Sin embargo, el aumento en el uso de embarcaciones recreativas

*[Handwritten mark]*

motorizadas ha generado nuevas preocupaciones relacionadas con la seguridad marítima, la protección ambiental y la convivencia responsable en las aguas públicas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos, en este caso, de proteger la seguridad de los que disfrutan las playas y otros cuerpos de agua, así como de propiciar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen como parte de dichas actividades. Actualmente la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", y el Reglamento 6978 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, constituyen el marco normativo principal que establece la política pública y la reglamentación aplicable a la seguridad marítima, las prácticas acuáticas y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos ante estas prácticas.

En ese contexto, según se establece en la Exposición de Motivos, durante los últimos años se han reportado diversos incidentes y accidentes relacionados con el manejo negligente o temerario de vehículos acuáticos, incluyendo colisiones, aceleraciones indebidas, maniobras peligrosas en áreas de alto tráfico recreativo, así como un accidente fatal alegadamente relacionado con competencias o desafíos informales entre operadores de estas embarcaciones. Esta situación ha levantado serias interrogantes sobre la suficiencia del marco regulatorio vigente y la capacidad fiscalizadora de las agencias concernidas.

De igual forma, preocupa la interacción de algunas embarcaciones con especies marinas protegidas que habitan o transitan por nuestras costas, lo que puede representar riesgos significativos tanto para la vida marina como para la seguridad de los propios operadores y usuarios de las playas.

A tales fines, para esta Comisión resulta meritorio investigar si el ordenamiento jurídico y reglamentario vigente atiende adecuadamente estas conductas, particularmente en lo relacionado con competencias entre embarcaciones, límites de velocidad en zonas costeras, distancias seguras respecto a bañistas y fauna marina, así como los mecanismos de fiscalización y penalidades disponibles. Igualmente, resulta pertinente examinar la efectividad de las campañas educativas existentes y la necesidad

*a*

de establecer requisitos de orientación, así como de certificaciones compulsorias adicionales para operadores de este tipo de vehículos acuáticos.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 207, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 207**

22 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la ~~ausencia~~ de regulación, supervisión y política pública vigente relacionada con las aceleraciones indebidas y prácticas peligrosas de embarcaciones ~~recreativas~~ en las costas de Puerto Rico, incluyendo la operación negligente de motocicletas acuáticas ~~vehículos acuáticos motorizados tipo "jet-ski"~~, el regateo en aguas públicas, la interacción ~~irresponsable~~ con especies marinas protegidas, y la falta de campañas educativas y normativas para prevenir accidentes ~~fatales~~, proteger el ambiente marino y desarrollar una cultura de seguridad náutica responsable; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico cuenta con una extraordinaria riqueza ecológica en sus litorales, bahías, playas, cayos y aguas costeras, que sirven de hábitat a numerosas especies marinas protegidas, incluyendo tortugas marinas en peligro de extinción, manatíes y sus crías, tiburones costeros pequeños, delfines y ballenas en tránsito estacional. Estos avistamientos son cada vez más frecuentes en las orillas y zonas de uso recreativo, especialmente durante los meses de verano. Sin embargo, esta biodiversidad marina convive en un ambiente cada vez más vulnerable a causa del uso ~~inadecuado~~ indebido y ~~desregulado~~ de embarcaciones recreativas, particularmente motocicletas acuáticas ~~vehículos acuáticos motorizados como los conocidos~~ conocidas como "jet ski".

En días recientes se reportó un accidente trágico en la costa, en el cual un conductor de "jet ski" perdió la vida tras una colisión, provocada aparentemente por un desafío entre amigos y el uso temerario ~~del~~ de la embarcación ~~equipo~~. Este caso, lejos de ser un incidente aislado, ha destapado preocupaciones más amplias sobre la ausencia de regulación específica por parte del Negociado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en torno al regateo, aceleraciones indebidas y conductas temerarias con este tipo de embarcaciones. Tampoco se han identificado campañas educativas sostenidas sobre las consecuencias legales, ambientales y humanas de estas prácticas.

Actualmente, no existe un marco normativo claro que regule o prohíba expresamente el regateo entre vehículos acuáticos, ni la aceleración excesiva al lanzarlos o recogerlos desde la orilla. Tampoco hay una política pública coordinada que promueva la concienciación sobre la necesidad de respetar los hábitats ecosistemas marinos y mantener una distancia prudente de las especies protegidas. La escasa ~~o nula~~ educación en materia de seguridad náutica, protección ambiental marina y uso adecuado de las embarcaciones agrava este problema. De igual modo, no se han establecido disposiciones específicas para tipificar como delito estas acciones negligentes ni para imponer sanciones efectivas como multas, penas alternativas o servicio comunitario supervisado por el DRNA.

Resulta imperativo que el Senado de Puerto Rico investigue estos asuntos para identificar lagunas regulatorias, deficiencias operacionales y oportunidades de legislación que permitan formular una política pública coherente, moderna y eficaz en esta materia. Esta política debe incluir componentes de educación, prevención, penalidad, conservación ambiental y colaboración interagencial. Asimismo, se deben analizar propuestas que incluyan campañas mediáticas dirigidas a todo tipo de público, particularmente jóvenes, operadores recreativos, turistas y residentes costeros.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y  
 2 Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre  
 3 la ~~ausencia~~ de regulación, supervisión y política pública vigente relacionada con las  
 4 aceleraciones indebidas y prácticas peligrosas de embarcaciones ~~recreativas~~ en las  
 5 costas de Puerto Rico, incluyendo la operación negligente de ~~vehículos acuáticos~~  
 6 ~~motorizados~~ motocicletas acuáticas tipo "jet ski", el regateo en aguas públicas, la  
 7 interacción ~~irresponsable~~ con especies marinas protegidas, y la falta de campañas  
 8 educativas y normativas para prevenir accidentes ~~fatales~~, proteger el ambiente  
 9 marino y desarrollar una cultura de seguridad náutica responsable.

10 Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

11 1. Determinar si existe reglamentación vigente del DRNA, del Negociado de  
 12 Navegación u otra entidad pertinente sobre:

- 13 a. Regateo o competencias entre embarcaciones en aguas públicas;  
 14 b. Aceleraciones indebidas cerca de la orilla;  
 15 c. Velocidades máximas permitidas en zonas costeras de alto tráfico  
 16 recreativo o cerca de especies protegidas;  
 17 d. Sanciones administrativas o penales por conducta temeraria o  
 18 negligente en el manejo de ~~estos vehículos~~ estas embarcaciones.

19 2. Investigar las estadísticas disponibles sobre incidentes ~~e~~ y accidentes fatales  
 20 relacionados con motocicletas acuáticas ~~jet-ski~~ y otras embarcaciones ~~de~~  
 21 ~~motor~~ en los últimos cinco (5) años.

*J*

- 1 3. Evaluar si existen campañas educativas o de orientación pública sobre  
2 seguridad en el mar, protección de especies marinas, distancias seguras, zonas  
3 de anidaje o migración, y convivencia respetuosa en espacios compartidos con  
4 la fauna marina.
- 5 4. Examinar si se han establecido alianzas colaborativas con medios de  
6 comunicación, municipios costeros, operadores turísticos, escuelas de  
7 deportes acuáticos y comunidades recreativas para promover una cultura de  
8 responsabilidad náutica.
- 9 5. Analizar la viabilidad de desarrollar legislación que:
  - 10 a. Tipifique como delito ciertas conductas temerarias con embarcaciones  
11 ~~vehículos acuáticos motorizados~~;
  - 12 b. Establezca penalidades que incluyan multas, suspensión de licencias o  
13 certificaciones, y servicio comunitario en coordinación con el DRNA;
  - 14 c. Requiera educación compulsoria o módulos de orientación como  
15 requisito para operar este tipo de embarcaciones.
- 16 6. ~~Identificar qué autoridad fiscaliza~~ Evaluar la fiscalización vigente actualmente en  
17 torno a estas prácticas, cómo se lleva a cabo la vigilancia en las costas, y si  
18 existen recursos humanos y tecnológicos adecuados para prevenir incidentes  
19 y proteger a los usuarios.
- 20 7. Cualquier otro asunto que la Comisión estime pertinente para garantizar la  
21 seguridad marítima, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo  
22 de política pública preventiva, educativa y sancionadora sobre este tema.

- 1 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 2 recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la
- 3 aprobación de esta Resolución.
- 4 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 5 aprobación.



**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 345**

**INFORME POSITIVO**

21 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY21'26AM11:38

*gmac*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 345, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 345, según referida, propone ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva en torno a la situación de erosión costera y los daños ocasionados por marejadas en el Paseo Víctor Rojas, conocido como "La Marginal", del Municipio de Arecibo; y para otros fines relacionados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su deber constitucional de fiscalizar las acciones del Gobierno y velar por la protección de la infraestructura pública y los recursos naturales del País, tiene la responsabilidad de atender aquellas situaciones que representen riesgos para la seguridad, el bienestar y el desarrollo económico de las comunidades costeras de Puerto Rico. Este deber adquiere mayor relevancia ante el impacto progresivo de la erosión costera y los efectos asociados al cambio climático sobre las zonas litorales de la Isla.

En ese contexto, como se establece en la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de esta Comisión, el Paseo Víctor Rojas, conocido como "La Marginal", en el Municipio de Arecibo, ha experimentado durante los pasados años un deterioro considerable como resultado del fuerte oleaje, las marejadas recurrentes y el avance del mar sobre la costa. Esta situación ha provocado daños estructurales y colapsos parciales

*o*

en distintos segmentos de la vía, afectando la seguridad de residentes, visitantes y conductores, así como la actividad turística, recreativa y comercial de la zona.

Asimismo, se plantea que el Municipio de Arecibo, junto a agencias estatales y federales, incluyendo el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, ha realizado diversas gestiones dirigidas a atender la problemática; no obstante, los eventos recientes evidencian la necesidad de una evaluación más amplia y coordinada sobre la efectividad de las medidas implementadas y las acciones adicionales que deban adoptarse para proteger la infraestructura y fortalecer la resiliencia costera del área.

Cónsono con lo anterior, resulta indispensable examinar la efectividad de las estrategias implementadas, si existen planes permanentes de restauración y protección costera y si los recursos económicos asignados son suficientes para atender la magnitud del problema.

Esta Comisión entiende meritorio evaluar alternativas de mitigación y adaptación resiliente, así como recopilar información actualizada sobre la condición estructural de los tramos afectados por la erosión costera y el oleaje en el Paseo Víctor Rojas, el estatus de los proyectos municipales, estatales y federales dirigidos a atender dicha situación, las gestiones realizadas por las entidades concernidas para mitigar riesgos y restaurar la zona, así como la viabilidad de desarrollar proyectos de protección costera sostenibles, resilientes y ambientalmente responsables.

Además, la investigación permitirá auscultar el impacto económico y social que el deterioro de la Marginal de Arecibo tiene sobre comerciantes, residentes, pescadores, visitantes y usuarios de la zona, particularmente considerando la importancia recreativa y turística del área para la economía local del Municipio de Arecibo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 345, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## R. del S. 345

16 de octubre de 2025

Presentada por la señora *Pérez Soto*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

### RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva en torno a la situación de erosión costera y los daños ocasionados por las marejadas en el Paseo Víctor Rojas, conocido como "La Marginal", del Municipio de Arecibo; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La erosión costera y el impacto recurrente de las marejadas en la zona norte de Puerto Rico constituyen una amenaza significativa para la seguridad, la infraestructura y el desarrollo económico de las comunidades costeras. Uno de los lugares más afectados por este fenómeno es el Paseo Víctor Rojas de Arecibo, conocido como "La Marginal de Arecibo", cuya infraestructura vial ha sufrido un deterioro progresivo a causa del embate constante del mar y la falta de medidas de mitigación adecuadas.

La combinación de del fuerte oleaje, corrientes de resaca y el avance del mar sobre la costa ha provocado daños estructurales y colapsos parciales en distintos tramos de esta vía. Estos eventos no solo interrumpen la movilidad y ponen en riesgo la seguridad de residentes y transeúntes, sino que también comprometen la actividad turística y comercial de la zona, que constituye un importante punto de encuentro para las familias arecibeñas y visitantes.

El Municipio de Arecibo, junto con las agencias estatales y federales pertinentes, incluyendo el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, ha realizado diversas gestiones para atender el problema, ~~sin~~ Sin embargo, los eventos recientes evidencian la urgencia de una intervención más abarcadora y sostenida. La magnitud de la erosión y el deterioro del litoral requieren una evaluación integral y un plan de acción coordinado, que permita proteger tanto la infraestructura como los ecosistemas costeros que forman parte del patrimonio natural del país.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa considera indispensable ordenar una investigación sobre la condición actual del Paseo Víctor Rojas y las estrategias de mitigación aplicadas, con el fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía y fomentar la resiliencia costera de esta importante zona del distrito de Arecibo.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y  
2 Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el  
3 estado actual de la Marginal del Paseo Víctor Rojas, en Arecibo, los daños ocasionados  
4 por las marejadas y el impacto de la erosión costera en dicha zona.

5           Sección 2. - La investigación incluirá, pero sin limitarse a:

- 6           a. Evaluación estructural de los tramos afectados por la erosión costera y  
7           el oleaje.
- 8           b. El estatus de los proyectos municipales, estatales y/o federales  
9           existentes o en planificación para atender el problema.
- 10          c. Las gestiones realizadas por el Municipio de Arecibo y las agencias  
11          pertinentes para mitigar los riesgos y restaurar la zona.

1                   d. La viabilidad de establecer proyectos de protección costera sostenibles  
2                   y resilientes.

3                   Sección 3.- La Comisión deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe  
4 con sus hallazgos, conclusiones y ~~aquellas~~ recomendaciones ~~que estimen pertinentes,~~  
5 incluyendo las acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto  
6 de este estudio, dentro de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Resolución.

7                   Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación.

